



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

**“LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS EN EL
SISTEMA FINANCIERO MEXICANO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

FLORES TEMPLOS FANNY

ASESOR: DR. JESÚS DE LA FUENTE RODRÍGUEZ



MÉXICO, D.F.

2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E.

La alumna: **FANNY FLORES TEMPLOS**, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado "LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO", con la asesoría del DR. JESUS DE LA FUENTE RODRIGUEZ , que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicha alumna reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente,
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".
Ciudad Universitaria, a 24 de Octubre del 2007.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDREÑO
DIRECTOR.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Archivo Seminario.
c.c.p. Alumna
AFMP/csv.

Agradezco a DIOS que me dio la oportunidad de vivir dándome salud para lograr mis sueños, pero sobre todo por regalarme una familia maravillosa.

Agradezco con mucho cariño principalmente a mis padres Maria Luisa y Alberto que me dieron la vida y han estado conmigo en todo momento; por que gracias a su apoyo y consejo, he llegado a realizar la más grande de mis metas, la cual constituye la herencia más valiosa que pudiera recibir.

Los quiero con todo mi corazón y este trabajo es para ustedes, por ser la más chica de sus hijos aquí está lo que ustedes me brindaron, solamente les estoy devolviendo un poco de lo mucho que ustedes me han dado toda la vida.

Agradezco a mis hermanos por la compañía y el apoyo que me brindan. Se que cuento con ustedes siempre, y a pesar de la distancia que nos separa siempre seremos una familia, los quiero mucho.

Agradezco al amor que ha estado conmigo en todo momento, porque gracias a su apoyo y paciencia he llegado a lograr mis sueños y sin él no hubiera sido posible haber concluido esta tesis con éxito; te amo.

Agradezco al Dr. Jesús De La Fuente Rodríguez por el apoyo académico que me ha dado, ya que sin su ayuda no podría haber culminado con este trabajo de investigación.

Agradezco a la Facultad de Derecho porque en sus aulas creció día a día mi pasión por la carrera.

Agradezco a la Universidad por permitirme ser parte de la máxima casa de estudios que me brinda educación de calidad de manera gratuita, lo cual no hubiera recibido en ninguna otra.

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

- I. Antecedentes
- II. Concepto
- III. Clasificación de los Grupos Financieros

CAPÍTULO SEGUNDO MARCO JURÍDICO E INTEGRACIÓN

- I. Marco Jurídico
- II. Integración

CAPÍTULO TERCERO SOCIEDAD CONTROLADORA

- I. Concepto
- II. Regulación Legal
- III. Tipos de Sociedades
- IV. Requisitos para Constituirse
- V. Estructura
- VI. Objeto
- VII. Características Esenciales
- VIII. Ventajas
- IX. Capital Social
- X. Órganos Sociales
- XI. Contabilidad
- XII. Operación
- XIII. Inspección y Vigilancia
- XIV. Información Financiera
- XV. Fusión y Escisión
- XVI. Disolución y Liquidación
- XVII. Protección al Público Inversionista

CAPÍTULO CUARTO ENTIDADES FINANCIERAS INTEGRANTES DEL GRUPO

- I. Almacenes Generales de Depósito
- II. Casas de Cambio
- III. Instituciones de Fianzas
- IV. Instituciones de Seguros
- V. Casas de Bolsa
- VI. Banca Múltiple
- VII. Sociedad Operadora de Sociedad de Inversión
- VIII. Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión
- IX. Administradoras de Fondos para el Retiro
- X. Sociedades Financieras de Objeto Múltiple
- XI. Sociedades de Inversión

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El sistema financiero mexicano, a través de los años ha ido evolucionando, debido en parte a que el mercado internacional nos plantea nuevos retos; por lo que es necesario establecer nuevas figuras jurídicas, en algunos casos extranjeras, por lo que hay que adecuarlas a nuestras necesidades; modificar las ya existentes y desarrollarlas.

En la actualidad se nos presentan nuevos ordenamientos jurídicos, que regularan los mecanismos e instrumentos para la captación y asignación de recursos, así como la regulación y constitución de los intermediarios financieros, esto con la finalidad de cubrir con las necesidades que día a día exige el mercado financiero.

Escogí este tema de investigación por que me gusta, ya que es algo nuevo, pues en la actualidad debido a la globalización se requiere que las diversas entidades financieras se integren para formar un grupo financiero, que pueda ofrecer al público usuario todos los servicios financieros que necesita sin tener que acudir a varias instituciones.

Por consiguiente, nuestro trabajo pretende estudiar y analizar a las agrupaciones financieras, cuya figura fue instituida por el Derecho anglosajón y misma que nuestro país empleó durante varios años, siendo hasta 1990, cuando se promulgo la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Para efectos de nuestro estudio, la presente tesis se divide de la siguiente forma:

En el primer capítulo denominado "generalidades" nos evocáremos al análisis de los aspectos generales de los grupos financieros considerando sus antecedentes en el mundo y en México, los cuales se presentan en nuestro país a partir del año de 1970

con la adición al artículo 99 bis en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941. Asimismo también se abarcará su concepto y clasificación de dichos grupos financieros.

El segundo capítulo se divide en dos apartados, en el primero se analiza el marco jurídico: primario, supletorio y complementario de los grupos financieros. Para el caso del segundo apartado, se estudiará la forma de integración, de conformidad con la reforma publicada el 18 de julio del 2006 al artículo 7º, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

El capítulo tercero está dedicado al estudio de la sociedad controladora de un grupo financiero, en el que se abordarán entre otros elementos: su concepto, regulación legal, filiales de entidades financieras del exterior, requisitos necesarios para su constitución, ventajas que presenta en la vida práctica su conformación, operaciones que pueden realizar, y la protección al público inversionista a través del convenio de responsabilidades.

Finalmente el capítulo cuarto, está destinado a las entidades financieras integrantes del grupo, en donde se realizará una síntesis de los aspectos principales de las entidades señaladas en el artículo 7º de la Ley en la materia.

Por último al final del presente estudio, se incluirán las conclusiones obtenidas de esta investigación y se señalará la bibliografía empleada.

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

En el presente apartado se mencionarán las características principales de las agrupaciones financieras, como son: antecedentes, concepto y las diversas formas en que se pueden clasificar a los grupos financieros.

I. ANTECEDENTES

A. En el Mundo

El fenómeno de las agrupaciones financieras, en la actualidad ha invadido todo el mundo capitalista; pero las causas que motivaron su aparición, son distintas tanto en Europa como en América Latina. En Alemania y Norteamérica, se presentan en el siglo pasado, ante la concurrencia desmedida de los productores que los obligaba: a vender a precios excesivamente bajos, o a no vender por debajo de esos precios, o bien, a fabricar únicamente determinados productos en cantidades mínimas; por lo que la inminente ruina que los amenazaba, los obligó a realizar convenios industriales, mediante los cuales se trató de hacer prevalecer en el mercado una sola voluntad.

Ante esta realidad, el derecho extranjero hubo de legislar en torno a este fenómeno que se identifica con diversos nombres, a saber: trust, holdings, sociedad de sociedades, sociedades matriz, sociedades filiales, empresa madre, cartel, sociedad dominatriz, y más recientemente en los Estados Unidos de Norteamérica, se habla de conglomerados.

Como ya se ha mencionado, las agrupaciones financieras tuvo sus comienzos en los Estados Unidos de América, donde se le conoció en un

principio con el nombre de *holding*, y es aquí donde se dan las primeras legislaciones que la tratan de regular.

“La primera manifestación de la sociedad *holding* se da en 1870, cuando el Estado de Pensilvania por acto administrativo levantó la prohibición y permitió a un numeroso grupo de sociedades participar libremente en otras sociedades.

Hasta entonces se requería autorización para la participación de unas sociedades en otras, y la propia autorización fijaba el porcentaje de participación.

La Ley de 1888 del Estado de Nueva Jersey, que permite con carácter general la posibilidad de participar en otras sociedades, lo que fue imitado por la legislación de otros Estados de la Unión.

Inmediatamente, la *Sherman Act*, de 2 de julio de 1890, declaró ilícito todo contrato o acuerdo bajo forma de trust, o que limitara cualquier forma de libertad de comercio o de cambio, y sancionaba a cualquiera que monopolizara o tratara de monopolizar una rama del comercio.”¹

El *holding* demostró ser más eficaz que las otras uniones de empresas; más simple que la fusión, más seguro que el trust, requería un capital menor, dado que con un pequeño porcentaje de las sociedades controladas la sociedad *holding* se aseguraba el dominio o la dirección del grupo. Por último, y como importante ventaja, el *holding* aseguraba la independencia jurídica de las sociedades controladas y esta autonomía permitía una racionalización administrativa ya que se unían las características de la pequeña y la gran empresa.

¹ *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo XIV; Driski S.A., Buenos Aires 1979; Pág. 393.

“En 1935 se dictó en Estados Unidos la Federal Public Utility Act, o la Ley Federal sobre las empresas de servicios públicos. Esta Ley obliga a los *holdings* que actúan en el sector de los servicios públicos a inscribirse en un registro, y los sujeta al control de un organismo denominado Comisión de Valores y Cambios.

En Europa ha sido menos importante el desarrollo de *holding*, dado que la inexistencia de las legislaciones prohibitivas de los monopolios, ha permitido la concentración y la integración económica, por medio de los *cartels* (Alemania), fusiones o *trust* (Inglaterra) y otras formas.”²

En América Latina aparece este fenómeno a mediados del siglo XX, ante la potencialidad de las empresas norteamericanas que obligó a los empresarios a recurrir a la formación de sociedades controladoras, con el objeto de no ser desplazadas por aquéllas; y a las legislaciones mercantiles, a ampliar las dimensiones de las organizaciones comerciales para hacer frente al peligro de aniquilamiento, desde el punto de vista económico y, por ende, político.³

B. En México

² *Ibidem*.

³ Cfr. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM; Editorial Porrúa; México 2000; Pág. 563.

Desde hace varios años, en la práctica bancaria se ha venido hablando de sistemas bancarios, bancos afiliados, y grupos financieros. Esto último desde la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, concretamente en el artículo 99 bis.

Con el surgimiento de la banca especializada, las instituciones operaban diversas áreas; por lo que necesitaban la complementación de sus servicios, de tal manera que fueron estableciendo relaciones entre diversos tipos de ellas, dando lugar al uso de una terminología imprecisa, que utilizó un sinnúmero de vocablos que hacía difícil su comprensión, de filiales, afiliados, sistemas, grupos, etcétera.

Este fenómeno se apreció con la concentración de empresas bancarias a través de adquisición de acciones de una por otra, manteniendo la independencia jurídica de las mismas, y sin desaparecer sus órganos administrativos.

“La formación de sistemas o agrupaciones de varias instituciones, entre otras formas, se realizó a través de la suscripción de acciones por parte de una de ellas respecto de otras, dentro del límite de inversión autorizada, o, a través de convenios que, respetando la personalidad jurídica propia de cada institución, permitieron la complementación y la coordinación de las mismas, con relación a aspectos que consideran convenientes, como pudieran ser la estabilidad de las propias instituciones, tanto frente al público como a las autoridades, lo relativo a las pérdidas de capital y su reposición, los porcentajes para el cómputo de encaje legal de las instituciones agrupadas en el sistema y la publicación consolidada de sus balances.

La existencia de los grupos financieros fue evidente y el fenómeno se fue planteando y acrecentando, comprendiendo no sólo instituciones de crédito, sino también organizaciones auxiliares y otras empresas que realizan actividades conexas o de servicios con la banca.”⁴

Antes de 1970, en materia legislativa no existió ninguna Ley que reconociera expresamente a estas agrupaciones de empresas; sin embargo en la Ley General de Instituciones de Seguros en su artículo II preveía la existencia de consorcios.

En el ámbito legislativo, el antecedente más importante se da en 1970, en donde se reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (LGICOA) de 1941, en donde se reconoce la existencia de grupos financieros.

La realidad y las necesidades sociales fueron indicativas de un cambio en la legislación que ha tenido varias etapas: la primera de ellas fue la formación de grupos financieros, integrados por primeros bancos especializados; la segunda el establecimiento de la banca múltiple; la tercera que se observara a partir de 1985, y que es la formación de otro tipo de grupos de sociedades.

Reconociendo este hecho, se incorporó como reforma y adición a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares abrogada, el artículo 99 bis, en diciembre de 1970 el cual entro en vigor a partir del 1º de enero de 1971. En la exposición de motivos se sostuvo lo siguiente:

“...Se ha observado el surgimiento de los llamados grupos o sistemas financieros, que consisten en la asociación, unas veces

⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel. *Nuevo Derecho Bancario*; Editorial Porrúa; México 2000; Pág. 964.

formal y otras sólo informal, de instituciones de crédito de igual o diferente naturaleza. Esta es una realidad del desarrollo financiero mexicano que es conveniente reglamentar en la Ley, con el objeto de sujetar estos fenómenos a las normas de legislación bancaria y encauzar su actuación en términos de sanidad y responsabilidad para los miembros integrantes de dichos grupos. En esta virtud, se propone incorporar a la Ley una disposición que reconozca la existencia de estos grupos, imponiéndoles, a cambio, la obligación de seguir una política financiera coordinada y de establecer un sistema de garantía recíproca en caso de pérdidas y de sus capitales pagados...”

En diciembre de 1974 y con motivo de nuevas reformas y adiciones a la LGICOA, en la exposición de motivos se sostuvo lo siguiente:

“...Que el precepto regulador de los grupos financieros se inspiró también en la integración de tales grupos por instituciones que gozaban de concesión para operar en los distintos ramos que preveía la legislación vigente, con base en el criterio de banca especializada, y de que ese modo, al comprender una oferta integrada de servicios crediticios y de asesoría financiera, y contar con amplios cuerpos técnicos y administrativos en el conjunto de instituciones, habían adquirido una situación competitiva que había redundado en una concentración excesiva de recursos en un número reducido de grupos financieros, limitando el desarrollo de las instituciones bancarias aisladas de tamaño pequeño.”

De lo anterior, se supone que la formación de lo que el artículo 99 bis de la LGICOA llamó grupos financieros, fue meramente transitoria y como una etapa de transformación de la banca especializada a la banca múltiple.

“El 29 de diciembre de 1970 se adiciona el artículo 99 bis a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que

establecía: las agrupaciones de instituciones de crédito que se obliguen a seguir una política financiera coordinada, y entre las cuales existan nexos patrimoniales de importancia en estos casos, las instituciones participantes podrán ostentarse ante el público en general como grupos financieros, si además cumplen con los requisitos que la propia disposición señala; Lo anterior quiere decir que, en México, la primera forma en que se concibió a las agrupaciones financieras fue mediante la asociación de intermediarios financieros bancarios; en este caso, instituciones de crédito que operaban como banca especializada.”⁵

En 1974 se realizó otra reforma a la LGICOA, que permitió que algunos integrantes del grupo se fusionaran para ofrecer, por medio de una sola institución, los servicios de distintos bancos especializados.

Más tarde con el Decreto de Nacionalización de la Banca Privada del 1° de septiembre de 1982, el régimen de los grupos financieros sufrió cambios importantes, por ejemplo, que la banca sólo se podría agrupar con organizaciones auxiliares de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de cambio y operadoras de sociedades de inversión.

Posteriormente el 18 de julio de 1990, se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, que proporciona un marco legal normativo particular a las agrupaciones financieras en México.

Dicha Ley tenía como objeto, regular las bases de organización y funcionamiento de las agrupaciones financieras, establecer los términos bajo los cuales deberán operar; así como la protección de los intereses al público usuario.

⁵ RUIZ TORRES, Humberto Enrique. *Elementos de Derecho Bancario*; Editorial Mc Graw-Hill; México 1997; Pág. 268.

Finalmente el 23 de enero de 1991 se publica en el Diario Oficial de la Federación las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, que junto con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, son los ordenamientos legales, que normarán la constitución y funcionamiento de los mismos.

II. CONCEPTO

Gramaticalmente, una agrupación es “la acción y efecto de agrupar; conjunto de personas o cosas agrupadas; conjunto de personas u organismos que se asocian con algún fin.”⁶

Etimológicamente la palabra *holding* proviene “del idioma inglés, es el gerundio del verbo *To Hold*, y significa, tenencia, propiedad, posesión; con carácter genérico define a las sociedades que poseen en su cartera acciones de otras sociedades y tienen facultades de administración o denominación sobre las mismas.”⁷

El autor Borja Martínez⁸ en su obra *Estudios de Derecho Bursátil*, señala respecto a la agrupación algunas figuras recurridas por diferentes autores como son las siguientes:

- a) Eric Kohler: Considera a la combinación de empresas, como la concentración de dos o más entidades económicas llevada a cabo por la transferencia de los activos netos de una de las entidades económicas a una de las otras (fusión), o a una nueva creada para ese propósito (consolidación).

⁶ Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2006.

⁷ *Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit.* Pág. 392.

⁸ Cfr. BORJA MARTÍNEZ, Francisco. *Estudios de Derecho Bursátil*; Editorial Porrúa; México 1997; Pág.

- b) Antonio González y José Meléndez: Ambos coinciden en que la combinación de empresas como la consistente en la unión o concentración de dos o más empresas bajo una misma dirección, con el objeto de cumplir de la mejor manera la finalidad para la cual fueron creadas; en formas que van desde la fusión y adquisición, hasta un acuerdo contractual acerca de una cuestión en particular.
- c) Gonzalo Cortina: Conceptúa a la consolidación empresarial, como la unión de varias empresas, en las que se forma una nueva compañía y desaparecen las antiguas.

Esta definición se refiere a la fusión por integración, mediante la que varias empresas independientes entre sí se extinguen para dar nacimiento a otra empresa nueva; sin embargo, no abarca la fusión por incorporación, en la que a través de la cual una o varias empresas se extinguen para incorporarse a una ya existente.

Por otra parte, las citadas Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, establecen que se entiende por grupo financiero:

“Al integrado por una sociedad controladora, por las entidades financieras y por las empresas, que obtengan la autorización de la Secretaría para constituirse y funcionar como grupo financiero en los términos de la Ley y de las presentes reglas.”

“Del análisis de dicho concepto, se desprenden como características de los grupos financieros, las siguientes:

- Son encabezados por una sociedad controladora;
- Lo integran la mayoría de las entidades financieras, salvo sociedades de ahorro y préstamo y uniones de crédito;

- Requieren autorización discrecional de la SHCP para que puedan constituirse y funcionar; y
- Pueden actuar de manera conjunta, ofrecer servicios complementarios y en general ostentarse como integrantes del grupo.”⁹

Desde mi punto de vista, los grupos financieros son: personas jurídicas que se encuentran representadas por una empresa controladora, la cual deberá seguir los lineamientos señalados en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y lo establecido en las Reglas para la Constitución y Funcionamiento de las mismas, se integran por instituciones de crédito, compañías de seguros, compañías de fianzas, casas de cambio, casas de bolsa, sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de sociedades de inversión, almacenes generales de depósito y sociedades financieras de objeto múltiple, las cuales cuentan con personalidad jurídica.

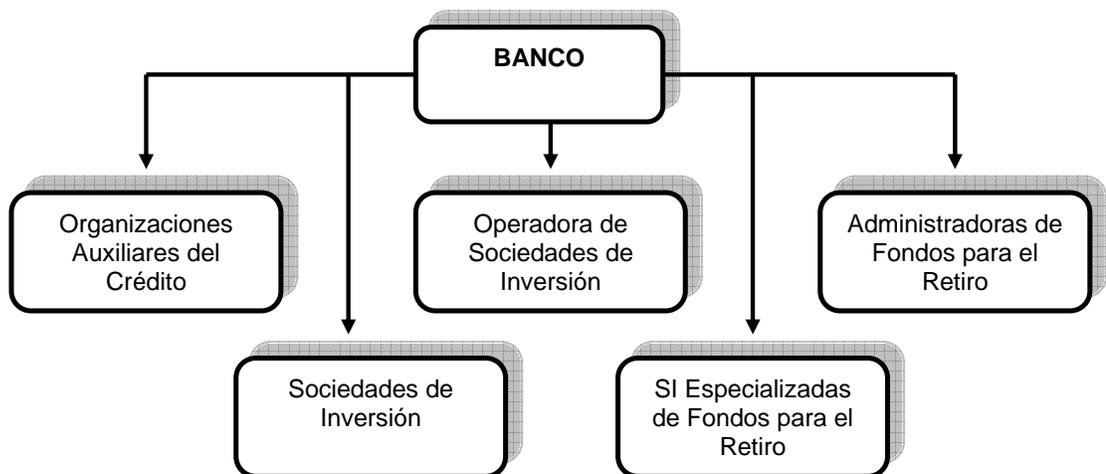
III. CLASIFICACIÓN DE LOS GRUPOS FINANCIEROS

La mayoría de las entidades financieras, han seguido la inercia natural de formar grupos entre sí, con el objeto de integrar los servicios prestados por los distintos intermediarios que en ellos participan, a fin de proporcionar un mejor servicio al público y abatir costos de operación y administración a los integrantes. De esta manera, resulta la formación de varios grupos financieros, los cuales clasificaremos de la siguiente forma:

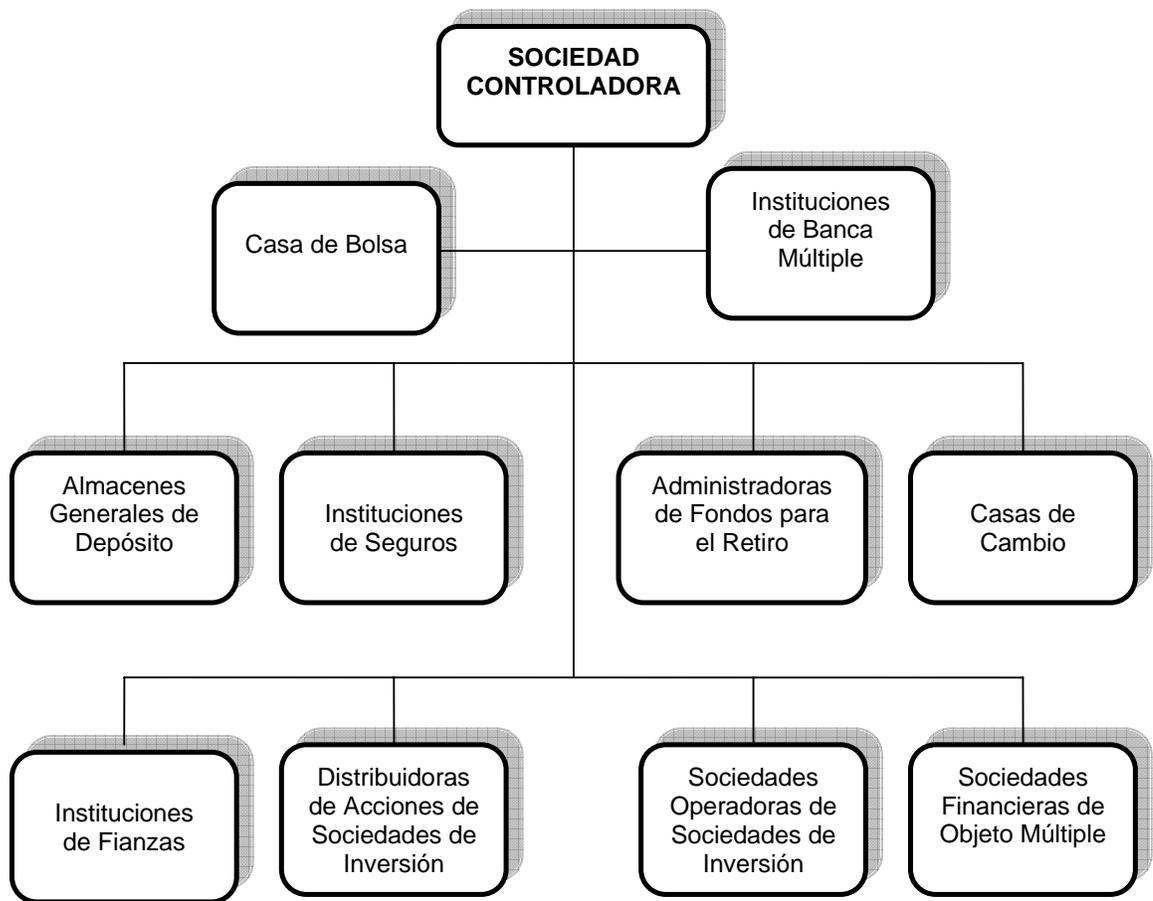
⁹ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil*; Editorial Porrúa; Quinta Edición; México 2007; Pág. 1094.

- I. Primera clasificación: Grupos perfectos; serían los previstos por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras constituidos por una sociedad controladora y alguna de las entidades financieras, y todo ello previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la restricción de que no podrán integrarse dos entidades de igual tipo.
- II. Segunda clasificación: Grupos imperfectos; serían los que mantienen relaciones o nexos patrimoniales y operativos sin que, exista una sociedad controladora, esto se crea por lo general a través de la adquisición que, una institución de crédito o una casa de bolsa, hagan de acciones de alguna entidad financiera.

GRUPOS FINANCIEROS ENCABEZADOS POR UN BANCO



Como podemos observar, este grupos no tienen sociedad controladora y se integra por unas cuantas entidades financieras.

GRUPOS FINANCIEROS CON SOCIEDAD CONTROLADORA

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO JURÍDICO E INTEGRACIÓN

En los últimos años en México, se han presentado avances importantes en su legislación financiera; razón por la cual, en este capítulo se pretende realizar un análisis de los principales ordenamientos tanto primarios, como supletorios que se aplican a las agrupaciones financieras, así como de las entidades financieras que integran a éstas.

I. MARCO JURÍDICO

A. Marco Primario: Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (LRAF)

Es una legislación novedosa en nuestro derecho, aun cuando su bien jurídico tutelado no es nuevo porque, desde los años setenta, existió la necesidad de regular directa y especialmente los grupos que *de facto* amalgamaban distintas sociedades de forma especializada con objetos sociales diferentes, complementándose entre si, y teniendo en común un contenido financiero; como los grupos financieros que regulaba la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 artículo 99 Bis.

La Ley Para Regular las Agrupaciones Financieras, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990; y proporciona el marco legal normativo particular de los grupos financieros en México.

En la exposición de motivos de dicho ordenamiento se expresa lo siguiente:

“Como resultado de la tendencia mostrada en los mercados financieros, hacia la integración de los servicios prestados por los distintos intermediarios que en ellos participan, el Gobierno de la República ha venido presentando,

en los últimos meses, diversas iniciativas tendientes a adecuar el marco normativo a la realidad que rodea a nuestro sistema financiero.

Así, desde las reformas aprobadas por ese Poder Legislativo, en diciembre de 1989, seguidas de la iniciativa para el restablecimiento del régimen mixto en el servicio de banca y crédito y, últimamente, en las propuestas que se refieren a la Ley de Instituciones de Crédito, y a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se ha mostrado la intención de mi gobierno de alcanzar dicho objetivo.

Es por ello que, con el propósito de hacer posible la integración de agrupaciones como las previstas en el párrafo segundo del artículo 3º de la iniciativa de la citada Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; de otorgar un tratamiento similar al capital social de las casas de bolsa, respecto a las instituciones de banca múltiple y demás entidades financieras; y con el fin de realizar adecuaciones en relación con el marco presupuestal de la Comisión Nacional de Valores y al mecanismo para hacer efectivas las sanciones económicas que se impongan en los términos de la propia Ley, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del H. Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.”

El autor Dávalos Mejía¹⁰ señala que la Ley Para Regular las Agrupaciones Financieras, es el resultado de diferentes circunstancias, las cuales se actualizaron espontáneamente en un momento histórico dado -1990-, que además coincide con la apertura del sistema financiero a la inversión privada nacional y extranjera en la banca múltiple. Algunas de estas circunstancias son las siguientes:

¹⁰ Cfr. DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. *Derecho Bancario y Contratos de Crédito*; Editorial OXFORD; Segunda Edición; México 1992; Págs. 677-678.

- Con la institucionalización en 1982, de la banca y el crédito como un servicio público monopolizado por el Estado, la oferta de crédito se contrajo respecto de ciertas actividades, y se amplió de manera importante en otras; un importante número de profesionales promovieron las actividades de otros intermediarios financieros, como las casas de bolsa y las arrendadoras financieras, las cuales mediante sus actividades típicas, lograron disminuir las necesidades de financiamiento en los sectores que la banca no podía atender, y alcanzaron importantes índices de eficiencia y de penetración en el mercado financiero.
- Ese importante nivel de desarrollo parabancario permitió que otras actividades financieras, no sólo se introdujeran al medio sino que, al igual que la casa de bolsa y la arrendadora, alcanzaran un desarrollo y una eficiencia inusitados; tal es el caso principal de las sociedades de inversión y las empresas de factoraje.
- Por la facultad e incluso la necesidad de inversión bursátil de otras instituciones con objeto social especializado, pero complementario de los anteriores, como las de seguros y fianzas, motivó que las actividades de éstas dos se acrecentaran y, por tanto, la importancia de su presencia en el mercado financiero, se hiciera mayor, que en épocas anteriores.
- Por la estrecha vinculación que existe entre las operaciones de estas distintas sociedades (de inversión, de seguros, de fianzas, arrendadoras financieras, de factoraje, casas de bolsa y cambio), las ventajas que obtenían sus titulares al agruparlas en un solo grupo de facto eran inmediatas, porque propiciaban una economía de escala de eficiencia insoslayable.

- Si a lo anterior se suma la apertura de la banca a la inversión privada y por tanto, la posibilidad de que en esos grupos de facto pudieran participar bancas múltiples, entonces es clara la necesidad de una legislación que permitiera, por una parte, un marco normativo idóneo para los grupos financieros que ya funcionaban de facto; y, por otra, que la actividad de esos grupos se desarrollara, en función de ese nuevo marco normativo, de manera consonante con la nueva Ley de Instituciones de Crédito.

La Ley Para Regular las Agrupaciones Financieras¹¹, tiene como objeto regular las bases de organización y funcionamiento de las agrupaciones financieras; establecer los términos bajo los cuales deberán operar; así como proteger los intereses del público.

Dicha ley esta conformada de la siguiente manera:

- TÍTULO PRIMERO: De las Disposiciones Preliminares. Contempla en los artículos 1 al 5 Bis 3, el objeto de la Ley; la forma en que deberán ejercer sus atribuciones las autoridades financieras; prohibiciones a las entidades financieras; el marco supletorio; la interpretación administrativa y los plazos en que las autoridades administrativas deben dar las respuestas correspondientes.
- TÍTULO SEGUNDO: De la Constitución e Integración de los Grupos. En los artículos 6 al 14, se establece: los requisitos para la constitución de un grupo financiero; integración de dichos grupos; actividades que pueden realizar las entidades financieras; la documentación que debe acompañar a la solicitud de autorización; la incorporación de una nueva sociedad a un grupo ya constituido,

¹¹ Cfr. *Ley Para Regular las Agrupaciones Financieras*; Editorial Porrúa; México 2006.

la fusión de dos o más grupos; la separación de alguno de los integrantes del grupo, la disolución de la controladora y la revocación de la autorización.

- TÍTULO TERCERO: CAPÍTULO I: De las Sociedades Controladoras. En los artículos 15 al 27, se precisa: el control de las asambleas generales de accionistas y de la administración de todos los integrantes del grupo por parte de la sociedad controladora; objeto de la sociedad controladora; aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los estatutos de la controladora y del convenio de responsabilidades; el capital social; la adquisición de las acciones; de los inversionistas institucionales; la representación de los accionistas a las asambleas; áreas en las que se puede invertir el capital pagado y reservas del mismo; del consejo de administración, de los consejeros; del director general; el órgano de vigilancia; atribuciones de la Comisión que supervise a la controladora. CAPÍTULO II: De las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior. Contempla en los artículos 27-A al 27-Ñ, las definiciones de filial, institución financiera del exterior y sociedad controladora filial; regulación legal; los requisitos de constitución; operaciones que pueden realizar las filiales; el capital social; la enajenación de acciones; consejo de administración; órgano de vigilancia y la inspección; y vigilancia de la sociedad controladora filial a cargo de la Comisión correspondiente.
- TÍTULO CUARTO: De la Protección de los Bienes del Público. De los artículos 28 al 30-C, se encuentra el convenio de responsabilidades suscrito por la controladora y cada una de las entidades que integran el grupo; la inspección y vigilancia de la Comisión que corresponda y las intervenciones administrativa y gerencial.

- TÍTULO QUINTO: De las Disposiciones Generales. Se contempla de los artículos 31 al 36, la adquisición de acciones representativas del capital de otras entidades financieras; obligación de la controladora de proporcionar información que le soliciten las autoridades competentes y las sanciones al grupo financiero por el incumplimiento a la Ley.

De acuerdo con el contenido de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, podemos señalar que su pretensión es el buen funcionamiento del mercado y el incremento de la eficiencia en la intermediación financiera, coadyuvando con esto, a la formación de un sistema financiero más competitivo y solvente, apropiadamente regulado y supervisado, con una mayor capacidad de intermediación.

Al respecto cabe señalar que en los capítulos posteriores, se realizara el análisis pertinente de la citada Ley.

B. Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros

El 23 de enero de 1991 se publican en el Diario Oficial de la Federación las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros las cuales fueron expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que la citada Ley la faculta para expedir disposiciones generales que regulen la operación y constitución de las agrupaciones financieras.

En el preámbulo de las citadas reglas se expresó lo siguiente:

“La estrategia de desarrollo del país, contenida en el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, requiere del cambio estructural de nuestro sistema

financiero para que responda de manera eficiente y oportuna a la captación y canalización del ahorro nacional. Para dar cumplimiento a tal objetivo, el Programa Nacional para el Financiamiento del Desarrollo 1990-1994, establece como prioridad acrecentar el ahorro nacional para apoyar el financiamiento de la inversión productiva.

Por otra parte, la celeridad con que se han venido registrando los cambios en los mercados financieros internos y externos, como consecuencia de una mayor integración económica mundial y de significativos avances tecnológicos en la intermediación financiera, ha conllevado al imperativo de modernizar el sistema financiero mexicano para contar con un sector más sólido, amplio y diversificado que apoye y promueva la eficiencia y competitividad frente a otros mercados financieros.

Para coadyuvar a la consecución de esos propósitos, el Gobierno Federal ha adoptado medidas importantes tendientes a actualizar el marco jurídico que regula las actividades de los intermediarios financieros así como la de sus instrumentos y operaciones.

En ese contexto, destaca el restablecimiento del régimen mixto en la prestación del servicio de banca y crédito a fin de promover la modernización del sistema bancario y del sistema financiero en su conjunto. Resaltan de igual forma las disposiciones jurídicas relativas a la integración de las entidades financieras para dar respuesta a los retos que implican la creciente globalización de la estructura financiera internacional.

La conformación de grupos financieros responde a esta necesidad y persigue brindar mayor solidez al sistema financiero fortaleciendo a todos y cada uno de sus integrantes, facilitando la generación de economías de escala, abatiendo costos de operación y administración y proporcionando un mejor servicio al público al quedar sus integrantes autorizados a ofrecer los servicios que prestan los demás agrupados.

De esta manera, la emisión de la Ley Para Regular las Agrupaciones Financieras publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de julio de 1990, establece las bases de organización y funcionamiento de los grupos

financieros, facultando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para expedir las disposiciones de carácter general que regulen los demás términos y condiciones para su constitución y operación.

Para dar cumplimiento a esa disposición, se emiten las presentes Reglas cuya finalidad consiste en propiciar la integración de entidades financieras a estos grupos, así como normar su funcionamiento y fomentar su desarrollo de tal forma que se promueva la profundización del sistema financiero en la economía nacional.

Al amparo de las consideraciones anteriores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7o.; 8o., fracción III; 9o., fracción IV; 14; 20 y 23 de la Ley para Regular la Agrupaciones Financieras y 31, fracciones VII, XIII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en ejercicio de las atribuciones que le confiere la fracción IX del artículo 7o. de su Reglamento Interior, habiendo escuchado la opinión del Banco de México y de las Comisiones Nacionales Bancaria, de Valores y de Seguros y Fianzas, ha tenido a bien expedir las siguientes: Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros.”

Las mencionadas Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros,¹² se integran por veintiún reglas divididas en cinco capítulos, de los cuales a continuación se resume su contenido:

- **CAPÍTULO I: De las Disposiciones Generales.** Se establece el objeto de las citadas Reglas y la definición de Ley, Secretaría, Comisión, grupo, controladora, entidades financieras, organismo, empresas e integrantes del grupo.

¹² Cfr. *Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros*. Editorial Porrúa; México 2006.

- CAPITULO II: De la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros. Se señalan los documentos que deben acompañar a las solicitudes de autorización para constituirse y funcionar como grupo; la autorización de la Secretaría para la incorporación a un grupo; la obligación de la controladora de presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su revisión, los testimonios notariales inscritos en el Registro Público de Comercio, que contengan sus estatutos, y el convenio de responsabilidades; obligación de las entidades financieras para evitar prácticas que afecten el desarrollo y las operaciones de alguna de las entidades del grupo; la publicación de los estados financieros anuales; obligaciones de las instituciones de crédito y casas de bolsa respecto a las operaciones que realicen con acciones de los demás integrantes del grupo; y las disposiciones a seguir por la entidad financiera que realice operaciones en oficinas de otras entidades.
- CAPITULO III: De la Sociedad Controladora. Indica las formas en que se debe invertir el capital pagado y sus reservas; la obligación de mantener las acciones representativas del capital social en depósito de alguna de las instituciones facultadas para este fin; criterios que deben contener los estatutos a fin de evitar conflictos de interés entre los integrantes del grupo y prohibiciones a la controladora.
- CAPITULO IV: Del Convenio de Responsabilidades. Se instituye las especificaciones que debe contener dicho convenio único de responsabilidades, que suscriban la controladora y cada entidad.

- CAPITULO V: De la Inspección, Vigilancia y Revocación. Se contempla la obligación de los organismos de establecer las bases de coordinación para ejercer sus facultades de inspección y vigilancia sobre las operaciones que realicen las entidades financieras en oficinas de otras entidades; y causas por los cuales la Secretaría tiene la facultad para declarar la revocación de la autorización para funcionar como grupo.

C. Marco Jurídico Supletorio

“El Derecho Financiero se ha caracterizado como un derecho cambiante, por lo que, en ocasiones, presenta casos que no están previstos por el legislador y que no pueden ser resueltos mediante la aplicación de las legislaciones especiales de la materia; sin embargo, las mismas prevén la manera de colmar esas lagunas, a través de fuentes supletorias que pueden ser leyes, o bien, usos y prácticas bancarias y mercantiles. Estas son fuentes formales, porque son los medios a través de los cuales se concreta la regla jurídica con fuerza obligatoria y se da a conocer el derecho.”¹³

La Ley para Regular las Agrupaciones Financieras establece en su artículo 4^o las fuentes supletorias que aunadas con las de la Ley de Instituciones de Crédito las cuales son :

- La Legislación Mercantil;
- Los Usos y Prácticas Bancarias y Mercantiles;
- El Código Civil Federal, y

¹³ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús; *Op. Cit.* Pág. 12.

- El Código Fiscal de la Federación, para efectos de las notificaciones y los recursos a que se refiere el artículo 27 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Cada entidad financiera integrante de los grupos, se registrará por lo dispuesto en las respectivas leyes que le sean aplicables.

1. Legislación Mercantil

La primera fuente por excelencia del derecho comercial es la legislación mercantil. Una Ley tiene carácter mercantil, nos dice Roberto L. Mantilla Molina, "...no sólo cuando el legislador se lo ha dado explícitamente, sino también cuando recae sobre materia que por la propia Ley, o por otra diversa, ha sido declarada comercial."¹⁴

Por legislación mercantil se entiende el conjunto de leyes que regulan los actos entre comerciantes y los propios actos de comercio. Entre las mismas, podemos citar:

- Código de comercio: Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1889. En relación a nuestra materia el artículo 75 fracción XIV, reputa como actos de comercio las operaciones de los bancos.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1932.
- Ley General de Sociedades Mercantiles: Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934.
- Ley de Concursos Mercantiles: Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo del 2005.

¹⁴ Citado por DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús; *Op. Cit.* Págs. 13-14.

- Ley de Comercio Exterior: Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1993.
- Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones: Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero del 2005.
- Ley Federal de Correduría Pública: Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992.
- Ley de Navegación: Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1994.

2. Usos y Prácticas Mercantiles

La palabra “uso” proviene del latín *usus*, es “la acción y efecto de usar; ejercicio o práctica general de algo; modo determinado de obrar que tiene alguien o algo; empleo continuado y habitual de alguien o algo; y en derecho es la forma del derecho consuetudinario inicial de la costumbre, menos solemne que esta y que suele convivir como supletorio con algunas leyes escritas.”¹⁵

El Doctor De La Fuente¹⁶ señala que el uso bancario posee las características siguientes:

- Se forma espontáneamente en cuanto no proviene de los poderes del Estado.
- Se refiere a actos repetidos, uniformes y constantes dentro del mercado bancario, los cuales no contradicen a la ley especial y no pueden en principio derogar a ésta.

¹⁵ Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2006.

¹⁶ Cfr. DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. *Op. Cit.* Págs. 14-15.

- Es específico, no general, porque sería costumbre.
- Es derecho vigente, en virtud de que es reconocido expresamente en la Ley de Instituciones de Crédito como fuente supletoria de la misma.
- Implica la convicción de una obligatoriedad.
- Tiene ventajas sobre la Ley de Instituciones de Crédito, en virtud de que se adapta quizá mejor que ésta, a las necesidades de la actividad bancaria.
- Tiene desventajas por su falta de fijeza o claridad, toda vez que resulta difícil conocer cuáles son los usos bancarios y mercantiles.
- El uso normativo no requiere ser probado por quien lo invoca, en virtud de que tiene la consideración de una norma general de derecho y le es aplicable lo establecido en el artículo 1197 del Código de Comercio.
- La Ley de Instituciones de Crédito señala a los usos por encima de la legislación civil.
- Los usos sirven para colmar lagunas en contratos o para resolver dudas de interpretación de los mismos. El uso que es fuente del Derecho se denomina uso normativo. Ejemplo: en los contratos se utilizan cláusulas que establecen:
 - El pago de una determinada cantidad por concepto de perjuicios, con motivo del incumplimiento de un contrato de comisión mercantil;
 - Que el banco puede cargar en la cuenta de depósito, ahorro o inversión que se le maneje a un cliente, cualquier adeudo que éste tenga a favor del banco.

La palabra “práctica”, para el Diccionario de la Real Academia Española se entiende como “el ejercicio de un acto o facultad; destreza adquirida con este ejercicio; uso continuado; costumbre o estilo.”

“La práctica, implica la reiteración de una conducta frecuente; las prácticas utilizadas en el gremio bancario se refieren, más bien, a reglas utilizadas dentro del mismo y que están comprendidas en los manuales de operación de los bancos, para que éstas pueden operar de modo uniforme, frecuente y mejor; en cambio con los usos, se suple la ausencia de regulación legal.

Ejemplos de prácticas bancarias:

- Conocimiento de firma. Las instituciones de crédito solicitan que, para hacer efectivo un cheque a partir de “X” cantidad, debe tener la firma del titular al reverso, así como la de otra persona que tenga cuenta en el banco.
- Presentar identificaciones oficiales y vigentes para cobro de cheques (credencial de elector, pasaporte, etcétera).
- Confirmación de cheques de cierta cantidad, hablando al cliente vía telefónica o a la sucursal donde radica la cuenta del cliente en cuestión.
- Poner una inicial del funcionario facultado para ello, en los cheques mayores a “X” cantidad, verificando la negociación del documento.
- Comprobación de que se presentó en tiempo un cheque, mediante la anotación que insertan los empleados.
- Cobro, por parte de las instituciones, de una comisión por cada cheque devuelto, por no existir en la cuenta fondos suficientes para cubrir su pago.

- Cobro de una comisión por no mantener el saldo mínimo que periódicamente se convenga, el cual será dado a conocer en el estado de cuenta respectivo o mediante avisos colocados en la oficina de la institución.
- Las operaciones mercantiles celebradas en “dólares” se refiere a dólares americanos.
- Proceso de apertura de cajas de seguridad ante notario.”¹⁷

3. Código Civil Federal

La fracción III del artículo 4º de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, señala al Código Civil para el Distrito Federal como fuente supletoria, pero por Decreto publicado el 29 de mayo del 2000, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, y se establece en el artículo segundo transitorio que, cuando en alguna de las leyes de carácter federal (como es el caso de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras) se haga referencia al Código Civil del Distrito Federal, se tendrá por entendido que hay que remitirse al Código Civil Federal.

“Artículo Segundo Transitorio.- Las menciones que en otras disposiciones de carácter federal se hagan al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se entenderán referidas al Código Civil Federal.”

¹⁷ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús; *Op. Cit.* Págs. 16 y 17.

El Derecho Civil regula las facultades personalísimas de los sujetos como individuos, miembros de una familia y titulares de un patrimonio. En otras palabras, regula las relaciones jurídicas de los particulares considerados como personas, así como su relación con los bienes que les rodean.

De ahí que es fundamental, que las instituciones de crédito tomen en cuenta la reglamentación del Derecho Civil para poder otorgar un crédito, ya que los sujetos y las garantías están consideradas por dichas normas.

4. Código Fiscal de la Federación, para efectos de las notificaciones y del recurso a que se refiere el artículo 27 de esta Ley.

Para ejemplificar esta fuente supletoria me permito a continuación citar el artículo 27 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

“Artículo 27.- La Comisión que supervise a la controladora, con acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá en todo tiempo determinar que se proceda a la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes y funcionarios que puedan obligar con su firma a la sociedad, así como imponer veto de seis meses hasta cinco años a las personas antes mencionadas, cuando considere que no cuentan con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones, o no reúnan los requisitos al efecto establecidos o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la presente Ley o a las reglas generales que de ella deriven. En los dos últimos supuestos, la propia Comisión podrá además, inhabilitar a las citadas personas para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por el mismo periodo de seis meses a cinco años, sin perjuicio de las sanciones que conforme a este u otros ordenamientos legales fueren aplicables. Antes de dictar la resolución correspondiente, la

citada Comisión deberá escuchar al interesado y a la sociedad controladora de que se trate.

La propia Comisión podrá, también con el acuerdo de su Junta de Gobierno, ordenar la remoción o suspensión de los auditores externos independientes de las sociedades controladoras, así como imponer veto a dichas personas por el periodo señalado en el párrafo anterior, cuando incurran de manera grave o reiterada en infracciones a esta Ley o las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, sin perjuicio de las sanciones a que pudieran hacerse acreedores.

Para el ejercicio de las atribuciones que le confiere este artículo, la Comisión Nacional que supervise a la sociedad controladora llevará un listado de las personas cuya participación en el sector financiero, por razón de sus antecedentes, no se considere conveniente.

Las resoluciones de la Comisión se tomarán considerando, entre otros, los elementos siguientes: la gravedad de la infracción y la conveniencia de evitar tales prácticas; el nivel jerárquico, antecedentes, antigüedad y demás condiciones del infractor; las condiciones exteriores y medidas para ejecutar la infracción; si hay o no reincidencia, y en su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados de la infracción.

Las resoluciones a que se refiere este artículo podrán ser recurridas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hubieren sido notificadas. La propia Secretaría podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, previa audiencia de las partes.”

D. Marco Complementario

1. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNVB)

La Ley de La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1995, con el objeto de que se consolidaran en un solo órgano desconcentrado, las funciones que correspondían a la Comisión

Nacional Bancaria y a la Comisión Nacional de Valores, por ello se crea la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para ejercer una mayor regulación y supervisión de las entidades del sector financiero que le correspondan.

La CNBV es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tendrá por objeto: supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento; así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público. También supervisará y regulará a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes del sistema financiero.

Los tres grandes objetivos que se persiguen con esta Ley son:

- Dotar a la entidad supervisora de un régimen que procure un apego a criterios técnicos en cuanto a la autorización, regulación y supervisión de las entidades que forman parte del sector financiero.
- La planeación y la continuidad en el largo plazo en la aplicación de directrices y estrategias de supervisión que procuren mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de los sistemas financieros en protección de los intereses del público.
- Que los países cuenten con personal altamente capacitado y con experiencia en las tareas de supervisión acumulada.

La Ley de La Comisión Nacional Bancaria y de Valores¹⁸ se integra por veintiún artículos divididos en dos títulos; en dicha Ley se hace referencia a las agrupaciones financieras entre otros en los artículos siguientes:

Supervisión y regulación de la CNBV

“Artículo 2.- La Comisión tendrá por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público.”

Entidades Financieras

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IV.- Entidades del sector financiero o entidades financieras, a las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales, instituciones calificadoras de valores, sociedades de información crediticia, personas que operen con el carácter de entidad de ahorro y crédito popular, así como otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras y respecto de los cuales la Comisión ejerza facultades de supervisión.”

¹⁸ Cfr. *Ley de La Comisión Nacional Bancaria y de Valores*. Publicada en la página de Internet www.infojuridicas.unam.mx

Supervisión de la CNVB

“Artículo 5.- La supervisión que realice la Comisión se sujetará al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal y comprenderá el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección que le confieren a la Comisión esta Ley, así como otras leyes y disposiciones aplicables.

La supervisión de las entidades financieras tendrá por objeto evaluar los riesgos a que están sujetas, sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que las mismas mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables y, en general, se ajusten a las disposiciones que las rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros. Asimismo, por medio de la supervisión se evaluarán de manera consolidada los riesgos de entidades financieras agrupadas o que tengan vínculos patrimoniales, así como en general el adecuado funcionamiento del sistema financiero.

La inspección se efectuará a través de visitas, verificación de operaciones y auditoría de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de las entidades financieras, para comprobar el estado en que se encuentran estas últimas.

La vigilancia se realizará por medio del análisis de la información económica y financiera, a fin de medir posibles efectos en las entidades financieras y en el sistema financiero en su conjunto.

La prevención y corrección se llevarán a cabo mediante el establecimiento de programas, de cumplimiento forzoso para las entidades financieras, tendientes a eliminar irregularidades. Asimismo, dichos programas se establecerán cuando las entidades presenten desequilibrios financieros que puedan afectar su liquidez, solvencia o estabilidad, pudiendo en todo caso instrumentarse mediante acuerdo con las propias entidades. El incumplimiento de los programas podrá dar lugar al ejercicio de la facultad contenida en la fracción XV del artículo 4 de esta Ley, sin perjuicio de las

sanciones contempladas en el artículo 108 de la Ley de Instituciones de Crédito.”

Emisión de Normas de Carácter Prudencial

“Artículo 6.- Para los efectos de la fracción II del artículo 4 la Comisión, de conformidad con lo que establezcan las leyes relativas al sistema financiero, emitirá normas de carácter prudencial orientadas a preservar la liquidez, solvencia y estabilidad de las entidades financieras.”

Suspensión de Entidades Financieras

“Artículo 7.- La Comisión en uso de la facultad a que se refiere la fracción XIV del artículo 4, podrá ordenar la suspensión temporal de todas o algunas de las operaciones de las entidades financieras cuando infrinjan de manera grave o reiterada la legislación que les resulta aplicable, así como las disposiciones que deriven de ella...”

Interventores de las Entidades Financieras

“Artículo 21.- ...

Los interventores de entidades financieras que sean designados por la Comisión en términos de las leyes aplicables, así como de lo dispuesto en esta Ley y el personal auxiliar al cual los propios interventores les otorguen poderes porque sea necesario para el desempeño de sus funciones, también serán sujetos de asistencia y defensa legal por actos que desempeñen en el ejercicio de las facultades que las leyes les encomienden derivados de la intervención, cuando la entidad de que se trate no cuente con recursos líquidos suficientes para hacer frente a dicha asistencia y defensa legal.”

2. Leyes del Sistema Financiero Mexicano

Estas leyes son consideradas fuentes primarias, ya que son legislaciones especializadas que integran el Derecho Financiero, entre otras tenemos:

- Ley de Instituciones de Crédito. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990.
- Ley del Mercado de Valores. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1975.
- Ley del Banco de México. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1993.
- Ley de Sociedades de Inversión. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio del 2001.
- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1935.
- Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1950.
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985.
- Ley de Protección al Ahorro Bancario. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999.
- Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1999.

Las Leyes del sistema Financiero, “son leyes marco que contemplan únicamente aspectos generales, ya que contienen un gran número de remisiones a ulteriores disposiciones reglamentarias, con lo cual la actuación de la autoridad puede adaptarse en función de las necesidades y problemas que en cada momento se manifiesten, lo que es lo más conveniente en una materia tan dinámica como el Derecho Financiero.”¹⁹

Estas leyes se van a aplicar de forma individual a cada una de las entidades financieras que integran la agrupación financiera, ya que son las que regulan propiamente dando una constitución, operaciones, prohibiciones, sanciones, delitos, etcétera.

A continuación se presentara un breve estudio de algunas de las legislaciones en que se regulan aspectos relacionados con las agrupaciones financieras.

Ley de Instituciones de Crédito (LIC)

Es Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990, “constituye la disposición fundamental en torno a la constitución y funcionamiento de las instituciones bancarias y al ejercicio de su actividad, ya que, ante la presencia de un asunto relacionado con dichas entidades, como en todo sistema de derecho escrito, se aplica la norma particular, en este caso, la Ley Bancaria, como comúnmente es conocida la LIC que tiene su base constitucional en el artículo 73, fracción X de nuestra Ley Suprema.”²⁰

¹⁹ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. *Op. Cit.* Pág. 12.

²⁰ *Ibidem*; Pág. 13.

La Ley de Instituciones de Crédito²¹, tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito; la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del público; y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del sistema bancario mexicano. (Artículo 1º)

La citada Ley esta conformada por 149 artículos, entre otros se regula a los grupos financieros en los artículos: 7, 23 fracción VIII, 45-A, 45-E, 45-G, 45-H, 45-I, 45-N, 73, 89, y 134 Bis 1, relativos a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para establecer en territorio nacional oficinas de representación de entidades financieras del exterior; prohibiciones para ser consejeros de las instituciones de banca múltiple; de la sociedad controladora filial; de las operaciones que pueden realizar las instituciones de crédito; autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que las instituciones de crédito inviertan en el capital social de entidades financieras del exterior; etcétera.

Ley del Mercado de Valores (LMV)²²

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2005; La presente Ley es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto desarrollar el mercado de valores en forma equitativa, eficiente y transparente; proteger los intereses del público inversionista; minimizar el riesgo sistémico; fomentar una sana competencia, y regular lo siguiente:

²¹ Cfr. *Ley de Instituciones de Crédito*. Publicada en la página de Internet www.infojuridicas.unam.mx

²² Cfr. *Ley del Mercado de Valores*. Publicada en la página de Internet www.infojuridicas.unam.mx

- La inscripción y la actualización, suspensión y cancelación de la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores y la organización de éste.
- La oferta e intermediación de valores.
- Las sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil a que esta Ley se refiere; así como el régimen especial que deberán observar en relación con las personas morales que las citadas sociedades controlen o en las que tengan una influencia significativa o con aquéllas que las controlen.
- Las obligaciones de las personas morales que emitan valores, así como de las personas que celebren operaciones con valores.
- La organización y funcionamiento de las casas de bolsa, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, proveedores de precios, instituciones calificadoras de valores y sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores.
- El desarrollo de sistemas de negociación de valores que permitan la realización de operaciones con éstos.
- La responsabilidad en que incurrirán las personas que realicen u omitan realizar los actos o hechos que esta Ley sanciona.
- Las facultades de las autoridades en el mercado de valores.

La mencionada Ley esta conformada por 423 artículos, y algunos de los que regulan a los grupos financieros son: artículo 2 fracciones VI, VIII, X, XIII y XXIII, 22 fracciones IV y V, 125 fracción VIII, 160 - 170, 176, 193, 215, 275, 363, etcétera; los cuales hacen referencia a definición de entidades financieras, filial, grupo empresarial,

institución financiera del exterior y sociedad controladora filial; la integración, organización y funcionamiento de los órganos sociales, incluyendo los de administración y vigilancia, deberán ajustarse a lo establecido en las leyes especiales del sistema financiero que las rijan y disposiciones secundarias que emanen de dichas leyes, salvo tratándose de sociedades controladoras de grupos financieros que quedarán sujetas en dichas materias a lo previsto en el presente ordenamiento legal: prohibición para ser consejeros independientes de las casas de bolsa quienes hayan ocupado un cargo de dirección o administración en el grupo al que pertenezca la propia entidad; de las filiales; las casas de bolsa tendrán prohibido otorgar créditos o préstamos con garantía de acciones representativas del capital social de instituciones de crédito, casas de bolsa o sociedades controladoras de grupos financieros, propiedad de cualquier persona que mantenga el cinco por ciento o más del capital social de la institución de crédito, casa de bolsa o sociedad controladora de que se trate; las casas de bolsa podrán invertir, directa o indirectamente, en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior que realicen el mismo tipo de operaciones que la casa de bolsa de que se trate, siempre que previamente obtengan autorización de la Comisión; las acciones representativas del capital social de las instituciones para el depósito de valores sólo podrán ser adquiridas por el Banco de México, casas de bolsa, instituciones de crédito, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y entidades que actúen con el referido carácter, instituciones de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, bolsas de valores, contrapartes centrales de valores y demás personas que autorice la Secretaría.

Ley de Sociedades de Inversión (LSI)

La actual Ley de Sociedades de Inversión²³ se expide el 4º de junio de 2001, es de interés público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las sociedades de inversión, la intermediación de sus acciones en el mercado de valores, así como los servicios que deberán contratar para el correcto desempeño de sus actividades. (Artículo 1º)

La mencionada Ley esta conformada por 97 artículos, los cuales hacen mención a los grupos financieros: artículo 13 fracción I inciso d), 15 fracción V, 62, 68, 69, 70 fracción I y 75; tocante a la aprobación del consejo de administración para realizar operaciones con personas que tengan nexos con accionistas de la sociedad controladora, las sociedades de inversión podrán obtener prestamos y créditos de entidades financieras del exterior; y la sociedad controladora filial.

II. INTEGRACIÓN

“La formación de grupos financieros es una especie del género concentración de empresas o de sociedades mercantiles. Lo que distingue a esta especie es que la integración se produce respecto de intermediarios financieros bancarios y no bancarios, con la finalidad de crear vínculos patrimoniales y operativos (administrativos) entre ellos.”²⁴

Para la constitución y funcionamiento de un grupo financiero se requiere autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que puede ser otorgada o denegada, previa opinión del Banco de México y según corresponda, en virtud de los

²³ Cfr. *Ley del Sociedades de Inversión*. Publicada en la página de Internet www.infojuridicas.unam.mx

²⁴ RUIZ TORRES, Humberto Enrique. *Op. Cit.* Pág. 269.

integrantes del grupo que pretenda constituirse, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (artículo 6º).

De acuerdo con la Ley, la conformación de un grupo financiero requiere de una sociedad controladora y de diversas entidades financieras.

A. Sociedad Controladora

“El grupo financiero debe estar encabezado por una sociedad controladora, que no es más que una sociedad de sociedades; es decir, una sociedad que tiene el control de las sociedades (intermediarios financieros) que forman parte del grupo: son las denominadas *holdings* del derecho anglosajón.”²⁵

En el capítulo posterior se realizará un análisis más a fondo de esta integrante fundamental del grupo financiero.

B. Entidades Financieras

La Ley para Regular Las Agrupaciones Financieras, establecía en su artículo 7º que los grupos financieros podrían integrarse por una sociedad controladora y por algunas de las entidades financieras siguientes:

- Almacenes Generales de Depósito
- Arrendadoras Financieras
- Empresas de Factoraje Financiero
- Casas de Cambio
- Instituciones de Fianzas

²⁵ *Ibidem*; Pág. 270.

- Instituciones de Seguros
- Sociedades Financieras de Objeto Limitado
- Casas de Bolsa
- Instituciones de Banca Múltiple
- Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión
- Administradoras de Fondos para el Retiro

El 18 de julio del 2006 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas leyes financieras, entre ellas la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en donde se reforma el artículo 7º referente a la integración de los grupos financieros.

La reforma al artículo 7º queda de la siguiente forma:

“Artículo 7o.- Los grupos a que se refiere la presente Ley estarán integrados por una sociedad controladora y por algunas de las entidades financieras siguientes: almacenes generales de depósito, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, casas de bolsa, instituciones de banca múltiple, sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro y sociedades financieras de objeto múltiple.

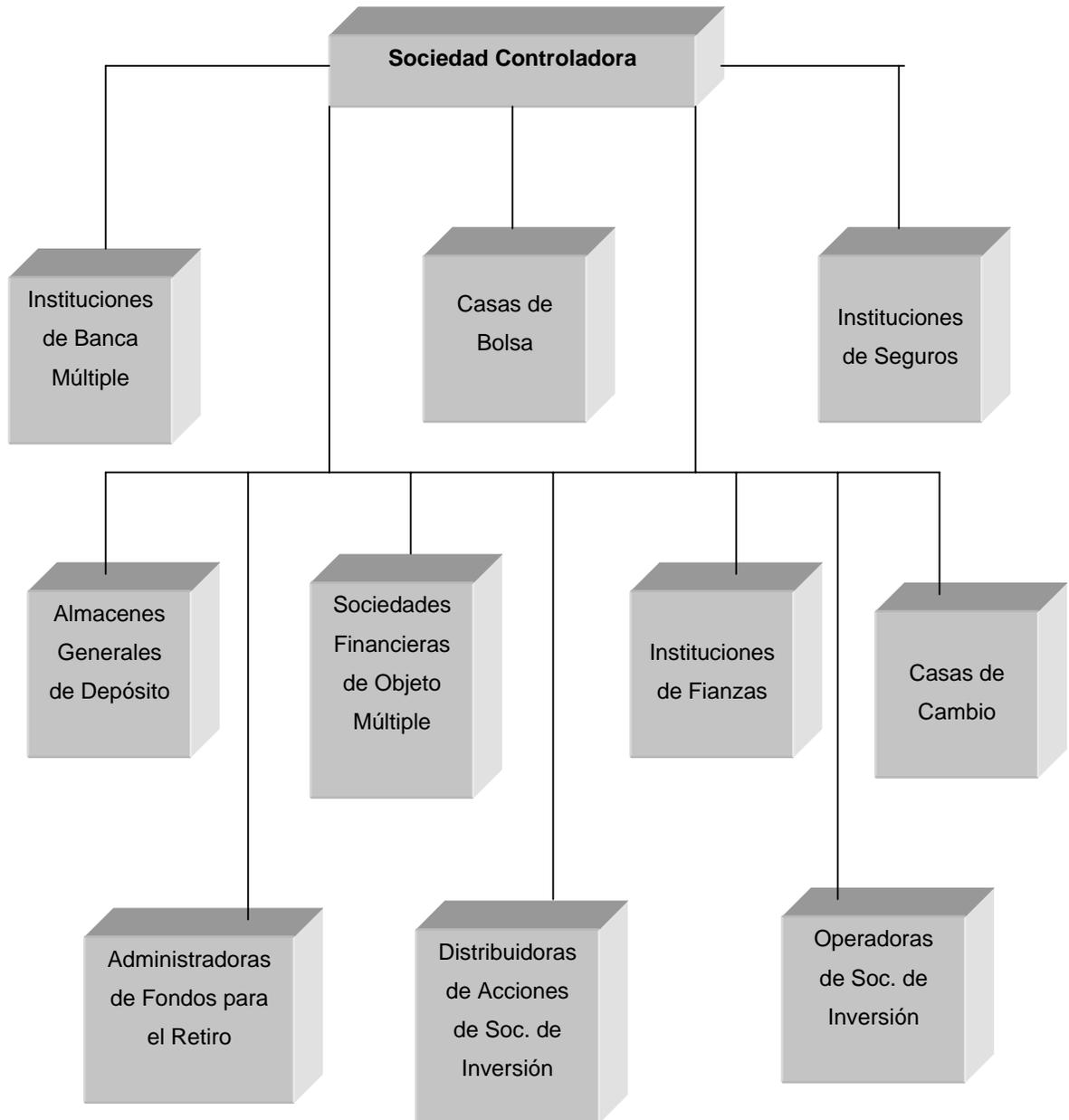
El grupo financiero podrá formarse con cuando menos dos de las entidades financieras señaladas en el párrafo anterior, que podrán ser del mismo tipo. Como excepción a lo anterior, un grupo financiero no podrá formarse sólo con dos sociedades financieras de objeto múltiple.”

Como nos podemos dar cuenta, se incluyó en dicho artículo la figura de las distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, se eliminó la participación de las arrendadoras financieras y empresas de factoraje; asimismo se creó una nueva figura financiera, denominada sociedad financiera de objeto múltiple (Sofomes), la cual condensará las actividades que realizan las arrendadoras financieras, empresas de factoraje y sociedades financieras de objeto limitado (Sofoles).

Las arrendadoras y empresas de factoraje financiero dejan de ser entidades financieras y ahora van a ser reguladas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

No obstante que las entidades financieras a integrarse en un grupo financiero se encuentran claramente definidas por la Ley en cuestión, la misma disposición establece en el último párrafo del artículo 7º, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede autorizar que las sociedades de otro tipo puedan formar parte de tal agrupación, siendo empresas que generalmente prestan servicios complementarios o auxiliares a la sociedad controladora o a las entidades financieras que integran el grupo financiero.

Es de comentar que los grupos que actualmente están integrados por arrendadoras y empresas de factoraje financiero continuaran así hasta el año 2009.

EJEMPLO DE INTEGRACIÓN DE UN GRUPO FINANCIERO 2007

A continuación me permito para ejemplificar mejor, presentar un cuadro relacionado con el marco jurídico aplicable a cada una de las entidades financieras que integran una agrupación financiera.

Entidad Financiera	Ley Reglamentaria	Artículos
Administradoras de Fondos para el Retiro	Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	Capítulo III sección I Artículo 18 al 38
Almacenes Generales de Depósito	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito	Capítulo I Artículo 11 al 23
Casas de Bolsa	Ley del Mercado de Valores	Artículo 114 al 224
Casas de Cambio	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito	Título Quinto, Capítulo Único Artículo 81 al 87-A
Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión	Ley de Sociedades de Inversión	Capítulo Sexto, Sección III Artículo 40 al 43
Instituciones de Banca Múltiple	Ley de Instituciones de crédito	Título Segundo, Capítulo I Artículo 8 al 29 bis 12
Instituciones de Fianzas	Ley Federal de Instituciones de Fianzas	Se regula en cuatro Títulos en sus 130 artículos
Instituciones de Seguros	Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros	Título Primero Artículo 29 al 77
Sociedades Financieras de Objeto Múltiple	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito	Artículos 87-B, 87-C, 87-D, 87-E, 87-F, 87-G, 87-H, 87-I, 87-J, 87-K, 87-L, 87-M, 87-N, 87-Ñ, 89, 95 Bis
Sociedad Operadora de sociedades de Inversión	Ley de Sociedades de Inversión	Artículos 11, 14, 32-39, 44, 47, 51-53, 58, 60, 63, 65, 68, 69, 70, 72, 74-76, 79, 80, 86, 91, 94 y 95

CAPÍTULO TERCERO

SOCIEDAD CONTROLADORA

De acuerdo con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, para poder integrar un grupo financiero se requiere la existencia de una sociedad controladora y de diversas entidades financieras. Por lo que en el presente capítulo, se analizarán los aspectos más importantes de dicha sociedad controladora.

I. CONCEPTO

Etimológicamente la palabra sociedad proviene del latín *sociētas*, *-ātis*, y gramaticalmente significa “la reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones; agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cada uno de sus individuos, con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o alguno de los fines de la vida.”²⁶

Por su parte la palabra controladora gramaticalmente significa, “persona que controla.”²⁷

La Ley para Regular las Agrupaciones Financieras en su artículo 15 señala respecto a la sociedad controladora lo siguiente:

“Artículo 15.- El control de las asambleas generales de accionistas y de la administración de todos los integrantes de cada grupo, deberá tenerlo una misma sociedad anónima controladora.

²⁶ *Enciclopedia Universal Ilustrada*, Europeo-Americana, Tomo LVI. Editorial Espasa-Calpe. S.A. Madrid. 1889. Pág. 1265.

²⁷ *Ibidem*; Pág. 261.

Dicha controladora será propietaria, en todo tiempo, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado de cada uno de los integrantes del grupo.

Asimismo, estará en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración de cada uno de los integrantes del grupo.”

La Regla Segunda, fracción V, de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, establece que por controladora se entiende:

“A la sociedad que de conformidad con el Título Tercero de la Ley, se constituya para la adquisición y administración de las acciones de las entidades financieras y de las empresas.”

Para nosotros la conceptualización es la siguiente:

La sociedad controladora, es la sociedad anónima de capital variable con duración indefinida, y cuyo objeto consiste en adquirir y administrar las acciones que representan cuando menos el 51% del capital social pagado, emitidas por las entidades integrantes del grupo financiero, lo que le da derecho a ejercer el control directivo, jurídico y operativo.

Cabe aclarar que, la sociedad controladora no está autorizada para celebrar en ningún momento operaciones que le sean propias a cada una de sus entidades financieras integrantes, las cuales conservaran su independencia y autonomía patrimonial.

II. REGULACIÓN LEGAL

El marco jurídico para las sociedades controladoras no filiales es el siguiente:

- *Ley para Regular las Agrupaciones Financieras*: Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990. Se regula a la sociedad controladora en el Título Tercero, Capítulo I; estableciendo criterios como: características, objeto, duración, estatutos, integración y participación del capital social, etcétera.
- *Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros*: Con base en el artículo 14 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se publican en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1991, las cuales en su Capítulo III norman el procedimiento de operación de las sociedades controladoras.

Lo referente al marco jurídico o regulación legal, ya fue desarrollado en el capítulo segundo de la presente tesis, en donde se señaló que se divide en marco jurídico principal y supletorio, siendo los ordenamientos jurídicos principales que rigen a las sociedades controladoras: la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros.

En cuanto a la regulación legal de las sociedades controladoras filiales, estas se regirán por lo previsto en los Tratados o Acuerdos Internacionales correspondientes, así como por las disposiciones contenidas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras aplicables a las sociedades controladoras, y por las Reglas para el Establecimiento de Filiales que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y de Seguros y Fianzas. (artículo 27-B LRAF)

El Doctor Acosta Romero, señala que “la política del gobierno mexicano en materia de bancos extranjeros ha tenido a partir de 1990 un cambio radical, ya que en años anteriores sólo los mexicanos podían tener concesiones o autorizaciones para operar bancos e intermediarios financieros en México y durante todo ese tiempo la legislación se orientó en ese sentido; a partir de 1990 cambió este criterio y se autorizó no sólo la apertura de bancos, sino también de otro tipo de intermediarios financieros y a principios de 1995 se empezaron a operar en México filiales de bancos extranjeros y de otro tipo de intermediarios financieros.

Frente a esta participación extranjera en los servicios financieros, en 1993 y con motivo de la firma del Tratado de Libre Comercio se introdujeron reformas a las leyes: Ley General de Instituciones, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley Federal de Instituciones de Fianzas y Ley de Sociedades de Inversión para permitir que intermediarios financieros del exterior tengan filiales en México.”²⁸

El Tratado de Libre Comercio ratificado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, abarca en el Capítulo XIV las disposiciones aplicables a los servicios financieros, en donde se encuentra el compromiso de permitir el establecimiento en nuestro territorio de intermediarios financieros del exterior a través de filiales.

Además del TLC, existen otros instrumentos internacionales a través de los cuales, México podrá negociar los servicios financieros entre los que destacan: el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS), propuesto dentro de las

²⁸ Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel. *Op. Cit.* Págs. 803-805.

negociaciones en la Ronda de Uruguay del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Tarifas y otros acuerdos.

III. TIPOS DE SOCIEDADES CONTROLADORAS

El grupo financiero debe estar encabezado por una sociedad controladora. Que no es más que una sociedad anónima, con duración indefinida; sociedad que tiene el control de las sociedades (intermediarios financieros) que forman el grupo.

La controladora es el eje de todo sistema, pues tiene la facultad de determinar la administración y desarrollo del intermediario. Sin embargo, en ningún caso puede celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras del grupo.

El grupo financiero encabezado por la sociedad controladora puede ser de dos tipos: no filial y filial.

A. No Filiales

La sociedad controladora no filial es aquella sociedad anónima mexicana establecida en territorio nacional, con duración indefinida, la cual tendrá el control de las asambleas generales de accionistas así como de la administración de los integrantes del grupo financiero, para lo cual la sociedad controladora será propietaria de acciones con derecho a voto equivalentes al 51% del capital pagado.

Más adelante se realizara el estudio correspondiente a las características de la citada sociedad controladora no filial.

B. Filiales

Una filial es “la constituida de modo que la totalidad o la mayoría de sus participaciones se distribuye a otra sociedad (madre). Modo típico de formación de grupo de empresas, en que, manteniéndose la independencia jurídica, se produce una unidad de dirección económica.”²⁹

La regulación de este tipo de entidades se presenta en la legislación financiera, por la reforma que sufren sus ordenamientos en diciembre de 1993, con motivo de la firma del Tratado de Libre Comercio, como ya se mencionó.

Se encuentran previstas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Instituciones de Crédito, Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley de Sociedades de Inversión, Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Ley de Instituciones de Fianzas.

La Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, regula a las filiales en el Capítulo II del Título Tercero denominado “De las filiales de instituciones financieras del exterior;” en donde el artículo 27-A señala que debe entenderse por filial, institución financiera del exterior y sociedad controladora filial:

- Filial: La sociedad mexicana autorizada para organizarse y operar conforme a la Ley correspondiente, como cualquiera de las entidades financieras que se mencionan en el primer párrafo del artículo 7º de la presente Ley;
- Institución Financiera del Exterior: La entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de filiales; y

²⁹ *Diccionario Jurídico Espasa*. Editorial Espasa Calpe. Madrid 1991. Pág. 419.

- Sociedad Controladora Filial: La sociedad mexicana autorizada para constituirse y funcionar como sociedad controladora de un grupo financiero en los términos de esta Ley, y en cuyo capital participe una institución financiera del exterior en los términos del presente capítulo.

Las citadas filiales son sociedades constituidas en México, tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y están sujetas a nuestra jurisdicción. La naturaleza jurídica de las filiales no es distinta de las de los intermediarios financieros de capital mayoritariamente mexicano, ambas son sociedades anónimas autorizadas para la prestación de determinados servicios financieros.

IV. REQUISITOS PARA CONSTITUIRSE

La Ley para Regular las Agrupaciones Financieras permite la constitución y funcionamiento de las entidades controladoras de empresas financieras bajo los siguientes lineamientos:

A. Autorización

Para Gabino Fraga la autorización es “un acto administrativo por el cual se levanta o remueve un obstáculo o impedimento que la norma legal ha establecido para el ejercicio de un derecho de un particular. En la generalidad de los casos en que la legislación positiva ha adoptado el régimen de autorizaciones, licencias o permisos, hay un derecho preexistente del particular, pero su ejercicio se encuentra restringido porque puede afectar la tranquilidad, la seguridad o la salubridad públicas o la economía del

país, y sólo hasta que se satisfacen determinados requisitos que dejen a salvo tales intereses es cuando la administración permite el ejercicio de aquel derecho previo.”³⁰

La autorización no es otra cosa que un acto administrativo por medio del cual se otorga por un órgano de la administración, o un particular, la facultad o derecho para realizar una conducta.

Para la constitución y funcionamiento de los grupos financieros no filiales se requiere autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda en virtud de los integrantes de éste.

1. Documentación

Dicha autorización debe acompañarse de cierta documentación que consiste fundamentalmente en los siguientes seis puntos de acuerdo al artículo 9º de la Ley en la materia:

- Proyecto de estatutos:

El cual deberá contener los criterios generales a seguir para evitar conflictos de interés entre los participantes del grupo, así como la estipulación por la cual los socios aceptan el procedimiento que, para dar en garantía las acciones emitidas por la controladora prevé el artículo 29 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

La palabra estatutos etimológicamente proviene del latín *statutum*, de *statuere*, *statuere*; que significa “los pactos, convenciones, ordenanzas o estipulaciones

³⁰ GABINO FRAGA. *Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa. 32ª edición. México 1993. Pág.236.

establecidas por los fundadores o por los miembros o socios de una entidad, para el gobierno de una asociación, sociedad, corporación, sindicato o club.”³¹

Los estatutos constituyen el régimen constitucional y funcional interno que afecta a la sociedad como corporación; estos son negociables entre los socios y aceptados por unanimidad en el momento de su constitución. Dichos estatutos se conforman con el objetivo de regular los aspectos internos de la sociedad.

Los estatutos de la controladora, el convenio de responsabilidades y las modificaciones a dichos documentos, se someterán a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y posteriormente se inscribirán en el Registro Público de Comercio.

Dicho artículo establece que los estatutos deberán contener entre otros aspectos criterios generales para evitar conflictos de interés; y se entiende por estos conflictos, las controversias que se suscitan entre particulares por cuestiones de dinero, bienes o negocios.

Al respecto Borja Martínez señala cuatro ejemplos para evitar conflictos de interés entre las entidades integrantes, los cuales son:

- *“Uso de información.-* Ninguna de las entidades utilizará la información de otra entidad en detrimento de ésta o en su beneficio; los funcionarios y empleados de las entidades se abstendrán de proporcionar bajo cualquier circunstancia, información confidencial que pudiera afectar a los intereses de los clientes o de las demás entidades agrupadas;

³¹ CABANELLAS GUILLERMO. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Heliasta. Buenos Aires 1981. Tomo III. Pág. 583.

- *Operaciones entre entidades integradas.*- Las operaciones que realicen cada una de las entidades agrupadas entre sí, no se apartarán de las condiciones prevelcientes en el mercado para el tipo de operaciones de que se trate;
- *Prevención de prácticas insanas.*- Los consejos de administración de cada entidad se encargarán de salvaguardar los intereses y vigilar el desempeño de la misma entidad financiera; los ejecutivos deberán procurar identificar las operaciones en que participen accionistas, administradores o funcionarios del grupo o de alguna de las entidades integradas, con el objeto que tales operaciones sean sometidas a la consideración de un Comité para evitar que se incurra en prácticas insanas;
- *Mecanismos de control.*- Responsabilizar a la auditoria interna corporativa de dar seguimiento y verificar el cumplimiento de las normas y políticas establecidas; revisar periódicamente que las políticas operativas determinadas se apliquen de manera correcta; establecer Comités de Dirección como mecanismos de control; e, instrumentar mecanismos de control necesarios.”³²

- Relación de socios:

Está relación la constituirán la controladora y el capital que cada uno de ellos aportaría, así como de los consejeros y funcionarios de los dos primeros niveles que integrarían la administración.

³² Cfr. BORJA MARTÍNEZ, Francisco. *Op. Cit.* Págs. 9-10.

Una relación es “un vínculo, correspondencia al actuar, conexión, lista, nómina.”³³

Se llama socios a las personas que comparten responsabilidades y beneficios de una actividad. Si dos o más personas comparten una actividad formarán una asociación, que carecerá de personalidad jurídica. En sentido estricto se entiende por socios a los elementos personales de la estructura jurídica de una sociedad.

Por lo anterior tenemos que la relación de socios no es otra cosa que una lista que contiene el nombre de cada uno de los socios que van a conformar la institución, así como el porcentaje con el que van a participar en el capital de la institución a constituirse; esto con la finalidad de constatar que ninguna persona física o moral adquiera el control de acciones por un porcentaje mayor del que establezcan las leyes financieras.

- Proyecto de estatutos de las entidades financieras

Proyecto de estatutos de las entidades financieras que integran el grupo respectivo. Tratándose de entidades ya constituidas, escritura otorgada ante notario público que contenga los estatutos vigentes, así como los proyectos de modificaciones que se efectuarían con motivo de la creación del grupo;

Se requiere presentar el proyecto de estatutos de cada una de las entidades financieras que pretendan ser parte del grupo financiero, el cual será similar al de la sociedad controladora, y se establecerán los mismos requisitos como el nombre de los socios con su respectiva participación en el capital. Si las entidades ya están constituidas, se presenta la escritura constitutiva de la entidad financiera otorgada ante

³³ CABANELLAS GUILLERMO. *Op. Cit.* Tomo V. Pág. 660.

notario público, en donde se encuentran los estatutos debidamente establecidos, conforme a los cuales se ha estado rigiendo la entidad.

- Convenio de responsabilidades

Presentar un proyecto del convenio de responsabilidades a que se refiere el artículo 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Un convenio es “el resultado de una convención, en forma de acto, acuerdo ó documento.”³⁴

El convenio de responsabilidades es aquel que deben suscribir tanto la sociedad controladora como cada una de las entidades financieras integrantes del grupo financiero, en el cual se establece la responsabilidad por parte de la controladora, de responder por las obligaciones y pérdidas de cada uno de los integrantes del grupo.

- Forma de adquirir acciones

Se presentaran programas y convenios conforme a los cuales la controladora adquiriría las acciones representativas del capital pagado de las entidades financieras de que se trate, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

La sociedad controladora será propietaria de acciones con derecho a voto, las cuales deben representar por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital de cada una de las entidades financieras integrantes del grupo; razón por la cual se tiene que realizar un convenio mediante el cual se establezca la forma en que la

³⁴ *Enciclopedia Universal Ilustrada*, Tomo XV. Op. Cit. Pág. 277.

controladora va a adquirir las acciones de las entidades financieras con el fin de evitar conflictos.

- Documentación extra

La demás documentación que, en su caso solicite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por su parte las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros establece en la Regla Tercera, que para solicitar la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, además de los documentos que señala el artículo 9º de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se debe presentar lo siguiente:

1. Datos generales de los principales accionistas de la controladora, y cuando éstos sean personas morales, se deberá indicar:
 - El nombre de sus principales socios y el porcentaje de participación de cada uno en su capital social pagado; y
 - El nombre del administrador único o miembro del consejo de administración y del director general;
2. Curriculum vitae de cada uno de los miembros del consejo de administración y del los funcionarios de las entidades financieras que pretendan integrar un grupo;
3. Documento que precise las perspectivas y repercusiones previsibles de la integración de cada una de las entidades financieras a un grupo; y
4. Documento que señale las políticas generales de organización y control interno del grupo, así como lo criterios de operación conjunta de las entidades financieras y de uso común de oficinas.

2.- Requisitos mínimos

Los requisitos mínimos para obtener la autorización y operar como entidad financiera son los siguientes:

- Constituirse como Sociedad Anónima u otra

La sociedad anónima es “la que se forma por acciones, con responsabilidad circunscrita al capital que estos representan, no tomando el nombre de ninguno de sus individuos, y encargando su dirección o administración a mandatarios.”³⁵

Cualquier entidad de Derecho ya sea de persona física o moral, puede ser dueño de una empresa mercantil; pero tratándose de empresas que se van a dedicar a la intermediación financiera, la mayoría de las leyes financieras establecen que la autorización sólo se otorgara a las sociedades anónimas, ya que éstas son las más adecuadas para la actividad financiera por sus características y su amplio marco jurídico.

La sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones. Por lo que cuentan con dos características importantes:

- Responsabilidad limitada. Los socios son responsables frente a terceros únicamente hasta el monto de lo que se han obligado a aportar en el capital social y en ningún caso responderán de manera personal por las deudas de la sociedad, las cuales deberán ser afrontadas por ésta, toda vez que, posee una personalidad jurídica y un patrimonio propio.

³⁵ Ibídem; Tomo LVI. Pág. 1265.

- División del capital en acciones, las cuales son fácilmente transmisibles. (de mano en mano, sin formalidades de ninguna especie salvo aquéllas que señalen las leyes respectivas).

- Duración indefinida

Al respecto el artículo 16 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras establece en su último párrafo que la duración de la controladora será indefinida; esta duración debe hacerse constar en la escritura constitutiva, porque implica la sumisión de los socios al negocio social.

La legislación financiera ha establecido una duración indefinida para los intermediarios financieros, debido a la actividad tan importante que presentan los mismos, y con el objeto de incrementar la confianza del público usuario en su permanencia.

- Capital Social

Genéricamente, se debe entender por capital social, “la totalidad de los bienes pertenecientes a una sociedad civil, industrial o mercantil; masa de bienes con la cual se constituye, y la que ulteriormente se amplíe, para desenvolver sus actividades y responder en su caso de las obligaciones.”³⁶

El capital social está formado por las aportaciones que realizan los socios, sus funciones son respaldar el volumen y perfil de riesgo de las operaciones del

³⁶ CABANELLAS GUILLERMO. *Op. Cit.* Tomo II. Pág. 59.

intermediario y absorber pérdidas previstas o imprevistas, este capital puede ser fijo o variable.

- Capital Mínimo

“Las leyes financieras señalan procedimientos para el establecimiento de capitales mínimos para cada una de las entidades financieras, la imposición de estos requisitos pretende funcionalmente lo siguiente:

- La posible multiplicación de pequeñas empresas bancarias poco sólidas, que podrían derrumbarse vertiginosamente en un período de crisis.
- Asegurar su correcto funcionamiento y operación.
- Que al ocurrir cualquier dificultad interna en un banco, que motive una paralización de pagos, los acreedores no carezcan de garantía complementaria en la cual puedan recurrir para poner a salvo sus derechos.
- Que los bancos cuenten con el patrimonio mínimo indispensable que permita a las sociedades contar con la estructura financiera adecuada para la prestación del servicio de banca y crédito.
- Medir la eficiencia de las instituciones al exigir un mínimo de penetración en el mercado.”³⁷

³⁷ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. *Op. Cit.* Pág. 314.

- Domicilio Social en el Territorio Nacional

La Ley para Regular las Agrupaciones Financieras establece en su artículo 16 último párrafo, que la sociedad controladora tendrá su domicilio social en el territorio nacional.

Asimismo en la Ley General de Sociedades Mercantiles exige que en la escritura constitutiva de una sociedad, sea consignado el domicilio de ésta, y el de las personas físicas o morales que la constituyan (Art. 6º frac. I y VII).

REQUISITOS PARA LAS CONTROLADORAS FILIALES

Para constituir una sociedad controladora filial o una filial de instituciones financieras del exterior, se requiere la autorización del Gobierno Federal, que será otorgada a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y según corresponda dependiendo de los integrantes del grupo financiero, de las Comisiones Nacionales Bancaria de Valores, y de Seguros y Fianzas.

En términos generales debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos que le son aplicables a las sociedades controladoras no filiales, es decir la autorización con los documentos necesarios para otorgarla.

Al respecto el artículo 27-G de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, establece que la solicitud de autorización para constituir una sociedad controladora filial deberá cumplir con los requisitos establecidos por la citada Ley y por las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros.

En las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, señala que para constituir y operar una filial, se deberá cumplir con los siguientes requisitos adicionales a los de los inversionistas mexicanos, tales como:

- Datos generales en español: nombre, fecha, lugar de constitución, domicilio en territorio nacional, nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, tipo de filial y su denominación, monto del capital social pagado, forma de pago, tipo de operaciones, cobertura geográfica, etcétera.
- Documentación e información financiera: autorización o registro, estados financieros, calificación otorgada e índice de capitalización de la institución financiera del exterior.
- Depósito en moneda nacional, e información legal.
- Otra documentación: proyecto de estatutos, y opinión de un abogado que avale que la entidad financiera es legal.

V. ESTRUCTURA

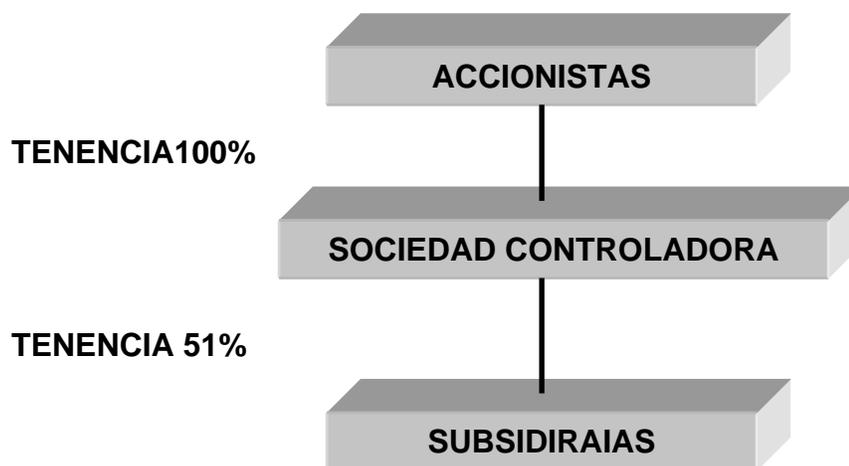
Etimológicamente, la palabra escritura proviene del “latín *structūra*, que significa distribución y orden de las partes importantes de un edificio; distribución y combinación de las partes del cuerpo y de otra cosa.”³⁸

Jurídicamente, una estructura es aquella que comprende desde la organización y composición de una colectividad incluso de toda la sociedad, hasta la disposición y forma de los objetivos.

Referente a este punto el Doctor De La Fuente³⁹ nos presenta el siguiente ejemplo de la estructura accionaría simple de una sociedad controladora, la cual es tenedora de la mayoría de las acciones de todas las sociedades que integran el grupo financiero.

³⁸ *Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado*. Tomo V. Editorial Reader’s Digest México. México 1984. Pág. 1395.

Esta estructura accionaria, es igual para las filiales de entidades financieras del exterior, que para las no filiales.

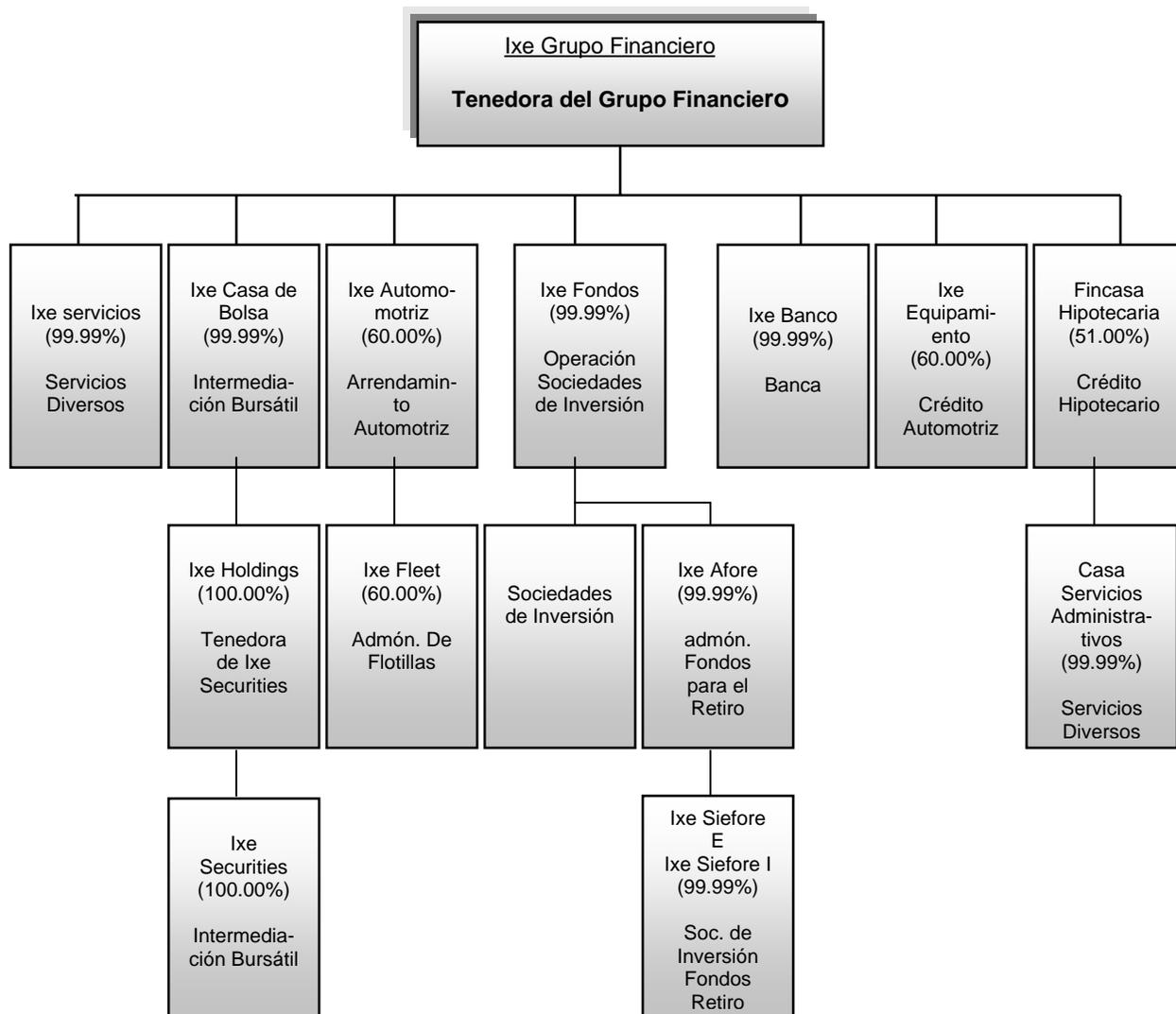


Para una mayor comprensión del tema, se presenta el ejemplo de “Ixe Grupo Financiero”⁴⁰ que es un grupo de empresas de servicios financieros con capital mayoritariamente mexicano, cuya casa matriz se encuentra en la Ciudad de México.

Este grupo está integrado por Ixe Banco, Ixe Casa de Bolsa, Ixe Fondos, Ixe Automotriz, Fincasa Hipotecaria, Ixe Equipamiento e Ixe Servicios. A su vez, Ixe Fondos es propietario del 99.99% del capital accionario de Ixe Afore y de IPATI, Asesores de Inversión. Fincasa es propietaria del 99.99% del capital accionario de Casa Servicios Administrativos, Ixe Casa de Bolsa es propietaria del 100.00% del capital accionario de Ixe Holdings e Ixe Automotriz es propietaria del 60% de Ixe Fleet. A través de sus subsidiarias Ixe atiende las necesidades financieras que demandan sus clientes personas físicas, empresas, corporativos y el sector gobierno.

³⁹ Cfr. DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. *Op. Cit.* Pág. 1101.

⁴⁰ Cfr. www.ixefin.com.mx



Las acciones representativas del capital social de Ixe Grupo Financiero cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. bajo la clave de pizarra "IXEGF". Las acciones de la empresa se encuentran inscritas en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores y son objeto de oferta pública; Asimismo cuenta con áreas de negocio enfocadas a atender las necesidades específicas de cada segmento de cliente, tiene un equipo de analistas y estrategas altamente especializados que mantiene una labor intensa en la producción de análisis económico, bursátil y de deuda privada de

alta calidad, que apoya la toma de decisiones financieras de los clientes. Ixe busca convertirse en el “asesor financiero y económico” de sus clientes.

Uno de sus principales objetivos es mantener un nivel de excelencia en los servicios que ofrece. En congruencia con este enfoque obtuvo la Certificación ISO 9001-2000 para el proceso de inversión empleado por el área de Administración de Portafolios de Inversión en el manejo de recursos patrimoniales de clientes discretionales y para la ejecución de la estrategia de inversión de la familia de fondos de inversión, tanto de Ixe Fondos como de Ixe Afore.

VI. OBJETO

La palabra objeto proviene del latín *obiectus* que significa “todo lo que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto, incluso este mismo; fin o intento a que se dirige o encamina una acción u operación.”⁴¹

El objeto de la sociedad controladora está definido en el artículo 16 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, el cual es:

“Artículo 16.- La sociedad controladora a que se refiere el artículo anterior, tendrá por objeto adquirir y administrar acciones emitidas por los integrantes del grupo. En ningún caso la controladora podrá celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras integrantes del grupo.”

La sociedad controladora debe tener el control de las asambleas generales de accionistas y de la administración de todos los integrantes del grupo; para ello

⁴¹ *Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Op. Cit.* Tomo VIII. Pág. 2691.

debe ser propietaria, de las acciones con derecho a voto que representan al menos el 51% de capital pagado de cada uno de los integrantes del grupo.

La controladora es el eje de todo sistema, pues tiene la facultad de determinar la administración y desarrollo del intermediario. Sin embargo, en ningún caso puede celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras integrantes del grupo (art. 16).

OBJETO DE LAS CONTROLADORAS FILIALES

“El objeto de las filiales y sociedades controladoras filiales, dependerá del tipo de intermediario del que se trate, el cual estará restringido al igual que los intermediarios nacionales a lo previsto por las leyes correspondientes.

Las autoridades financieras deberán garantizar el cumplimiento de los compromisos de trato nacional, esto es, que se les aplique a las entidades financieras del exterior idéntico tratamiento que a los nacionales (Arts. 27-E LAF, 45-D LIC, 45 bis-4 LOAAC, 162 LMV, 65 LSI, 33-D LISMS y 15-D LIF).”⁴²

VII. CARACTERÍSTICAS ESENCIALES

El Doctor De La Fuente,⁴³ señala al respecto los siguientes rasgos característicos de la sociedad controladora:

- Sociedad independiente de los demás integrantes del grupo.

⁴² Cfr. DÍAZ INFANTE, Fernando Hegewisch. *Derecho Financiero Mexicano*; Editorial Porrúa; Segunda Edición; México 1999; Págs. 138-139.

⁴³ Cfr. DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. *Op. Cit.* Pág. 1099.

- Su función es de tipo administrativo, adquirir y administrar las acciones de los integrantes del grupo financiero, que representan el 51% de su capital social.
- Poseedora de una mayoría de acciones con derecho a voto suficiente para poder tener el mando directo del grupo financiero, para consecuentemente tener el control de las asambleas generales de accionistas y así ser el centro de la dirección financiera del grupo.
- No puede celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras.
- En su capital social ninguna persona física o moral podrá adquirir, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de acciones de la serie "O"; por más del cinco por ciento del capital social de una sociedad controladora. La SHCP podrá autorizar, cuando a su juicio se justifique, un porcentaje mayor, sin exceder del veinte por ciento. (Art. 20 LRAF)

CARACTERÍSTICAS DE LA CONTROLADORA FILIAL

La controladora filial cuenta con las mismas características que la controladora no filial, no hay diferencia entre una y otra; por lo que la controladora filial es una entidad financiera, integrante del grupo financiero con autonomía propia para adquirir y administrar las acciones de los integrantes del grupo financiero, para lo cual va a poseer la mayoría de las acciones para tener el mando directo del grupo.

No obstante que es una sociedad independiente, no puede celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras.

VIII. VENTAJAS

Entre las ventajas que conlleva la conformación de un grupo financiero para las entidades financieras integrantes, pueden señalarse:

- Actuar conjuntamente frente al público.
- Ofrecer servicios complementarios o auxiliares.
- Ostentarse como integrantes de la agrupación financiera correspondiente.
- Realizar sus operaciones en oficinas y sucursales de atención al público de otras entidades financieras integradas al mismo grupo.
- Lograr una buena coordinación entre las integrantes que les permita enfrentar la competitividad.
- Optimizar sus recursos humanos, financieros y materiales, minimizando los gastos operativos.
- Lograr unidad de gobierno, objetivos y políticas;
- Consolidar en una sociedad las participaciones de distintos accionistas en distintas sociedades, sin perder la individualidad de éstas;
- Multiplicar el efecto de control de un grupo de empresas;
- Facilitar una tesorería centralizada y el mayor flujo de recursos a la sociedad accionista de diversas sociedades operadoras; y
- Tener mayor facilidad y flexibilidad para el crecimiento y diversificación.

VENTAJAS DE LA CONTROLADORA FILIAL

En la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a las leyes del sistema financiero (Ley General de Instituciones, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Fianzas y Ley de Sociedades de

Inversión, entre otras) de fecha 24 de noviembre de 1993 se establecen algunas ventajas que se podrían obtener con la inclusión de las filiales a nuestro país, las cuales son:

- La presencia de filiales de intermediarios financieros del exterior en nuestro territorio incrementará la competencia en la prestación de servicios financieros en México, aumentando la eficiencia del sistema, lo que se reflejará en menores costos de la intermediación.
- De igual forma ayudará a incrementar los recursos financieros disponibles para las inversiones productivas que se traducirán en un mayor crecimiento económico.
- La existencia de filiales de intermediarios financieros del exterior y la presencia de instituciones financieras mexicanas en el extranjero, facilitará las transacciones internacionales fomentando el comercio internacional.
- Beneficiar a los usuarios de los servicios financieros: las empresas y las personas físicas mexicanas.

IX. CAPITAL SOCIAL

“Según el criterio sustentado por el maestro Rafael de Pina Vara, el capital social es la suma de las aportaciones que realizan los socios de la sociedad, el cual se diferencia del patrimonio social, en virtud que el primero es inamovible y el segundo no.

El maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, determina que el capital social se divide en acciones, que son títulos de crédito que sirven para acreditar y transmitir la calidad y derechos de los socios. Dicho capital podrá subdividirse en series

accionarías con derechos especiales para cada serie, lo cual se pacta en los estatutos sociales.”⁴⁴

La Ley para Regular las Agrupaciones Financieras establece en su artículo 18, lo referente al capital social y señala que este se dividirá en dos partes:

1. Ordinario: Se integra por acciones de la serie “O”.
2. Adicional: Estará representado por acciones serie “L”, que podrán emitirse hasta por un monto equivalente al cuarenta por ciento del capital social ordinario, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores.

Las acciones representativas de las series "O" y "L" serán de libre suscripción. No podrán participar en forma alguna en el capital social de la controladora, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad. Tampoco podrán hacerlo entidades financieras del país, incluso las que formen parte del respectivo grupo, salvo cuando actúen como inversionistas institucionales.

Las acciones serán de igual valor; dentro de cada serie, las cuales conferirán a sus tenedores los mismos derechos, y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas.

Dichas acciones se mantendrán en depósito de alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores.

Las acciones serie "L" serán de voto limitado y otorgaran derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a:

- cambio de objeto
- fusión

⁴⁴ CARVALLO YÁÑEZ, Erick. *Tratado de Derecho Bursátil*. Editorial Porrúa. México 2001. Págs. 7 y 8.

- escisión
- transformación
- disolución y liquidación
- cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsas de valores.

En cuanto a la restricción para la adquisición de acciones, no podrán participar personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad, adicionalmente en el caso de agrupaciones financieras tampoco podrán participar en su capital social entidades financieras del país, salvo que actúen como inversionistas institucionales.

Son inversionistas institucionales, las compañías de seguros y de fianzas cuando inviertan sus reservas técnicas; las sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, los fondos de pensiones y jubilaciones y prima de antigüedad de personal y aquellos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Salvo las excepciones anteriores, cualquier persona podrá poseer o adquirir el control de acciones serie "O" del capital social de una agrupación financiera, institución de crédito y/o casa de bolsa, no obstante que en tal caso deberá presentar solicitud a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que contenga la relación de la persona o personas que adquieran el control accionario, el origen de los recursos con que pagarán las acciones de la sociedad, así como una relación de consejeros y directivos que serían designados cuando se adquiriera el control accionario citado.

CAPITAL SOCIAL DE LA CONTROLADORA FILIAL

En este punto si varía de las no filiales, ya que de conformidad con el artículo 27-H de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, el capital social se integra por:

1. Acciones de la serie "F" que representarán cuando menos el cincuenta y uno por ciento de dicho capital; estas acciones solamente podrán ser adquiridas, directa o indirectamente, por una institución financiera del exterior, salvo en el caso a que se refiere el último párrafo del artículo 27-I.
2. El cuarenta y nueve por ciento restante del capital social, podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones series "F" y "B".

Las acciones de la serie "B" se registrarán por lo dispuesto en la Ley para Reglar las Agrupaciones Financieras para las acciones serie "O". La institución financiera del exterior propietaria de las acciones serie "F", no quedara sujeta a los límites establecidos en el artículo 20 de la citada Ley, respecto de su tenencia de acciones serie "B".

Las acciones serán de igual valor, dentro de cada serie conferirán a sus tenedores los mismos derechos, y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas. Las mencionadas acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, quienes en ningún caso se encontraran obligadas a entregarlas a los titulares.

Como se pudo observar, a diferencia del capital social de las sociedades controladoras no filiales, en las controladoras filiales dicho capital no se divide en dos partes, sino que esta integrado por acciones de serie "F" que representan el 51%.

Otra diferencia es que las acciones de la sociedad controladora filial podrán ser adquiridas únicamente por una institución financiera del exterior, y no son de libre suscripción.

Las acciones representativas del capital social de las sociedades controladoras filiales, sólo podrán ser enajenadas previa autorización de la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, con excepción de que el adquirente sea una institución financiera del exterior, o una sociedad controladora filial.

X. ORGANOS SOCIALES

La palabra órgano, jurídicamente es la persona o conjunto de personas que actúan en representación de una organización, o persona jurídica en un ámbito de competencia determinado.

Por su parte la palabra social es relativo o perteneciente a una sociedad.

En términos generales, un órgano social es “cualquiera de los grupos especializados, que dentro de una sociedad, cumple alguna función específica requerida por la complejidad de la organización colectiva.”⁴⁵

Los órganos sociales de la sociedad controladora son:

A. Administración

La administración es la “gestión, gobierno de los intereses o bienes; en especial de los públicos; ejercicio o desempeño de cargo o empleo.”⁴⁶

“La fracción VIII del artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que al constituirse la sociedad, sea del tipo que fuere, se plasmará en sus

⁴⁵ CABANELLAS GUILLERMO. *Op. Cit.* Tomo V. Pág. 714.

⁴⁶ *Ibidem*; Tomo I. Pág. 167.

estatutos la manera conforme a la cual vaya a ser administrada, así como las facultades de las que gozarán sus administradores.

Tratándose de sociedades anónimas, la administración recae en uno o varios mandatos temporales y revocables, es decir, en personas cuya elección debe realizarse cada año dentro de los cuatro meses que sigan al cierre del ejercicio social, según lo instituye la fracción segunda del artículo 181 de la citada Ley General de Sociedades Mercantiles. Cuando los administradores se constituyan en forma colegiada (dos o más), integrarán un órgano que se denomina Consejo de Administración.”⁴⁷

Integración

En los casos de agrupaciones financieras, el consejo de administración estará integrado por un mínimo de cinco y hasta por quince miembros titulares o propietarios, de los cuales el 25%, cuando menos, serán independientes a la administración de la sociedad, sea controladora y/o filiales de ésta. También deberán designarse consejeros suplentes de los titulares citados. (Art. 24 LRAF)

El consejo de administración, es el “órgano colegiado de la administración en una sociedad anónima constituido <<ex lege>> cuando en los estatutos se confíe aquélla conjuntamente a varias personas. Tiene atribuidas las facultades de gestión y representación, que se ejercerán colegiadamente salvo disposición de los estatutos. El consejo podrá designar a su presidente y regular su propio funcionamiento.”⁴⁸

El nombramiento de los consejeros se hará en asambleas especiales por cada serie de acciones y se dividirá entre las series de la siguiente manera: los accionistas

⁴⁷ CARVALLO YÁÑEZ, Erick. *Op. Cit.* Pág. 11.

⁴⁸ *Diccionario Jurídico Espasa. Op. Cit.* Pág. 221.

de la serie “A” designarán a 6 consejeros y por cada 10% de acciones de esta serie que exceda del 50% del capital pagado ordinario tendrán derecho a designar un consejero más; los de la serie “B” designarán a los restantes.

En caso de que el consejo de administración se integre por múltiplos de once, se deberán guardar las proporciones antes apuntadas.

El objetivo de regular el número de consejeros es equilibrar el control del manejo de la sociedad, manteniéndolo en la serie “A”, al ser acciones que no pueden ser objeto de adquisición por parte de entidades extranjeras.

Por cada propietario se nombrará un consejero suplente, los cuales únicamente podrán representar a un propietario en cada sesión.

Requisitos para ser consejero

El consejero es el asesor, instructor en materias abstractas, magistrado, ministro o individuo que tiene puesto en algún consejo.

Los requisitos para ser consejero los encontramos en el artículo 25, párrafo primero de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 25.- Los nombramientos de consejeros de las sociedades controladoras deberán recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.”

Para un mejor entendimiento de las características con que deben contar los posibles miembros del consejo de administración, se tienen las siguientes conceptualizaciones:

- Elegibilidad: Calidad de elegible, capacidad constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria para obtener por elección un cargo.
- Crediticia: Relativo al crédito público y privado.
- Honorabilidad: Con arreglo a las distintas acepciones del honor, este vocablo expresa honradez, honestidad, rectitud, dignidad.
- Conocimientos. Inteligencia, entendimiento, razón de los hombres.
- Experiencia en la materia financiera, legal o administrativa: que tenga conocimiento, relación, con lo que esta tratando en alguna de las materias mencionadas.

Asimismo la mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en territorio nacional.

Prohibiciones para desempeñar el cargo de consejero

El artículo 24 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, establece dichas prohibiciones, y quienes no pueden ejercer dicho cargo son:

- Los funcionarios y empleados de la controladora y de los demás integrantes del grupo, con excepción de sus directores generales y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas.
- El cónyuge, las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con mas de dos consejeros.
- Quienes tengan litigio pendiente con la controladora o con alguno de los integrantes del grupo.

- Los quebrados o concursados que no hayan sido rehabilitados, las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, así como los inhabilitados para ejercer el comercio.
- Quienes realicen funciones de regulación, inspección y vigilancia de la controladora o de las entidades financieras integrantes del grupo.
- Quienes participen en el consejo de administración de entidades financieras pertenecientes, en su caso, a otros grupos financieros, o de las sociedades controladoras de los mismos, así como de otras entidades financieras no agrupadas.

Consejeros independientes

Por consejero independiente, deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de la sociedad controladora respectiva y de las entidades que integren al grupo financiero de que se trate, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ningún caso podrán ser consejeros independientes:

- Empleados o directivos de la sociedad controladora;
- Accionistas que sin ser empleados o directivos de la sociedad controladora, tengan poder de mando sobre los directivos de la misma;
- Socios o empleados de sociedades o asociaciones que presten servicios de asesoría o consultaría a la sociedad controladora o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo financiero del cual forme parte esta, cuyos ingresos representen el diez por ciento o más de sus ingresos;

- Proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, deudor o acreedor importante de la sociedad controladora;
- Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la sociedad controladora;
- Directores generales o directivos de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el director general o un directivo de alto nivel de la sociedad controladora;
- Cónyuges o concubenarios;
- Quienes hayan ocupado un cargo de dirección o administrativo en la sociedad controladora o en alguna de sus entidades integrantes, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación.

Director General

El director general es el funcionario público que rige una dirección general, persona a cuyo cargo está el régimen o dirección de un negocio, cuerpo o establecimiento especial.

Para ocupar el cargo de director general se deberá cumplir con los siguientes requisitos.

- a) Ser ciudadano mexicano;
- b) De reconocida honorabilidad;
- c) Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio;

- d) No ser cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad hasta segundo grado civil con más de dos consejeros, no tener litigio pendiente en contra de la sociedad controladora;
- e) No ser quebrado o concursado, que no haya sido rehabilitado, persona sentenciada por delitos patrimoniales o inhabilitada para ejercer el comercio, para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano.

Destitución e inhabilitación del consejo

La propia Comisión que supervise a la controladora, podrá remover a los miembros del consejo de administración, director general, comisarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la controladora, cuando no satisfaga los requisitos para ser elegido como tal, o a su juicio no cuente con la calidad técnica y moral que se requiere para el desempeño de sus funciones; o bien incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o a las disposiciones generales que de ella emanen.

También podrá inhabilitar a las personas referidas para desempeñar el empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por un período de seis meses a diez años, sin perjuicio de las sanciones que conforme a las leyes le correspondan.

La resolución que emita la Comisión correspondiente, podrá ser recurrida ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un término de 15 días siguientes a la notificación de la misma, pudiendo, previa audiencia de las partes (art. 27 LAF), revocarse, modificarse o confirmarse la resolución recurrida. Debemos entender el término 15 días hábiles en base al calendario financiero que corresponda.

ADMINISTRACIÓN DE LA CONTROLADORA FILIAL

El consejo de administración se integrará por un mínimo de cinco y hasta por un máximo de quince miembros, de los cuales cuando menos el 25% deberán ser independientes; y serán nombrados o ratificados en las asambleas especiales que celebre cada serie en que se divide su capital social.

Si se integra con quince miembros, los accionistas de la serie "F" designaran 6 consejeros, y por cada 10% de acciones de esta serie que exceda del 50% del capital pagado, tendrán derecho a designar un consejero más. Los accionistas de la serie "B" designarán a los consejeros restantes.

También se ordena que el presidente del consejo de administración sea designado de entre los consejeros propietarios de la serie "F", y que dicho funcionario tenga voto de calidad. Asimismo, se reitera que se deberán designar consejeros suplentes, quienes sustituirán a los propietarios en sus funciones, más no en sus cargos.

Sin embargo, al exponerse legalmente que una entidad controladora filial o una entidad financiera del exterior pueda adquirir el 99% del capital social de una entidad controladora filial o de una filial, podrán designarse libremente el número de consejeros, sin que en ningún caso sean menos de cinco. Dichos funcionarios en su mayoría deberán residir en territorio nacional, de acuerdo con lo señalado por los artículos 27-L de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

B. Vigilancia

La palabra vigilancia significa “cuidado, celo y diligencia que se pone o ha de ponerse en las cosas o asuntos de la propia incumbencia; servicio público destinado a velar por determinadas instituciones, personas y cosas.”⁴⁹

La Ley para Regular las Agrupaciones Financieras señala que deberá designarse, cuando menos, un comisario por la serie “O” y uno por la serie “L” del capital social tanto de agrupaciones financieras, como de instituciones de crédito; asimismo, dichos funcionarios deberán residir en territorio nacional.

En el caso de casas de bolsa y especialistas bursátiles, él o los accionistas que tengan cuando menos un 10% del capital social, podrán designar a un comisario, que deberá gozar de elegibilidad crediticia y honorabilidad, residir en territorio nacional, y no ejercer funciones de supervisión y vigilancia respecto de casas de bolsa o especialistas bursátiles.

La designación de comisarios de las entidades financieras en comento, deberá realizarse en asambleas especiales de accionistas de cada sociedad, excepto en casas de bolsa y especialistas bursátiles, donde no se hace señalamiento sobre el particular; no obstante que si tales intermediarios bursátiles tienen dividido su capital en series accionarias, deberán realizar la elección antesdicha en asambleas especiales.

“Artículo 26 bis 1.- El órgano de vigilancia de la controladora, estará integrado por lo menos por un comisario designado por los accionistas de la serie "O" y, en su caso, un comisario designado por los de la serie "L", así como de sus respectivos suplentes. El nombramiento de comisarios deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de acciones. A las asambleas

⁴⁹ CABANELLAS GUILLERMO. *Op. Cit.* Tomo VIII Pág. 371.

que se reúnan con este fin, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.”

VIGILANCIA DE LA CONTROLADORA FILIAL

Deberá estar constituido con por lo menos un comisario designado por accionistas de la serie “F” y en su caso un comisario nombrado por los accionistas de la serie “B”, a así como sus respectivos suplentes.

En resumen la estructura del órgano de vigilancia de ambas sociedades controladoras tanto filiales como no filiales es similar, la única diferencia es la serie de las acciones para poder designar comisario.

XI. CONTABILIDAD

La contabilidad es el “instrumento auxiliar del comercio, que permite conocer la marcha de las operaciones mercantiles, la situación de los negocios, el rendimiento de los mismos y la prevención de futuros resultados de la actividad comercial.”⁵⁰

El artículo 30 segundo párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, establece que la contabilidad del grupo financiero se sujetara a las reglas que establezca la Comisión, quien además fijará las reglas para la estimación de sus activos. Adicionalmente, dicho órgano, a través de reglas de carácter general, podrá establecer medidas de regulación prudencial que tengan como propósito, entre otros, evitar la transmisión de riesgos entre integrantes del grupo y, de éstas con la controladora.

⁵⁰ *Diccionario Jurídico Espasa. Op. Cit. Pág. 236.*

“Las sociedades controladoras deberán ajustarse al catálogo y reglas que autorice la Comisión que las supervise, así como a las reglas que ésta fije para la estimación de sus activos.

Las anteriores disposiciones en el caso de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se encuentran previstas en las circulares 13-1, 13-1 bis, 13-2, 13-2 bis, 13-3 emitidas por ésta.”⁵¹

XII. OPERACIÓN

Toda Sociedad Mercantil constituida con arreglo en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, está obligada a precisar el giro que pretende abarcar, ya que éste es un requisito que debe acompañar a la solicitud de constitución respectiva, que se tramita ante la Secretaría de Relaciones Exteriores; de tal suerte que esta dependencia no realizará el seguimiento del trámite si no se expresa con claridad qué pretende conseguir la sociedad con su nacimiento jurídico.

Cuando esa sociedad busca constituirse bajo la forma de sociedad anónima controladora de sociedades financieras, se exigirá que inserte dentro de su acta constitutiva, que su objeto social será la adquisición y administración de acciones emitidas por los integrantes del grupo que pretende formar. Asimismo, se insertará de manera clara, que esta sociedad controladora no podrá celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras del grupo, en apego a lo señalado por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

⁵¹ DÍAZ INFANTE, Fernando Hegewisch. *Op. Cit.* Pág. 150.

El objeto de las sociedades controladoras, es adquirir y administrar acciones emitidas por los integrantes de la agrupación, por lo que, su operación consistirá básicamente en invertir su capital en acciones emitidas por sus integrantes, existiendo prohibición expresa para que a través de sus oficinas realicen operaciones propias de las entidades que las conforman.

Al respecto el artículo 8° de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras señala que las entidades financieras que formen parte de un grupo financiero podrán:

- Actuar de manera conjunta frente al público, ofrecer servicios complementarios y ostentarse como integrantes del grupo de que se trate;
- Usar denominaciones iguales o semejantes que los identifiquen frente al público como integrantes de un mismo grupo, o bien, conservar la denominación que tenían antes de formar parte de dicho grupo, en todo caso deberán añadirle las palabras "Grupo Financiero" y la denominación del mismo; y
- De conformidad con las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, llevar a cabo operaciones de las que le son propias a través de oficinas y sucursales de atención al público de otras entidades financieras integrantes del grupo, excepto la captación de recursos del público a través de depósitos de dinero. En ningún caso podrán realizarse operaciones propias de las entidades financieras integrantes del grupo a través de las oficinas de la controladora.

Asimismo, la disposición Décima Tercera de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, establece disposiciones a las cuales debe ajustarse una entidad financiera que realice operaciones en oficinas de otras, las cuales son:

- Deberá notificar al organismo que la supervise, por escrito y cuando menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha programada para el inicio de tales operaciones;
- Cuando se establezca que una operación deba efectuarse por personas autorizadas, únicamente podrán ser celebradas en oficinas de otra entidad por quienes cuenten con dicha autorización;
- Las oficinas de las entidades financieras en las que se realicen operaciones de otras entidades, deberán cumplir con los requisitos que se fijen a las oficinas de las entidades que celebren las operaciones;
- Las operaciones que se celebren, se documentarán en papel membretado de la entidad que actúa en las oficinas de otras entidades. Asimismo, su registro contable deberá asentarse en los libros de la entidad primeramente citada;
- La entidad financiera a través de cuyas oficinas se realicen operaciones de otra entidad, tendrá obligación de recibir las visitas de inspección del organismo encargado de vigilar a la entidad;
- Las entidades financieras solamente podrán realizar operaciones con divisas y metales preciosos, a través de oficinas de otras entidades.

Por otra parte, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras establece que el capital pagado y reservas del capital de las sociedades controladoras se invertirá en lo siguiente:

- Acciones emitidas por los demás integrantes del grupo.
- Inmuebles, mobiliario y equipo, estrictamente indispensables para la realización de su objeto.

- Valores a cargo del gobierno federal, instrumentos de captación bancaria y otras inversiones que autorice la referida Secretaría.
- Títulos representativos de cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital ordinario de entidades financieras del exterior, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos y proporciones que dicha Secretaría señale.

En síntesis, las agrupaciones financieras pueden celebrar las siguientes operaciones:

- a) Adquirir acciones de sus entidades financieras controladas (objeto social preponderante).
- b) Realizar inversiones en acciones de otras sociedades del sector financiero, siempre que éstas deriven de fusión o incorporación al grupo financiero.
- c) Adquirir inmuebles para sus fincas y el correspondiente mobiliario.
- d) Realizar inversiones en valores gubernamentales y de captación bancaria.
- e) Adquirir títulos representativos de entidades financieras del exterior.
- f) Contraer pasivos directos o contingentes, y dar en garantía sus propiedades cuando se trate del convenio de responsabilidades que firma con las entidades controladas.
- g) Emitir obligaciones.

OPERACIÓN DE LA CONTROLADORA FILIAL

“Por lo que toca a la operación además del régimen legal ordinario previsto por los ordenamientos financieros, cabe destacar lo siguiente:

- Las sociedades controladoras filiales, las instituciones de crédito, las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y las instituciones de fianzas no podrán emitir obligaciones subordinadas salvo cuando vayan a ser adquiridas por la institución financiera del exterior propietaria, directa o indirectamente, de las acciones de la filial emisora, por lo que, los intermediarios bursátiles, las sociedades de inversión y sus operadoras y las instituciones de seguros, sí podrán emitir obligaciones subordinadas, en los términos ordinarios, únicamente con las limitantes del régimen legal que les es aplicable (arts 27-K LAF, 45-J LIC, 45 bis 10 LOAAC, 34 bis 9 LSI, 33-J LISMS y 15-J LIF);
- Ni las sociedades controladoras filiales ni las filiales podrán establecer sucursales o subsidiarias fuera del territorio nacional (arts. 27-K LAF, 45-J LIC, 45 bis 10 LOAAC, 34 bis 9 LSI, 33-J LISMS Y 15-J LIF);
- Podrán constituir sociedades que presten los servicios de asesores de inversión.⁵²

VIII. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

La inspección es el “examen, revista o reconocimiento minucioso, residencia, oficina o despacho de un inspector, jurisdicción suya y organización dependiente de él.”⁵³

⁵² *Ibidem*; Págs. 392 y 393.

⁵³ CABANELLAS GUILLERMO. *Op. Cit.* Tomo IV. Pág. 441.

Por su parte la vigilancia consiste en poner cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno.

La inspección y vigilancia del sector financiero se realiza a través de tres comisiones: Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión Nacional para los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Estos son órganos desconcentrados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuyas funciones principales son:

- Inspección
- Vigilancia
- Regulación

Con independencia de la inspección y vigilancia a que están sujetas cada una de las entidades integrantes de un grupo financiero en el curso normal de las actividades que le sean propias, el artículo 30 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, determina que la controladora debe estar sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que supervise a la entidad integrante del grupo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine como preponderante del propio grupo.

Para tal efecto, se tomará en cuenta, entre otros elementos de juicio, el capital contable de las entidades de que se trate.

Los actos jurídicos que una entidad realice en las oficinas y sucursales de otra, la Vigésima de las Reglas varias veces mencionadas, establece que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, establecerán bases de coordinación para ejercer sus facultades de inspección y vigilancia sobre las

operaciones que realicen las entidades financieras en oficinas de las otras entidades, así como para la aplicación de sanciones para infringir lo dispuesto en las citadas reglas.

“Artículo 30.- La controladora estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión que supervise a la entidad financiera integrante del grupo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine como la preponderante dentro del propio grupo. Para tal efecto, la citada Secretaría tomará en cuenta, entre otros elementos de juicio, el capital contable de las entidades de que se trate. Dichas controladoras cubrirán las cuotas que por estos conceptos determine la propia Secretaría...

La controladora estará obligada a recibir las visitas de la Comisión competente y a proporcionarle los informes en la forma y términos que la misma solicite.

Las empresas de servicios complementarios a que se refiere el último párrafo del artículo 9º de esta Ley, quedaran sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión que supervise a la controladora. Las entidades financieras integrantes del grupo estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión que corresponda conforme a los ordenamientos legales que las regulan.”⁵⁴

Al detectar la Comisión competente irregularidades graves, el presidente dictará las medidas correspondientes a efecto de subsanar las mismas, señalándole un plazo en el cual, de no ser regularizadas dichas actividades, se podrá declarar la intervención administrativa de la sociedad infractora designando al interventor correspondiente.

En caso de detectar una situación de estabilidad o solvencia que ponga en peligro los intereses del público o los hacedores, podrá decretar la intervención gerencial,

⁵⁴ Cfr. *Ley Para Regular las Agrupaciones Financieras*; Editorial Porrúa; México 2006.

debiendo contar con el acuerdo de la junta de gobierno, designando a un interventor-gerente que gozará de todas las facultades del consejo de administración. Esta intervención podrá también decretarse cuando se intervenga a una entidad integrante. El nombramiento del interventor deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad intervenida (artículos 30-B y 30-C LAF).

Asimismo deberán proporcionar información que en el ámbito de sus respectivas competencias le solicite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y de Seguros y Fianzas (artículo 32 LAF).

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA CONTROLADORA FILIAL

La inspección y vigilancia de las sociedades controladoras filiales, estará a cargo de la Comisión que supervise a la entidad financiera integrante del grupo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine como la preponderante dentro del propio grupo, en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Cuando las autoridades supervisoras del país de origen de la institución financiera del exterior, propietaria de acciones representativas del capital social de una sociedad controladora filial o de una filial, según sea el caso, deseen realizar visitas de inspección, deberán solicitarlo a las mencionadas Comisiones, las cuales, en el respectivo ámbito de su competencia, determinarán los casos en los que dichas visitas deberán hacerse por su conducto, o sin que medie su participación. (artículo 27-Ñ LRAF)

XIV. INFORMACIÓN FINANCIERA

Las Reglas Generales para la Constitución y funcionamiento de Grupos Financieros, establece en la Regla Décimo Octava fracción IV, lo referente a la prohibición a la sociedad controladora de proporcionar cualquier tipo de información, salvo a las autoridades facultadas. Se cita dicha regla a continuación:

“DECIMA OCTAVA.- A la Controladora le estará prohibido:

IV. Proporcionar información sobre sus operaciones o las de otros Integrantes del Grupo, excepto a las autoridades facultadas para ello conforme a las disposiciones legales, siendo extensiva esta prohibición a sus consejeros, comisarios, funcionarios, empleados y en general a quienes con su firma puedan comprometer a la propia controladora. “

Al respecto las autoridades facultadas para solicitarle información son:

- Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- Banco de México
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores
- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Como puede observarse, lo que establece dicha regla es el secreto profesional para las sociedades controladoras, es decir, les esta señalando la obligación de guardar reserva en relación a sus operaciones, así como, la de los integrantes del grupo.

El secreto profesional lo podemos definir como la obligación que tienen de guardar reserva todos aquellos profesionales, y la sociedades controladoras que realizan una actividad profesional.

Las operaciones que realiza una sociedad controladora y por las cuales debe de guardar reserva son: emisión de acciones y administración.

XV. FUSIÓN Y ESCISIÓN

Se entiende por fusión el “acto jurídico mediante el cual se unen los patrimonios de dos o más sociedades, cuyos titulares desaparecen o en algunos casos uno de ellos sobrevive, para compenetrarse en una organización unitaria que los sustituye dentro del mundo comercial; pudiendo ser esta organización resultado de la creación de una nueva sociedad o de la absorción hecha por parte del ente que sobrevive.”⁵⁵

La escisión “es la división de una sociedad que puede desaparecer o no en dos o más sociedades nuevas que adquieren personalidad jurídica y patrimonio propios.”⁵⁶

Respecto a este punto de la fusión y escisión, la Ley no establece expresamente que estas dos figuras se puedan presentar en la sociedad controladora, solo las contempla para el caso de las entidades financieras que constituyen el grupo financiero.

No obstante lo anterior, se mencionará cómo se llevan a cabo estas figuras para el caso de las entidades que integran el grupo financiero.

La incorporación de una nueva sociedad a un grupo ya constituido, la fusión de dos o más grupos, o de dos o más entidades participantes en un mismo grupo, requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión del Banco de México y, de la Comisión correspondiente (artículo 10 LRAF).

El procedimiento para la incorporación o fusión se regirá por lo siguiente:

⁵⁵ GOMEZ COTERO, José de Jesús. *Fusión y Escisión de Sociedades Mercantiles*. Editorial Themis. México 1996. Pág., 1.

⁵⁶ *Ibidem*; Pág. 41.

- A. Deberá presentarse solicitud dirigida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que deberá contener:
- Proyectos de los acuerdos de las asambleas de accionistas de las sociedades que se incorporan o fusionan, así como de las modificaciones que, en su caso, correspondería realizar a los estatutos de las propias sociedades;
 - Convenio de responsabilidades;
 - Estados financieros que presenten la situación de la sociedad a ser incorporada, de la o las controladoras de que se trate, y de los demás integrantes del o de los grupos respectivos;
 - Los convenios conforme a los cuales la correspondiente controladora realizaría la adquisición de las acciones que tuviere que efectuar;
 - Los programas conforme a los que se llevaría a cabo la incorporación o la fusión;
 - La demás documentación que, en su caso, solicite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- B. La propia Secretaría, al autorizar la incorporación o la fusión, cuidará en todo tiempo la adecuada protección de los intereses de quienes tuvieren celebradas operaciones con las respectivas entidades financieras;
- C. La incorporación o fusión surtirá efectos a partir de la fecha en que la autorización y los acuerdos de incorporación o de fusión adoptados por las respectivas asambleas de accionistas, se inscriban en el Registro Público de Comercio;

- D. Una vez hecha la inscripción anterior, los acuerdos de incorporación o fusión mencionados, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tengan su domicilio las sociedades; y
- E. Durante los noventa días naturales siguientes a partir de la fecha de publicación, los acreedores de cualquiera de las sociedades, incluso de las demás entidades financieras integrantes del o de los grupos respectivos, podrán oponerse judicialmente, con el único objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la incorporación o la fusión.

En efecto la Ley General de Sociedades Mercantiles en el artículo 228 bis, nos habla de la escisión, y establece que se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente, decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

La escisión se regirá por lo siguiente:

- Sólo podrá acordarse por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social;
- Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda, deberán estar totalmente pagadas;
- Cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escidente;

- La resolución que apruebe la escisión, deberá contener: la descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán transferidos; la descripción de las partes del activo, del pasivo y del capital social que correspondan a cada sociedad escindida; los estados financieros de la sociedad escidente; la determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida; y los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas;
- La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio;
- Durante el plazo señalado, cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el 20% del capital social o acreedor que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión;
- Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos;
- Los accionistas o socios que voten en contra de la resolución de escisión, gozarán del derecho a separarse de la sociedad;
- Cuando la escisión traiga aparejada la extinción de la escidente, una vez que surta efectos la escisión se deberá solicitar del Registro Público de Comercio, la cancelación de la inscripción del contrato social.

VI. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

La disolución “supone la ruptura del vínculo social, que incide de forma diferente según se trate de una sociedad anónima, o de sociedades fundadas en consideración a las realidades personales del socio.”⁵⁷

Por liquidación se entiende “las operaciones necesarias para concluir los negocios pendientes a cargo de la sociedad; para cobrar lo que a la misma se adeuda, para pagar lo que ella deba, para vender todo el activo y transformarlo en dinero contante y para dividir entre los socios el patrimonio que así resulte.”⁵⁸

El último párrafo del artículo 11 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, establece que la sociedad controladora solo podrá disolverse una vez cumplidas todas las obligaciones contraídas por cada una de las entidades financieras con anterioridad a la disolución del grupo.

La Ley para Regular las Agrupaciones Financieras prevé que la separación de alguna de las entidades financieras que conforman el grupo financiero, deberá ser autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión que corresponda. Para la disolución se realizará el siguiente procedimiento:

- La separación o disolución mencionadas, surtirán efectos a partir de la fecha en que la autorización es emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los respectivos acuerdos de las asambleas de accionistas;

⁵⁷ *Diccionario Jurídico Espasa. Op. Cit.* Pág. 353.

⁵⁸ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. *Sociedades Mercantiles*. Editorial Porrúa. México 2003. Pág. 190.

- Se inscribe en el Registro Público de Comercio. Al surtir efectos la separación, las entidades financieras deberán dejar de ostentarse como integrantes del grupo respectivo;
- La separación del grupo tendrá efectos a partir de dicha suscripción o adquisición, por lo que se tendrá por modificado el convenio único de responsabilidades en este sentido;
- La separación de las entidades financieras se llevará a cabo sin perjuicio de la controladora;
- La controladora solo podrá disolverse una vez cumplidas todas las obligaciones contraídas por cada una de las entidades financieras, con anterioridad a la disolución del grupo.

Por lo que toca al procedimiento de liquidación, no se establece un régimen especial; por lo que será aplicable lo previsto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en términos del artículo 4º de la Ley de Agrupaciones Financieras.

La Ley General de Sociedades Mercantiles contiene el capítulo XI dedicado a la liquidación de las sociedades en donde se establece lo siguiente:

- Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación.
- La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores.
- La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad.
- Las sociedades, aún después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación.

XVII. PROTECCIÓN AL PÚBLICO INVERSIONISTA

La sociedad controladora protege al público inversionista por:

- Secreto Profesional: No puede divulgar ninguna información.
- Secreto Bancario: La sociedad controladora no puede divulgar más que actividades que se realizan.
- Convenio de Responsabilidades: Es el que se suscribe entre la sociedad controladora y cada una de las entidades financieras integrantes del grupo financiero.

El convenio de responsabilidades es a nuestro punto de vista la principal forma de protección de la sociedad controladora, por ello a continuación se analizará.

Convenio de Responsabilidades

El mecanismo de protección consiste en que la controladora responda subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones asumidas por las entidades financieras integrantes del grupo, así como de las pérdidas de todas y cada una de sus entidades.

El convenio de responsabilidades, es regulado por el artículo 28 y 28 Bis de la LAF; dicho convenio es el acto jurídico celebrado por la sociedad controladora y sus subsidiarias en el que la primera contrae la obligación de responder subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones y de las pérdidas generadas con motivo de las actividades de las segundas como entidades financieras que integran el grupo financiero.

En el evento de que el patrimonio de la controladora no fuere suficiente para hacer efectivas las responsabilidades que, respecto de las entidades financieras integrantes

del grupo se presenten de manera simultánea, dichas responsabilidades se cubrirán, en primer término, respecto de la institución de crédito que, en su caso, pertenezca a dicho grupo y, posteriormente, a prorrata respecto de las demás entidades integrantes del grupo hasta agotar el patrimonio de la controladora. Al efecto, se considerará la relación que exista entre los porcentajes que representan, en el capital de la controladora, su participación en el capital de las entidades de que se trate.

Para efectos de lo previsto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras se entenderá que una entidad financiera perteneciente a un grupo financiero tiene pérdidas, cuando los activos de la entidad no sean suficientes para cubrir sus obligaciones de pago.

En términos de la Décimo Novena de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, se establecen que dicho convenio de responsabilidad deberá especificar lo siguiente:

1. La controladora responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades financieras.
2. El cumplimiento de dichas obligaciones se cubrirá hasta por el límite del patrimonio de la propia controladora.
3. La controladora deberá responder por las obligaciones de una entidad financiera, cuando esta última no haya dado cumplimiento a una obligación.
4. La controladora responderá ilimitadamente por las pérdidas de las entidades financieras y hasta el límite de su patrimonio. Se entenderá que una entidad financiera tiene pérdidas cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

- a. Cuando su capital contable sea inferior al capital mínimo pagado con que deba contar el tipo de entidad financiera de que se trate;
 - b. Cuando su capital o reservas sean inferiores a los exigidos por las disposiciones que les sean aplicables; o
 - c. Cuando a juicio del organismo encargado de supervisar a la entidad financiera, se prevea que ésta sea insolvente para cumplir.
5. La controladora deberá responder por las obligaciones en un plazo de quince días hábiles contado a partir de la fecha en que la Comisión le haya notificado.
 6. Tratándose de aportaciones que deba realizar por las pérdidas, la controladora estará obligada a efectuarlas en un plazo de treinta días hábiles contado a partir de la fecha en que se presenten tales pérdidas.
 7. La entidad financiera deberá informar al organismo que la supervise y a la controladora, respecto de la eventual obligación o pérdida por la que esta última deba responder o garantizar, tan pronto como se presente o se prevea; y
 8. Los convenios respectivos podrán incluir además las estipulaciones que las partes estimen convenientes.

CONVENIO DE RESPONSABILIDAD DE LA CONTROLADORA FILIAL

El artículo 27-B de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, establece que las controladoras filiales también están obligadas a celebrar el convenio de responsabilidad, incluyendo en él, los mismos requisitos y términos que las Controladoras Financieras Mexicanas. Asimismo se sujetarán a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, según lo prescribe el artículo 27 Ñ de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

CAPÍTULO CUARTO

ENTIDADES FINANCIERAS INTEGRANTES DEL GRUPO

El artículo 7º de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, reformado el 18 de julio del 2006, establece que los grupos financieros estarán integrados por una sociedad controladora y por algunas de las entidades financieras siguientes: almacenes generales de depósito, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, casas de bolsa, instituciones de banca múltiple, sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro y sociedades financieras de objeto múltiple.

El grupo financiero podrá formarse con cuando menos dos de las entidades financieras señaladas en el párrafo anterior, que podrán ser del mismo tipo. Como excepción a lo anterior, un grupo financiero no podrá formarse sólo con dos sociedades financieras de objeto múltiple.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, podrá autorizar que otras sociedades puedan formar parte de estos grupos.

En el presente apartado se analizarán los aspectos principales de las mencionadas entidades financieras que pueden integrar un grupo financiero.

1. ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

“Durante la Edad Media, Venia (región de Italia) fue una próspera República en la que florecieron, entre otras muchas actividades, las comerciales. En esa ciudad se establecieron las primeras bodegas para que los comerciantes depositaran en ellas sus mercancías hasta que se concertaran las operaciones con los futuros compradores. En este caso, los comerciantes-depositantes recibían un comprobante del depósito, y con frecuencia lo utilizaban para obtener préstamos de terceros, quienes tenían como garantía precisamente las citadas mercancías.

En Lombardía, región del norte de Italia, los banqueros solían otorgar créditos a los comerciantes, respecto de los cuales recibían como garantía los títulos que amparaban las mercancías depositadas en los almacenes. De ahí surge la famosa expresión ‘préstamo lombardo’.

Es en Inglaterra donde alcanza mayor desarrollo la institución que nos ocupa, cuando en 1708 se fundan en el puerto de Liverpool los almacenes generales de depósito, conocidos como *docks* (muelles), que con posterioridad se constituyeron también en Londres.

En México, en 1837, se crearon los llamados almacenes fiscales, los cuales recibían mercancía que aún no habían pagado los impuestos de importación.

En 1887, el Ejecutivo fundó los almacenes generales de depósito de la aduana de México. Más tarde, en 1900 se expidió la Ley sobre Almacenes Generales de Depósito. Y para 1926 los almacenes generales quedaron comprendidos en la Ley General de instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios.”⁵⁹

⁵⁹ GUZMÁN HOLGUÍN, Rogelio. *Derecho Bancario y Operaciones de Crédito*. Editorial Porrúa. México 2002. Págs. 231 y 232.

A. Concepto

“El depósito, dice el artículo 2516 del Código Civil para el Distrito Federal, es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que éste le confía, y a guardarlas para restituirla cuando la pida el depositante.

El depósito es de naturaleza mercantil cuando las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil (por causa de comercio) (arts. 75, frac. XVII, y 332 Cód. Com.) son también mercantiles los depósitos hechos en almacenes generales y los depósitos bancarios (art. 1º LTOC).

El depósito es un contrato real, porque se perfecciona por la entrega de la cosa al depositario y no por el simple consentimiento de las partes (art. 334 Cód. com.).

Puede ser gratuito u oneroso. Salvo pacto en contrario, dice el artículo 333 del Código de Comercio, el depositario tiene derecho a exigir una retribución por el depósito, la que se determinará por lo establecido en el contrato o, en su defecto, de acuerdo con los usos de la plaza en que se constituyó el depósito.”⁶⁰

“Los almacenes generales son unos establecimientos abiertos al público, dotados de un régimen aduanero especial, autorizados para emitir títulos capaces de representar las mercancías depositadas en ellos. Suelen existir en las plazas donde tienen su centro los grandes depósitos; están provistos de mecanismos que facilitan la carga y la descarga de las mercancías, y dependientes prácticos en todos los asuntos de expedición, aduanas, conservación y embalaje, tienen el triple objeto de hacer más económico y más fácil el depósito; de facilitar el crédito a los depositantes, que pueden

⁶⁰ DE PINA VARA, Rafael. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano* Editorial Porrúa. México 2002. Pág. 247.

tomar cantidades a préstamo con garantía de las mercancías depositadas, endosando al prestamista el resguardo de prenda dado por el almacén; y por último, de facilitar la venta de las mercaderías por medio de subasta pública y mediante la entrega del certificado de depósito, que transmiten su propiedad y su posesión sin que sea menester moverlas de su sitio.”⁶¹

Los almacenes generales de depósito son las sociedades anónimas autorizadas discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para realizar el almacenamiento, guarda, conservación o transformación de bienes o mercancías; el financiamiento a sus depositantes y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda.

Su fundamento legal lo encontramos en:

- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito: Artículos 11 al 23.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: Artículos 229 al 251.

El artículo 11 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito,⁶² establece que su objeto consiste en la: guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo su custodia, o que se encuentren en tránsito, amparados por certificados de depósito y el otorgamiento de financiamientos con garantía de los mismos. También podrán realizar procesos de

⁶¹ VIVANTE, César. *Derecho Mercantil*. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México 2003. Pág. 182.

⁶² Cfr. *Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito*. Publicada en la página de Internet www.infojuridicas.unam.mx

incorporación de valor agregado, así como la transformación, reparación y ensamble de las mercancías depositadas a fin de aumentar su valor, sin variar su naturaleza.

B. Clases

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece en su artículo 12, que los almacenes generales de depósito podrán ser de tres clases:

1. Los que tienen facultad para recibir en depósito bienes o mercancías de cualquier clase, con excepción del régimen de depósito fiscal y el otorgamiento de financiamientos;
2. Los que además pueden recibir en depósito, bienes o mercancías destinadas al régimen fiscal; y
3. Los que estén facultados, en adición a las operaciones anteriores para el otorgamiento de financiamientos.

El régimen de depósito fiscal se refiere a mercancías que proceden del exterior o que han sido producidas en el país para ser vendidas en el extranjero y por las cuales no se han cubierto todavía los impuestos correspondientes, sino que se pagarán al retirarse los bienes del almacén.

C. Operaciones

Respecto a este punto el autor Humberto Enrique Ruiz Torres⁶³ señala que los almacenes generales de depósito pueden efectuar las siguientes operaciones:

Operaciones que Realizan los Almacenes Generales de Depósito

Activas	Pasivas	De servicios
<ul style="list-style-type: none"> - Otorgar financiamiento con garantía de bienes o mercancías almacenados en bodegas de su propiedad o en bodegas arrendadas que administren directamente y que estén amparados con bonos de prenda, así como sobre mercancías en tránsito amparadas con certificados de depósito. - Descontar títulos de crédito. 	<ul style="list-style-type: none"> - Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados al cumplimiento de su objeto social. - Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista. - Dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus clientes o de las operaciones autorizadas a los almacenes generales de depósito, con las personas de las que reciban financiamiento, así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que celebren con sus clientes o de las operaciones autorizadas a los almacenes generales de depósito, con las personas de las que reciban financiamiento, así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que celebren con sus clientes a efecto de garantizar el pago de las emisiones de obligaciones subordinadas. 	<ul style="list-style-type: none"> - Los almacenes generales de depósito tienen como objeto el almacenamiento, guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo su custodia o que se encuentren en tránsito, amparados por certificados de depósito y el otorgamiento de financiamientos con garantía de los mismos. También pueden realizar procesos de incorporación de valor agregado, así como la transformación reparación y ensamble de las mercancías depositadas a fin de aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza. Prestar servicios de guarda o conservación, manejo, control, distribución, transportación y comercialización, así como los demás relacionados con el almacenamiento de bienes y mercancías que se encuentren bajo su custodia, sin que éstos constituyan su actividad preponderante. - Certificar la calidad así como valuar los bienes y las mercancías. - Empacar y envasar los bienes y mercancías recibidos en depósito por cuenta de los depositantes o titulares de los certificados de depósito, así como colocar los marbetes, sellos o etiquetas respectivos. - Gestionar por cuenta y nombre de los depositantes el otorgamiento de garantías a favor del fisco federal, respecto de las mercancías almacenadas por los mismos, a fin de garantizar el pago de los impuestos, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Aduanera. - Prestar servicios de depósito fiscal, así como cualesquiera otros expresamente autorizados en los almacenes generales de depósito en los términos de la Ley Aduanera.

⁶³ Cfr. RUIZ TORRES, Humberto Enrique. *Op. Cit.* Págs. 172 y 173.

II. CASAS DE CAMBIO (Actividad Auxiliar del Crédito)

ANTECEDENTES

El primer antecedente legislativo que encontramos en nuestro país, es el Decreto del 5 de enero de 1916, que prohibió el establecimiento de casas de cambio en todo el país, sin autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En la expresión de motivos se señaló que bajo la designación de casas de cambio se habían establecido y continuaban estableciéndose en diversas poblaciones del país, negociaciones que especulaban inmoderadamente con la fluctuación de los valores nacionales.

El establecimiento de negociaciones bajo la denominación de casas de cambio, para efectuar operaciones de cambio de moneda situación de fondos, quedó sujeto a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa comprobación de la existencia de un determinado capital, solvencia moral, depósito de determinada cantidad en oro en la Tesorería General, para asegurar el pago de multas que se les impusieran por contravenciones de las disposiciones del Decreto.

Las casas de cambio sufrieron modificaciones como efecto colateral de la nacionalización de los bancos privados, puesto que de un artículo que las regulaba en la LGICOA se adicionó a la LGOAAC el Título Quinto “De las actividades auxiliares del crédito” y Capítulo Único “De la compraventa habitual y profesional de divisas” que comprende los artículos del 81 al 87A para preverlas dentro de las actividades auxiliares del crédito.

“Las casas de cambio no están consideradas por la Ley como organizaciones auxiliares de crédito, sino que es la actividad realizada la que se considera auxiliar; es decir, la compra venta profesional de divisas es una *actividad* –no una organización–

auxiliar de crédito. Como las organizaciones propiamente dichas, las sociedades que pretenden desarrollar esta actividad, requieren autorización de la SHCP. Sin embargo, los bancos y las casas de bolsa no requieren de autorización, y sólo deben sujetarse en sus operaciones con divisas, a las leyes aplicables (art. 81 LGOAAC).⁶⁴

A. Concepto

Por la palabra “casa” no solo se puede entender al edificio o estructura en la que vive una familia; sino también puede entenderse como establecimiento industrial o mercantil.

Por su parte se entiende por “cambio”: “la transformación de un activo o de una moneda distinta. En otra acepción, es la negociación mediante la cual se ceden a un tercero fondos que se poseen en un punto distinto del lugar donde se efectúa la negociación.”⁶⁵

Conforme a el artículo 81 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las casas de cambio son aquellas sociedades anónimas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para realizar en forma habitual y profesional, operaciones de compra, venta y cambio de divisas, incluyendo las que se llevan a cabo mediante transferencia, o transmisión de fondos, con el público dentro del territorio nacional.

Las instituciones de crédito y las casas de bolsa, no requerirán de la autorización citada, debiendo sujetarse en sus operaciones con divisas, a las disposiciones legales aplicables.

⁶⁴ DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. *Op. Cit.* Pág. 695.

⁶⁵ *Diccionario Jurídico Espasa. Op. Cit.* Pág. 131.

Las solicitudes de autorización para operar casas de cambio, deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

- Proyecto de estatutos sociales de la sociedad anónima, relación de socios que habrán de integrarla con el capital que suscribirán, además de la documentación que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estime conveniente para avalar su solicitud;
- Comprobante de depósito en moneda nacional, constituido en Nacional Financiera a favor de la Tesorería de la Federación, igual al diez por ciento del capital mínimo exigido para su constitución.

Las casas de cambio a quienes se les otorgue dicha autorización deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que su objeto social sea exclusivamente la realización, en forma habitual y profesional, de las operaciones establecidas en la Ley.
2. En los estatutos sociales deberá indicarse que en la realización de su objeto, la sociedad deberá ajustarse a lo previsto en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y a las demás disposiciones aplicables; y
3. Ninguna persona podrá ser propietaria de más del 10% de las acciones representativas del capital pagado de una casa de cambio, ni pertenecer a dos o más sociedades de este tipo. A excepción de:
 - a) El Gobierno Federal;
 - b) Instituciones de crédito y casas de bolsa;
 - c) Las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;

- d) Los accionistas de casas de cambio que adquieran acciones conforme a lo previsto en programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conducentes a la fusión de dichas sociedades.

La Ley del Banco de México en su artículo 20, establece que el término divisas comprende:

- Billetes y monedas metálicas extranjeras;
- Depósitos bancarios;
- Títulos de crédito; y
- Toda clase de documentos de crédito, sobre el exterior y denominados en moneda extranjera, así como en general, los medios internacionales de pago.

“Ahora bien, respecto a las divisas existe un mercado cambiario o mercado de divisas, en el cual hay compradores y vendedores que interactúan en lugares específicos, dichos lugares pueden ser de dos tipos:

1. Centros cambiarios. Que en estricto sentido son casas de cambio al menudeo, son pequeños establecimientos que realizan operaciones de menudeo. Se trata de pequeñas negociaciones que se encuentran en los aeropuertos y las áreas comerciales de las ciudades y que suelen tener pizarrones que indican las cotizaciones del día. No pueden utilizar en su denominación las palabras organización auxiliar del crédito o las de casa de cambio u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma.

2. Casa de cambio. Realizan operaciones de mayoreo y requieren autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Aquí se puede citar el caso de "multiva casa de cambio" y "Mifel casa de cambio".

¿Qué diferencia existe entre centro cambiario y casa de cambio, si los dos compran y venden divisas? Podríamos decir que tales diferencias pueden ser de orden administrativo y de orden operativo.

Las de orden administrativo se refieren a que los centros cambiarios no requieren la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar sus actividades, y tampoco están sujetos a la autorización de esa dependencia, es decir, actúan libremente. Por su parte, las casas de cambio sí requieren la autorización de la citada Secretaría y que se encuentran bajo su supervisión. Las diferencias de orden operativo, implican que existen actividades que sólo pueden realizar las casas de cambio y no los centros. Por ejemplo, estos últimos sólo pueden comprar documentos a cargo de entidades financieras del exterior hasta por un monto equivalente no superior a 3,000 dólares de Estados Unidos de Norte América.”⁶⁶

B. Operaciones

1. Operaciones con divisas exceptuadas de autorización

Conforme a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, existen dos tipos de operaciones que se pueden realizar con divisas y que no están sujetas a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

⁶⁶ ACOSTA ROMERO, Miguel. *Op. Cit.* Págs. 1070 y 1071.

- Aquéllas que no se consideran actividades habituales y profesionales que son: las operaciones con divisas conexas a la prestación de servicios, ni la captación de divisas por venta de bienes, que realicen establecimientos ubicados en las franjas fronterizas, y zonas libres del país y demás empresas que por sus actividades, normalmente celebren operaciones con extranjeros. (Art. 81 LGOAAC)
- Aquéllas conocidas como casas de cambio al menudeo y que no cuentan con el capital social mínimo exigido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para ser consideradas como casas de cambio al mayoreo. También se les conoce como centros cambiarios.

Las operaciones que realizan estos centros cambiarios son las siguientes:

(artículo 81-A)

- Compra y venta de billetes, así como piezas acuñadas en metales comunes, con curso legal en el país de emisión hasta por un monto equivalente no superior a diez mil dólares de los Estados Unidos diarios por cliente;
- Compra y venta de cheques de viajero denominados en moneda extranjera, hasta por un monto no superior a la cantidad señalada;
- Compra y venta de piezas metálicas acuñadas en forma de moneda, hasta por el monto señalado; y
- Compra de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras hasta por un monto equivalente no superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América por cada cliente. Estos documentos sólo podrán venderlos a instituciones de crédito y casas de cambio.

En la celebración de las operaciones anteriores, sólo podrán liquidarse en efectivo, cheques de viajero o cheques denominados en moneda nacional, sin que en ningún caso se comprenda transferencia o transmisión de fondos.

2. Operaciones con divisas que requieren autorización

El artículo 82 de la Ley General de Organizaciones y Actividades de Crédito señala que el objeto social de las casa de cambio es exclusivamente la realización de las operaciones siguientes:

- Compra o cobranzas de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras, sin límite por documento;
- Venta de documentos a la vista y pagaderos en moneda extranjera que las casas de cambio expidan a cargo de instituciones de crédito del país, sucursales y agencias en el exterior de estas últimas, o bancos del exterior;
- Compra y venta de divisas mediante transferencias de fondos sobre cuentas bancarias;
- Las señaladas en el Artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las cuales son las que no requieren autorización ya señaladas anteriormente.

III. INSTITUCIONES DE FIANZAS

“La existencia de fianzas en México, se remonta a la época colonial, en la que fue definitiva la influencia del derecho español. Entre los ordenamientos legales de la Península Ibérica destacan las siete partidas de Alfonso X el sabio, que se aplicaron en México incluso a finales del siglo XIX. Las partidas decían que la ‘fianza’ era un contrato por el cual una o más personas se obligan a pagar una deuda o responder de la obligación de un tercero en el que caso de que éste no cumpla.

También en el siglo XIX, en el Código de Comercio de 1854 al igual que en el Código Civil de 1870, se reguló la institución de la fianza. Esta era mercantil cuando tuviera por objeto el cumplimiento de contratos de comercio, y civil en los demás casos. Más adelante, la fianza se reguló en numerosas leyes y reglamentos. Hoy día se encuentra prevista en los Códigos Civiles locales y federales, al igual que en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (LFIF), expedida en 1935, y varias veces reformada.”⁶⁷

A. Concepto

Las Instituciones de Fianzas deberán ser constituidas como sociedades anónimas de capital fijo o variable autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para otorgar habitualmente fianzas a título oneroso, a través de un contrato, que se denomina de fianza, por el que garantizan por un tercero el cumplimiento de una obligación, en caso de que éste no la realice.

⁶⁷ RUIZ TORRES, Humberto Enrique. *Op. Cit.* Pág. 255.

Generalmente lo que hace la compañía de fianzas es garantizarle a una persona que cuando su deudor no cumpla, dicha entidad lo va hacer, y para este efecto, exige una serie de contragarantías, y por su servicio cobra una prima, igual que la compañía de seguros. A dicha prima también le da un manejo financiero; hace un análisis de las posibilidades de incumplimiento entre el universo de sus fiados y entonces maneja las probabilidades financieramente; constituye diversas reservas técnicas, que pueden invertir, pero no capta recursos del público, sino que afecta recursos derivados de su operación especializada.

Las personas que soliciten autorización para constituir una institución de fianzas, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentar el proyecto de escritura constitutiva o contrato social;
- Presentar la relación de los socios fundadores, indicando su nacionalidad, el capital que suscribirán, la forma en que lo pagarán, así como el origen de los recursos con los que se realizará dicho pago; así como una relación de los consejeros, funcionarios y contralor normativo;
- Presentar un programa estratégico para la implementación de las políticas y normas a que se referentes a: suscripción de fianzas y obtención de garantías, comercialización, seguimiento de obligaciones garantizadas, inversiones, administración integral de riesgos, reafianzamiento, reaseguro financiero, desarrollo de la institución y financiamiento de sus operaciones;
- Presentar un plan de actividades;
- Presentar el comprobante de haber constituido en Nacional Financiera, S.N.C., un depósito en moneda nacional o en valores de Estado, por su valor de mercado, igual al 10% del capital mínimo con que deba operar.

El artículo 8 de la Ley Federal de Instituciones de Fianza⁶⁸, establece que para dar inicio a sus operaciones, la institución deberá contar con el dictamen favorable que le extienda la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, como resultado de la inspección que efectúe para evaluar que cuenta con los sistemas, procedimientos e infraestructura administrativa necesarios para brindar los servicios propios de su objeto social, como son:

- a) Emisión de pólizas;
- b) Registro de sus operaciones;
- c) Contabilidad;
- d) Valuación de cartera de activos y pasivos;
- e) Procesamiento electrónico de información contable, financiera, técnica y estadística;
- f) Infraestructura para el pago de reclamaciones y atención a los contratantes, fiados y beneficiarios; y
- g) Los demás que correspondan a la especialidad de las operaciones que realice la institución.

El Código Civil Federal en su artículo 2794 establece:

“La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.”

⁶⁸ Cfr. *Ley Federal de Instituciones de Fianza*. Publicada en la página de Internet www.infojuridicas.unam.mx

En esta definición se está considerando que la fianza en su acepción de obligación fiadora, consiste en pagar o cumplir por otro si éste no lo hace. La finalidad de una fianza es garantizar el cumplimiento de ciertas obligaciones.

B. Tipos de Fianza

Los contrato suelen dividirse en principales y accesorios. Los principales existen por si mismos y no requieren otros contratos que los expliquen o justifiquen (depósito, apertura de crédito, fideicomiso, compraventa, etc); en cambio, los accesorios existen en la medida en que otro contrato (principal) los requiere cuyo cumplimiento se debe garantizar (prenda, hipoteca, fianza y el fideicomiso de garantía).

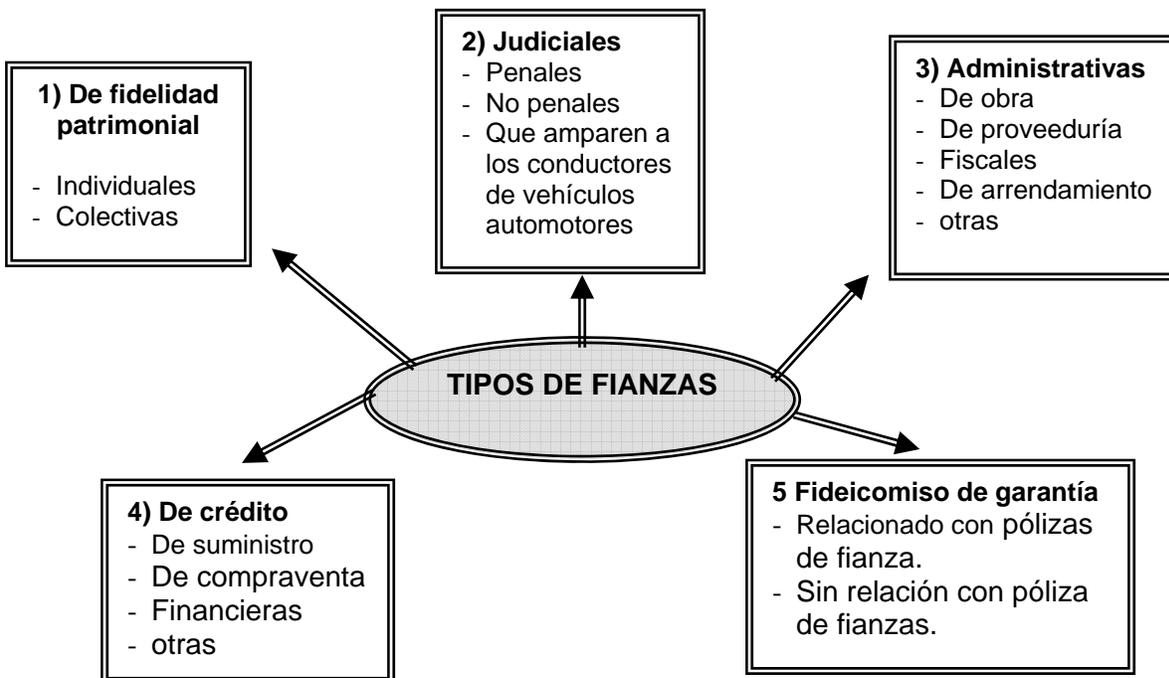
"Las fianzas pueden ser civiles, mercantiles o de empresa:

- a) La fianza civil es un contrato accesorio por el cual un tercero se compromete con un acreedor a pagar por el deudor si éste no lo hace.
- b) La fianza mercantil es la que se otorga entre comerciantes respecto de actos de comercio.
- c) La fianza de empresa es otorgada en forma habitual y profesional por una sociedad anónima autorizada para tal efecto.

Esta última es la clase de fianzas que practican las instituciones que se analizan.⁶⁹

A continuación se presenta un cuadro en donde se señalan los diferentes tipos de fianzas, divididos a su vez en subramos, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas los cuales son:

⁶⁹ RUIZ TORRES, Humberto Enrique. *Op. Cit.* Pág. 256.



1. *Fianzas de Fidelidad*: Garantizan el pago de la responsabilidad civil de origen delictuoso, en que puede incurrir un empleado por la comisión de un delito en contra de su patrón como robo, abuso de confianza, fraude y peculado. Se dividen en:

- Individuales
- Colectivas

2. *Fianzas Judiciales*: Garantizan obligaciones o actos de un procedimiento judicial o derivado de resoluciones judiciales. Se refiere a los siguientes subramos:

- Judiciales penales: Daños y perjuicios.
- Judiciales no penales: Demandas laborales y pensión alimenticia.
- Judiciales que amparen a los conductores de vehículos automotores.

3. *Fianzas Administrativas*: Se derivan de la celebración de un contrato, pedido u orden, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la obligación contratada.

Se dividen en los siguientes subramos:

- De obra
 - De proveeduría
 - Fiscales
 - De arrendamiento
 - Otras fianzas administrativas.
4. *Fianzas de Crédito*: Garantizan obligaciones de pago como: compraventa de bienes o servicios, distribución mercantil, arrendamiento financiero, factoraje, pago de créditos para la exportación y la importación de bienes y servicios; financiamientos garantizados con certificados de depósito y emisión de papel comercial. Se subdividen en los siguientes subramos:
- De suministro
 - De compraventa
 - Financieras
 - Otras fianzas de crédito.
5. *Fideicomiso de Garantía*: En alguno de los subramos siguientes:
- Relacionados con pólizas de fianzas.
 - Sin relación con pólizas de fianzas.

C. Funcionamiento

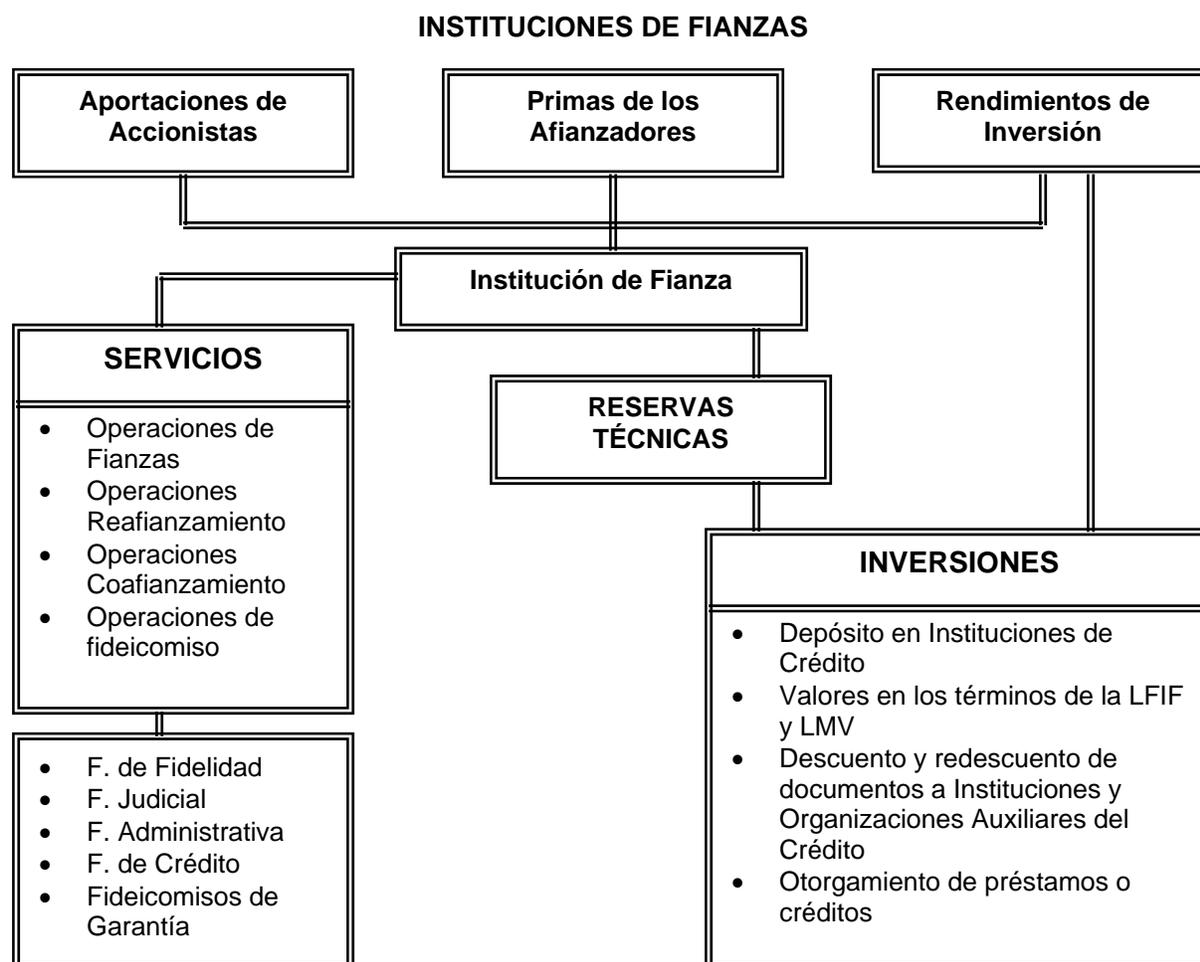
Sólo las instituciones de fianzas y los consorcios formados por ellas, pueden utilizar en su nombre o denominación, las palabras fianza, reafianzamiento, afianzamiento, caución, garantía u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma. También podrán utilizar tales palabras, siempre y cuando cuenten con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y no realicen operaciones de fianzas en los términos de la Ley de Instituciones de Fianza, los intermediarios y demás personas o empresas cuyas actividades se sujetan a dicha Ley y cuenten con la autorización correspondiente, las asociaciones de instituciones de fianzas y otras personas que sean autorizadas.

Sólo las instituciones nacionales de fianzas podrán utilizar la palabra "nacional" en su denominación.

En las asambleas generales extraordinarias de accionistas, las decisiones deberán tomarse cuando menos con una mayoría del 80% del capital pagado, salvo que se trate de segunda convocatoria, caso en el cual las resoluciones se adoptarán por lo menos con el voto del 30% del capital pagado (artículo 15 fracción VII LIF).

Serán administradas por un consejo formado por no menos de cinco administradores. Cada accionista, o grupo de accionistas, que represente por lo menos un 10% del capital pagado, tendrá derecho a designar un consejero. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de la minoría, cuando se revoque el de todos los demás.

El Doctor De La Fuente,⁷⁰ nos presenta el siguiente cuadro en donde ejemplifica el funcionamiento general de una Institución de fianzas; a continuación se transcribe para una mejor comprensión del tema:



De acuerdo al artículo 16 de la citada Ley Federal de Instituciones de Fianzas, estas instituciones sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

1. Practicar las operaciones de fianzas y de reafianzamiento;
2. Celebrar operaciones de reaseguro financiero;
3. Constituir e invertir las reservas;

⁷⁰ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. *Op. Cit.* Pág. 982.

4. Constituir depósitos en instituciones de crédito y en bancos del extranjero;
5. Operar con valores;
6. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia para la realización de su objeto social;
7. Adquirir acciones de las sociedades;
8. Dar en administración a las instituciones cedentes del extranjero, las primas retenidas para la inversión de las reservas constituidas, correspondientes a operaciones de reafianzamiento;
9. Efectuar inversiones en el extranjero por las reservas técnicas;
10. Adquirir, construir y administrar viviendas de interés social e inmuebles urbanos de productos regulares;
11. Adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto social;
12. Otorgar préstamos o créditos;
13. Recibir títulos en descuento y redescuento a instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito y a fondos permanentes de fomento económico destinados en fideicomiso por el Gobierno Federal en instituciones de crédito;
14. Actuar como institución fiduciaria sólo en el caso de fideicomisos de garantía con la facultad de administrar los bienes fideicomitidos en los mismos, los cuales podrán o no estar relacionados con las pólizas de fianzas que expidan;
15. Los recursos obtenidos por las instituciones de fianzas;
16. Realizar las demás operaciones previstas en la Ley de Instituciones de Fianzas; y
17. Efectuar en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las operaciones análogas o conexas que autorice.

IV. INSTITUCIONES DE SEGUROS

“La idea del seguro y su expansión y difusión en las comunidades humanas, se ve impregnada por dos factores determinantes que son: el desarrollo económico y la actividad cultural.

Asimismo, la idea del seguro aparece cuando el individuo advierte la existencia de los riesgos que lo pueden afectar, considera la necesidad de protección de ellos transfiriendo los hechos, bien sea a un grupo organizado para ese efecto, a su previsión, y más tarde a las aseguradoras.”⁷¹

La historia de los seguros en México se remonta a la Colonia, cuando se practicó en forma amplia el seguro marítimo. Sin embargo, la primera regulación específica data de 1892, cuando se expidió la Ley sobre Compañías de Seguros. Le siguió, en ese orden, la Ley Relativa a la Organización de las Compañías de Seguros sobre la Vida (de 1910) y más tarde la Ley General de Sociedades de Seguros (de 1926). La actual Ley se expidió en 1935, con el nombre de Ley General de Instituciones de Seguros, denominación que fue modificada en 1990.

A. Concepto

El tratadista italiano Brunetti, considera que: “El contrato de seguro es el contrato bilateral, autónomo, a título oneroso, por el que una sociedad de seguros, debidamente autorizada para el ejercicio de una empresa, asume, contra el precio de una prima, el riesgo de proporcionar al asegurado una prestación determinada, en capital o renta, para el caso de que en el futuro se produzca un evento determinado en el contrato”.⁷²

⁷¹ ACOSTA ROMERO, Miguel. *Op. Cit.* Pág. 1075.

⁷² Citado por SEPÚLVEDA SANDOVAL, Carlos. *El Contrato de Seguro*. Editorial Porrúa. México 2006. Pág.14.

Uno de los elementos del contrato de seguro es la empresa aseguradora la cual, mediante un contrato de seguro, asume las consecuencias dañosas producidas por la realización del evento cuyo riesgo es objeto de cobertura.

Las instituciones de seguros son sociedades anónimas de capital fijo o variable, constituidas con arreglo a la Ley General de sociedades Mercantiles (artículo 29).

Para organizarse y funcionar, requieren de autorización del Gobierno Federal, otorgada por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además, para iniciar operaciones deben contar con dictamen favorable de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), previa inspección que ésta realiza para evaluar que cuenta con los sistemas, procedimientos e infraestructura administrativa necesarios para brindar los servicios propios de su objeto social, como son:

- a) Emisión de pólizas;
- b) Registro de sus operaciones;
- c) Contabilidad;
- d) Valuación de cartera de activos y pasivos;
- e) Procesamiento electrónico de información contable, financiera, técnica y estadística;
- f) Infraestructura para el pago de reclamaciones y atención a los asegurados y beneficiarios, y
- g) Los demás que correspondan a la especialidad de las operaciones que realice la institución

El artículo 16 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros⁷³, establece que la solicitud de autorización debe ser acompañada por los siguientes requisitos:

1. Proyecto de escritura constitutiva o contrato social;
2. Presentar la relación de los socios fundadores, indicando su nacionalidad, el capital que suscribirán, la forma en que lo pagarán, así como el origen de los recursos con los que se realizará dicho pago;
3. Presentar un programa estratégico para la implementación de las políticas y normas;
4. Señalar los nombres, nacionalidad, domicilios y ocupaciones de los consejeros, funcionarios y contralor normativo;
5. Presentar un plan de actividades que como mínimo, contemple:
 - a. El capital o fondo social inicial;
 - b. Las bases relativas a su organización y control interno;
 - c. Las previsiones de cobertura geográfica y segmentos de mercado que pretendan atender; y
 - d. Los programas de operación técnica y colocación de seguros, respecto a las operaciones y ramos para los cuales están solicitando autorización.
6. Presentar el comprobante de haber constituido en Nacional Financiera, S.N.C., un depósito en moneda nacional o en valores de estado, por su valor de mercado, igual al 10% del capital mínimo con que deba operar.

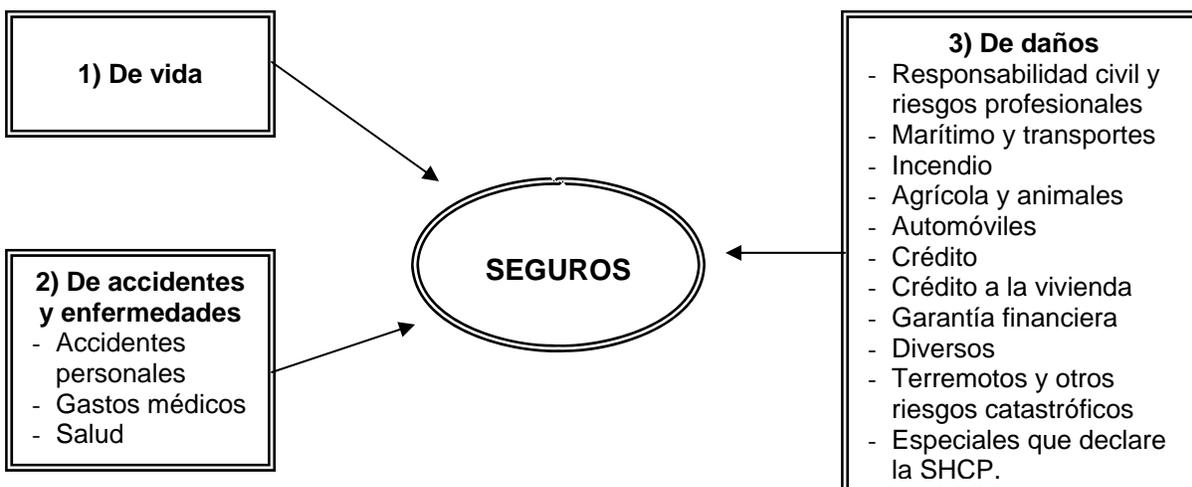
⁷³ Cfr. *Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros*. Publicada en la página de Internet www.infojuridicas.unam.mx

CARACTERÍSTICAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS

- a) Deben contar con un capital mínimo pagado por cada operación o ramo que se les autorice, expresado en Unidades de Inversión;
- b) Tratándose de las sociedades con capital mayoritariamente mexicano, no pueden participar en su capital pagado, directamente o a través de interpósita persona, instituciones de crédito, sociedades mutualistas de seguros, casas de bolsa, organizaciones auxiliares de crédito, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades financieras de objeto limitado, entidades de ahorro y crédito popular, administradoras de fondos para el retiro, ni casas de cambio;
- c) La duración de la sociedad puede ser indefinida, pero en ningún caso inferior a 30 años;
- d) Sólo pueden tener por objeto el funcionamiento como institución de seguros;
- e) Su administración ha de estar encomendada a un consejo de administración y a un director general, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- f) Los consejeros propietarios no pueden ser menos de cinco, ni más de 15 y, de ellos, al menos el 25% deben ser consejeros independientes;
- g) La escritura constitutiva de la sociedad y cualquier modificación de la misma, deben someterse a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

B. Tipos de Seguros

La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros reconoce, en su artículo 7º tres clases de operaciones de seguros:



I. Vida.

Se considerarán comprendidos dentro de los seguros de vida, los que tengan como base del contrato riesgos que puedan afectar la persona del asegurado en su existencia, así como los beneficios adicionales que, basados en la salud o en accidentes personales, se incluyan en pólizas regulares de seguros de vida.

También se consideraran comprendidas dentro de estas operaciones, los contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones o de supervivencia relacionados con la edad, jubilación o retiro de personas, ya sea bajo esquemas privados o derivados de las leyes de seguridad social.

Para los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, el pago de las rentas periódicas durante la vida del asegurado o las que correspondan a sus

beneficiarios de acuerdo con los contratos de seguro celebrados en los términos de la Ley aplicable.

“En las operaciones de vida existen dos modalidades de seguros:

- a) Seguros en caso de vida: en este seguro la obligación de la aseguradora se subordina a la sobrevivencia del asegurado a cierta fecha y en consecuencia, el beneficiario percibirá el capital si el asegurado vive en una fecha determinada.
- b) Seguro en caso de muerte: en este seguro, el asegurador debe cumplir su prestación a la muerte del asegurado y en consecuencia el beneficiario recibirá el capital cuando se produzca el fallecimiento del asegurado.

Asimismo existen diversas modalidades en este seguro según las políticas de cada aseguradora”.⁷⁴

II. Accidentes y enfermedades

Se encuentran los ramos siguientes:

- a) Accidentes personales: Contratos de seguro que tengan como base la lesión o incapacidad que afecte la integridad personal, salud o vigor vital del asegurado, como consecuencia de un evento externo, violento, súbito y fortuito.
- b) Gastos médicos: Contratos de seguro que tengan por objeto cubrir los gastos médicos, hospitalarios y demás que sean necesarios para la recuperación de la salud o vigor vital del asegurado, cuando se hayan afectado por causa de un accidente o enfermedad.

⁷⁴ SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo. *La Institución del Seguro en México*. Editorial Porrúa. México 2000. Págs. 361-362.

- c) Salud: Contratos de seguro que tengan como objeto la prestación de servicios dirigidos a prevenir o restaurar la salud, a través de acciones que se realicen en beneficio del asegurado.

III. Daños

“En el seguro contra los daños, la empresa aseguradora responde solamente por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurados. La empresa responderá de la pérdida del provecho o interés que se obtenga de la cosa asegurada, si así se conviene expresamente.

Cuando el interés asegurado consista en que una cosa no sea destruida o deteriorada, se presumirá que el interés, asegurado equivale al que tendría un propietario en la conservación de la cosa.

Cuando se asegure una cosa ajena por el interés que en ella se tenga, se considerará que el contrato se celebra también en interés del dueño; pero éste no podrá beneficiarse del seguro sino después de cubierto el interés del contratante y de haberle restituido las primas pagadas”.⁷⁵

Se encuentran los ramos siguientes:

1. Responsabilidad civil y riesgos profesionales: El pago de la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro.
2. Marítimo y transportes: El pago de la indemnización por los daños y perjuicios que sufran los muebles y semovientes objeto del traslado. Pueden igualmente asegurarse los cascos de las embarcaciones y los aeroplanos, para obtener el

⁷⁵ SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 572.

pago de la indemnización que resulte por los daños o la pérdida de unos u otros, o por los daños o perjuicios causados a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo de su funcionamiento. En estos casos, se podrá incluir en las pólizas regulares que se expidan el beneficio adicional de responsabilidad civil.

3. Incendio: Los que tengan por base la indemnización de todos los daños y pérdidas causados por incendio, explosión, fulminación o accidentes de naturaleza semejante.
4. Agrícola y animales: El pago de indemnizaciones o resarcimiento de inversiones, por los daños o perjuicios que sufran los asegurados por pérdida parcial o total de los provechos esperados de la tierra o por muerte, pérdida o daños ocurridos a sus animales.
5. Automóviles: El pago de la indemnización que corresponda a los daños o pérdida del automóvil y a los daños o perjuicios causados a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo del uso del automóvil. Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, que se dediquen a este ramo, podrán en consecuencia, incluir en las pólizas regulares que expidan, el beneficio adicional de responsabilidad civil.
6. Crédito: El pago de la indemnización de una parte proporcional de las pérdidas que sufra el asegurado como consecuencia de la insolvencia total o parcial de sus clientes deudores por créditos comerciales.
7. Crédito a la vivienda: El pago por incumplimiento de los deudores, de créditos a la vivienda otorgados por intermediarios financieros o por entidades dedicadas al financiamiento a la vivienda.

8. Garantía financiera: El pago por incumplimiento de los emisores de valores, títulos de crédito o documentos que sean objeto de oferta pública o de intermediación en mercados de valores.
9. Diversos: El pago de la indemnización debida por daños y perjuicios ocasionados a personas o cosas por cualquiera otra eventualidad; y
10. Terremotos y otros riesgos catastróficos: Los contratos de seguro que amparen daños y perjuicios ocasionados a personas o cosas como consecuencia de eventos de periodicidad y severidad no predecibles que al ocurrir, generalmente producen una acumulación de responsabilidades para las empresas de seguros por su cobertura.

C. Funcionamiento

Debido a la necesidad que tienen las personas físicas y morales de contratar seguros para protegerse, o proteger a determinadas personas, en caso de que ocurran eventos indeseables, las instituciones de seguros están facultadas para realizar las denominadas *operaciones activas de seguros*, en virtud de las cuales, en términos del artículo 3º de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, cuando se presente un acontecimiento futuro e incierto, previsto por las partes, contra el pago de una cantidad de dinero, una de las partes se obliga a resarcir a otra un daño, de manera directa o indirecta, o a pagar una suma de dinero.

Ahora bien, para asumir el mencionado riesgo, es necesaria la celebración de un contrato de seguro; los elementos del contrato son los siguientes:

- a) *“La empresa aseguradora*: Sólo pueden fungir como tales las instituciones de seguros y las sociedades mutualistas de seguros autorizadas por la SHyCP. Estas

empresas reúnen bienes de capital y de servicios (aspecto técnico del seguro) con la finalidad de colocar en el mercado contratos por los cuales se obliga a reparar el daño, resarcir a quien lo sufra o bien indemnizar por la actualización del riesgo previsto;

- b) *El asegurado* es aquella persona que busca protegerse o proteger a determinadas personas del daño patrimonial que pueda causar la actualización del riesgo previsto.
- c) El *riesgo* es la posibilidad de que la eventualidad asegurada (accidente, terremoto, incendio etc.) se produzca.
- d) El *siniestro* es la realización del evento asegurado. El siniestro debe presentarse tal y como se previó en el contrato.
- e) El *resarcimiento* equivale a la reparación del daño: Sin embargo, no todos los daños pueden ser reparables, como es el supuesto de la pérdida de la vida, caso en el cual la aseguradora habrá de pagar una suma de dinero.
- f) La *prima* es la contraprestación a cargo del asegurado, y consiste en una suma de dinero que deberá cubrir periódicamente o en una sola exhibición, según se pacte.
- g) La *póliza* es el documento en el que consta el contrato de seguro; en la póliza deben constar los derechos y las obligaciones de las partes, y de conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, debe contener:
 - 1. Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora.
 - 2. La designación de la cosa o de la persona asegurada.
 - 3. La naturaleza de los riesgos garantizados.
 - 4. El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía.

5. El monto de la garantía.
6. La cuota o prima de seguro.
7. Las demás cláusulas legales y convencionales.⁷⁶

En cuanto a las operaciones que realizan las instituciones de seguros, se encuentran establecidas en el artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, las cuales son:

1. Practicar las operaciones de seguros, reaseguro y reafianzamiento;
2. Celebrar operaciones de reaseguro financiero;
3. Constituir e invertir las reservas previstas en la LGISMS.
4. Administrar las sumas que por concepto de dividendos o indemnizaciones les confíen los asegurados o sus beneficiarios;
5. Administrar las reservas correspondientes a contratos de seguros que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro;
6. Actuar como institución fiduciaria en el caso de fideicomisos de administración;
7. Actuar como institución fiduciaria en los fideicomisos de garantía;
8. Administrar las reservas retenidas a instituciones del país y del extranjero, correspondientes a las operaciones de reaseguro y reafianzamiento;
9. Efectuar inversiones en el extranjero por las reservas técnicas o en cumplimiento de otros requisitos necesarios, correspondientes a operaciones practicadas fuera del país;
10. Constituir depósitos en instituciones de crédito y en bancos del extranjero;
11. Recibir títulos en descuento y redescuento a instituciones y organizaciones auxiliares del crédito y a fondos permanentes de fomento económico destinados en fideicomiso por el Gobierno Federal en instituciones de crédito;
12. Otorgar préstamos o créditos;
13. Emitir obligaciones subordinadas, las cuales podrán ser ó no, susceptibles de convertirse en acciones, o de conversión obligatoria en acciones, así como emitir otros títulos de crédito;
14. Operar con valores;
15. Proporcionar de manera directa, a las sociedades de inversión, servicios de distribución de acciones;
16. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia, para la realización de su objeto social;
17. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto social.

⁷⁶ Cfr. RUIZ TORRES, Humberto Enrique. *Op. Cit.* Págs. 248 y 249.

V. CASAS DE BOLSA

“Las casas de bolsa adquirieron una importancia relevante dentro del sistema financiero mexicano a partir de la expropiación bancaria de 1982 y se han insertado en la experiencia de nuestro país como un importante instrumento de orientación y captación del ahorro público, y han adquirido tanto por el volumen de transacciones, como por el monto de sus capitales, una categoría muy especial dentro del moderno sistema financiero mexicano de donde es muy importante su regulación como su actividad y no obstante que después de la crisis de octubre de 1987 hubo muchas críticas o censuras y demandas del público, la Comisión Nacional de Valores actuó drásticamente, iniciando procesos penales en contra de algunos dirigentes, destituyendo a otros y sancionando a otros más, declarando su exclusión de actividades de casas de bolsa y bolsa de valores, intervino a varias casas de Bolsa, en algunos casos de forma permanente, el hecho es que la actividad de las casas de bolsa y bolsa de valores en México creció de forma sin precedente de 1983 a 1987 y en el mes de octubre se presentó una seria crisis a la que llamaremos “Crack” y que dio origen a numerosas opiniones en pro y en contra de la bolsa y de las casas de bolsa.”⁷⁷

La existencia de las casas de bolsa se debe primordialmente a la imposibilidad de que el público en general pueda comprar directamente acciones o títulos de deuda de las empresas que buscan recursos del gran público inversionista a través de una oferta pública de valores, ya que estos intermediarios son los únicos autorizados para realizar operaciones en el salón de remates de la bolsa.

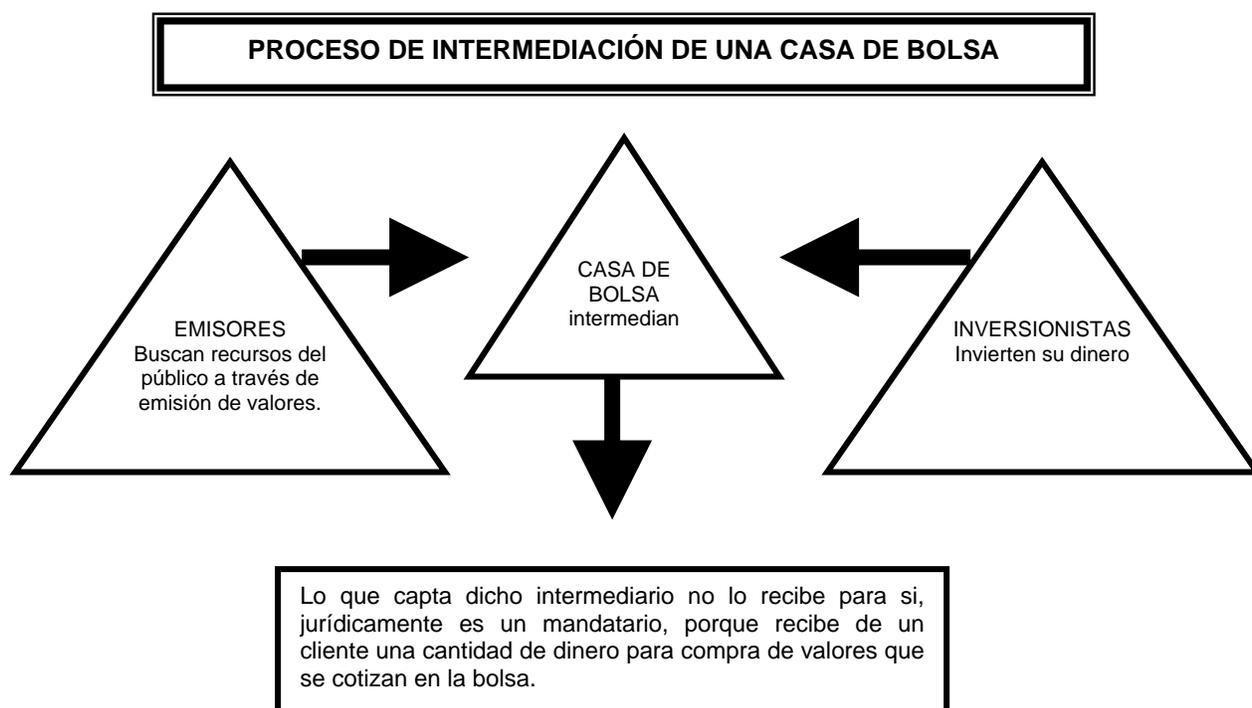
⁷⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel. *Op. Cit.* Pág. 1166.

A. Concepto

“No se puede explicar con una sola definición el significado de la palabra “bolsa”, porque se usa indistintamente para indicar el lugar donde se reúnen los que tratan negocios mercantiles, el público que allí acude, el conjunto de las operaciones hechas en un día, y la institución autorizada por el gobierno.”⁷⁸

Las casas de bolsa son las sociedades anónimas organizadas conforme a la Ley del Mercado de Valores, autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, su duración es indefinida y su domicilio social se encontrara ubicado en el territorio nacional.

A continuación el Doctor De La Fuente⁷⁹ nos presenta esquemáticamente la operación de intermediación de una casa de bolsa de la siguiente forma:



⁷⁸ VIVANTE, César. *Op. Cit.* Pág. 171.

⁷⁹ Cfr. DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. *Op. Cit.* Pág. 632.

Para organizarse y operar como casa de bolsa se requiere autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno.

Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles y no implicarán certificación sobre la solvencia de la casa de bolsa de que se trate. Las autorizaciones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación a costa del interesado.

La solicitud de autorización para organizarse y operar como casa de bolsa, deberá acompañarse de la documentación siguiente: (artículo 115 LMV).

- I. Proyecto de estatutos de una sociedad anónima en el que deberá contemplarse lo siguiente:
 - a) La denominación social deberá contener la expresión "casa de bolsa".
 - b) La duración de la sociedad será indefinida.
 - c) El domicilio social deberá ubicarse en territorio nacional.
 - d) El objeto social será actuar como casa de bolsa realizando las actividades y servicios previstos en la Ley del Mercado de Valores.
- II. Relación e información de los socios, indicando el monto del capital social que suscribirán y el origen de los recursos declarado por éstos, así como de los probables consejeros, director general y principales directivos de la sociedad.
- III. Plan general de funcionamiento de la sociedad que comprenda, cuando menos, los aspectos siguientes:
 - a) Las actividades y servicios a realizar.
 - b) Las medidas de seguridad para preservar la integridad de la información.
 - c) Las previsiones de cobertura geográfica señalando las regiones y plazas en las que se pretenda operar.

- d) El estudio de viabilidad financiera de la sociedad.
 - e) Las bases relativas a su organización y control interno.
 - f) Las bases para aplicar utilidades.
- IV. Comprobante de depósito bancario en moneda nacional o, en su caso, de valores gubernamentales por su precio de mercado, depositados en entidades financieras a favor de la Tesorería de la Federación, por una cantidad igual al diez por ciento del capital mínimo con que deba operar la sociedad.
- V. La demás documentación e información que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, requiera mediante disposiciones de carácter general, previo acuerdo de su Junta de Gobierno.

B. Características

- Se constituyen como sociedades anónimas organizadas;
- La denominación social deberá ir seguida de la expresión casa de bolsa;
- La duración será indefinida;
- El domicilio social estará en el territorio nacional;
- Los estatutos sociales de las casas de bolsa, así como sus modificaciones, deberán ser aprobados por la Comisión. Una vez obtenida la aprobación podrán ser inscritos en el Registro Público de Comercio;
- El capital social de las casas de bolsa estará formado por una parte ordinaria y podrá también estar integrado por una parte adicional. El capital social ordinario de las casas de bolsa se integrará por acciones de la serie "O"; el capital social adicional estará representado por acciones serie "L", que podrán emitirse hasta

por un monto equivalente al cuarenta por ciento del capital social ordinario, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

- La administración de las casas de bolsa estará encomendada a un consejo de administración y a un director general;
- El consejo de administración de las casas de bolsa estará integrado por un máximo de quince consejeros de los cuales, cuando menos, el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter;
- Los nombramientos de consejeros de las casas de bolsa deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.
- El consejo de administración deberá contar con un comité de auditoría.
- El órgano de vigilancia de las casas de bolsa estará integrado por lo menos por un comisario designado por los accionistas de la serie "O" y por un comisario nombrado por los de la serie "L" cuando existan este tipo de acciones, así como sus respectivos suplentes;
- Las casas de bolsa, con independencia de contar con el capital social mínimo, deberán mantener un capital global en relación con los riesgos en que incurran en su operación, que no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital por cada tipo de riesgo.

C. Actividades

El artículo 171 de la Ley del Mercado de Valores, establece que las casas de bolsa sólo podrán realizar las actividades siguientes:

1. Colocar valores mediante ofertas públicas, prestar servicios de adquisición en ofertas públicas, realizar operaciones de sobreasignación y estabilización con los valores objeto de la colocación.
2. Celebrar operaciones de compra, venta, reporto y préstamo de valores, por cuenta propia o de terceros, así como operaciones internacionales y de arbitraje internacional.
3. Fungir como formadores de mercado respecto de valores.
4. Conceder préstamos o créditos para la adquisición de valores con garantía de éstos.
5. Asumir el carácter de acreedor y deudor ante contrapartes centrales de valores, así como asumir obligaciones solidarias respecto de operaciones con valores realizadas por otros intermediarios del mercado de valores.
6. Promover o comercializar valores.
7. Realizar los actos necesarios para obtener el reconocimiento de mercados y listado de valores en el sistema internacional de cotizaciones.
8. Administrar carteras de valores tomando decisiones de inversión.
9. Prestar el servicio de asesoría financiera o de inversión en valores, análisis y emisión de recomendaciones de inversión.
10. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de valores y en general de documentos mercantiles.
11. Fungir como administrador y ejecutor de prendas bursátiles.
12. Asumir el carácter de representante común de tenedores de valores.
13. Actuar como fiduciarias.
14. Operar con divisas y metales amonedados.
15. Recibir recursos de sus clientes por concepto de las operaciones con valores o instrumentos financieros derivados que se les encomienden.
16. Recibir préstamos y créditos de instituciones de crédito u organismos de apoyo al mercado de valores, para la realización de las actividades que les sean propias.
17. Invertir su capital pagado y reservas de capital con apego a esta Ley.
18. Fungir como liquidadoras de otras casas de bolsa.
19. Actuar como distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.
20. Celebrar operaciones en mercados del exterior, por cuenta propia o de terceros.
21. Ofrecer servicios de mediación, depósito y administración sobre acciones representativas del capital social de personas morales, no inscritas en el Registro.

A continuación procederemos a analizar algunas de las actividades antes mencionadas:

- Contrato de colocación en oferta pública: La emisora confiere a la casa de bolsa mandato para actos de intermediación en el mercado de valores, con facultades suficientes para realizar la colocación mediante oferta pública, del papel comercial emitido por la emisora entre inversionistas personas físicas o morales, nacionales y extranjeros, y a registrar dicha colocación en la Bolsa Mexicana de Valores.

Las casas de bolsa, al colocar valores objeto de una oferta pública, deberán llevar un registro en el que hagan constar las solicitudes u órdenes que reciban para la suscripción, enajenación o adquisición de dichos valores así como de las asignaciones que realicen, ajustándose a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en materia de distribución de valores entre el público inversionista.

- Contrato de intermediación bursátil: Por medio del contrato de intermediación bursátil, el cliente conferirá un mandato para que, por su cuenta, la casa de bolsa realice las operaciones autorizadas por la Ley del Mercado de Valores, a nombre de la misma casa de bolsa, salvo que, por la propia naturaleza de la operación, deba convenirse a nombre y representación del cliente, sin que en ambos casos sea necesario que el poder correspondiente se otorgue en escritura pública.
- Contrato normativo para la celebración de operaciones de reporto: El reporto es una operación mediante la cual el intermediario entrega al inversionista los títulos a cambio de su precio actual, con el compromiso de recomprarlos en un plazo determinado, anterior a su vencimiento, reintegrando el precio más un premio.

- Actuar como fiduciaria: Las casas de bolsa sólo podrán actuar como fiduciarias en negocios directamente vinculados con las actividades que les sean propias y podrán recibir cualquier clase de bienes, derechos, efectivo o valores referidos a operaciones o servicios que estén autorizadas a realizar. Asimismo, podrán afectarse en estos fideicomisos bienes, derechos o valores diferentes a los antes señalados exclusivamente en los casos en que la Secretaría lo autorice, mediante disposiciones de carácter general.

“La intermediación en el mercado está reservada a las casas de bolsa, y están facultadas para llevar a cabo la compraventa de valores por cuenta de terceros, bien sea en el piso de remates de la Bolsa o bien fuera de ella según se trate de mercado bursátil o extrabursátil.

En esta actividad, el intermediario no pone en contacto a las partes, no comunica oferentes y demandantes, sino que solamente formula las ofertas de compra y venta o acepta las que se hagan por otros Intermediarios para cumplir con las órdenes de su clientela.

El intermediario actúa en todo caso a nombre propio, tiene prohibido dar noticias de las operaciones en que intervenga, prohibición que configura el secreto bursátil. Todavía más, el tercero con quien contrata especialmente en las operaciones de Bolsa, que es invariablemente otro intermediario, en ningún caso tiene acción contra el cliente que representa, y su derecho se restringe a exigir al intermediario cumplimiento de la obligación contraída”.⁸⁰

⁸⁰ Cfr. IGARTÚA ARAIZA, Octavio. *Introducción al Estudio del Derecho Bursátil Mexicano*. Editorial Porrúa. México 2001. Págs. 157-158.

VI. INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE

“La legislación mexicana ha regulado a las operaciones de banca y crédito de diferente manera. En una primera etapa, la Ley dio lugar a un sistema de *pluralidad de bancos de emisión* privados, que operaban junto a instituciones financieras e hipotecarias, hasta que las decisiones del Constituyente de 1916-1917, monopolizaron en el Banco Central, bajo el control del Gobierno Federal, las emisiones de billetes. En el siglo pasado se consolidaron otras instituciones de depósito, financieros, para formar con el tiempo, *grupos bancarios* o financieros y finalmente dar lugar a la actual *banca múltiple*.

Junto a la *banca privada*, se formaron en la época posrevolucionaria, *bancos estatales*, denominados primeramente instituciones nacionales de crédito, y regulados ahora como instituciones de *banca de desarrollo*.

Posteriormente, en 1982, se *nacionalizó* la banca privada y se reorganizó el sistema bajo el pleno control patrimonial y operativo del Estado.”⁸¹

“A partir de la primera Ley que rigió la materia bancaria se estableció un sistema de especialización y separación que prohibía la operación de dos tipos de instituciones distintas, al amparo de una misma concesión. Este sistema de banca especializada fue recogido por los ordenamientos de 1924, 1926, 1932 y 1941. Inclusive ésta última Ley permitió que las operaciones de ahorro y las fiduciarias pudieran coexistir indistintamente con las de depósito, financieras e hipotecarias.

En el transcurso de los años que siguieron a la expedición de la de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el sistema de especialización y

⁸¹ Cfr. HERREJÓN SILVA, Hermilio. *El Servicio de la Banca y Crédito*. Editorial Porrúa. México 1998. Págs. 21 y 22.

separación, llegó a existir sólo formalmente, pues en la realidad se fueron formando grandes grupos financieros que aparentemente actuaban por separado, pero que, de hecho integraban estructuras unitarias controladas por los mismos accionistas y dirigidas por los mismos administradores, dedicada a cubrir los diferentes renglones de banca y crédito.

Una institución de crédito al principio, no podía tener como concesión para realizar simultáneamente operaciones de depósito, financieras, hipotecarias y de capitalización; si no únicamente podía tener como actividad principal, un sólo grupo de dichas operaciones y como adicional las de ahorro y fiduciarias.

Las reformas de 1975 a la Ley Bancaria reconociendo esa realidad, dieron la pauta para que en México se introdujera legalmente el sistema de banca múltiple, esto es, instituciones (una sola persona jurídica) que operen toda la gama de instrumentos de captación del ahorro público. Así como en toda la amplitud de plazos y mercados, ofreciendo en su bien servicios bancarios y conexos.”⁸²

A. Concepto

Gramaticalmente la palabra banca proviene de banco, que significa asiento, pero también significa: “Conjunto de entidades que tienen por objeto básico facilitar la financiación de las distintas actividades económicas.”⁸³

Un banco es “la empresa mercantil que tiene por objeto la mediación en las operaciones sobre dinero y sobre títulos. Pero la observación muestra que entre las operaciones que practican los Bancos hay algunas que también se realizan por quienes

⁸² ACOSTA ROMERO, Miguel. *Op. Cit.* Págs. 302 y 303.

⁸³ Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2006.

no son Bancos ni banquero.”⁸⁴

La Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 2º establece quienes pueden prestar el servicio de banca y crédito, así como qué se entiende por dicho servicio:

“Artículo 2o.- El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

- I. Instituciones de banca múltiple, y
- II. Instituciones de banca de desarrollo.

Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.”

Las instituciones de banca múltiple son sociedades anónimas de capital fijo, autorizadas discrecionalmente por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles.

Las características generales de la banca múltiple son:

1. Objeto social: La prestación del servicio de banca y crédito.
2. Duración: Indefinida.
3. Domicilio: En territorio nacional.
4. Entrega de títulos representativos del capital: En poder del INDEVAL.
5. Clases de acciones: Necesariamente por series.
6. Asamblea de accionistas: Quien los representen deben acreditar su

⁸⁴ *Diccionario Jurídico Espasa. Op. Cit.* Pág. 110.

personalidad con formularios elaborados por la institución.

7. Administración de la sociedad: Recae en un consejo de administración y en un director general.
8. Vigilancia de la Sociedad: A cargo de comisarios.

B. Operaciones Bancarias

“Podemos definir a la operación bancaria, es decir, al servicio de banca y crédito como una actividad de intermediación mercantil, que consiste en recibir, a título de dueño, recursos pecuniarios directamente del público y encauzarlos a inversiones lucrativas, asumiendo la obligación de restituirlos en la misma especie, con los accesorios pactados.”⁸⁵

La operación fundamental de las instituciones de crédito además de la captación de recursos del público, es el otorgamiento de crédito, que es el acto jurídico en virtud del cual un sujeto denominado acreditante otorga a otro llamado acreditado una cantidad de dinero, o asume la realización de una obligación a su cargo, recibiendo el pago de una contraprestación por parte del acreditado.

Las operaciones que realizan las instituciones de banca múltiple, se encuentran previstas en el Título Tercero de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual cataloga todas las operaciones que únicamente pueden celebrar las instituciones de crédito, además de las análogas y conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo las opiniones del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

⁸⁵ HERREJÓN SILVA, Hermilio. *Op. Cit.* Pág. 20.

Las operaciones que realizan los bancos pueden ser de tres tipos: operaciones activas, operaciones pasivas y operaciones neutras; entraremos al estudio de estas operaciones a continuación:

1. Operaciones pasivas:

La operación pasiva es aquella en la que el banco recolecta capitales y los concentra en sus arcas; es decir las operaciones pasivas representan aquellas actividades, mediante las cuales el banco recibe crédito, obtiene capitales de diversas procedencias para disponer de ellos. Estas son deudas de la institución de crédito, las cuales se adquieren por medio de un convenio bilateral que se establece entre un cliente (acreedor) y un banco (deudor), otorgando el primero, la propiedad del dinero y el segundo, la disponibilidad del mismo, obligándose a restituir el débito más el pago de un interés al depositante.

Estas operaciones se realizan cuando los clientes entregan al banco dinero para ahorro e inversión; de esta forma, las instituciones se allegan recursos esencialmente del público en general, por lo cual se convierten en deudores de los clientes y éstos en sus acreedores.

Estos tipos de operaciones pasivas son (artículo 46 LIC):

1. *Recibir depósitos bancarios de dinero:* Es la principal operación pasiva realizada por los bancos a través de un contrato de depósito por medio del cual el depositante entrega una suma de dinero, a una institución de crédito para su ahorro o inversión, obligándose la misma, a restituir la suma que depósito más un interés en la misma especie.

Los depósitos pueden ser de dos tipos irregular y regular: El depósito irregular es el más común en materia bancaria y mediante él, el depositante transfiere la propiedad del dinero al banco y éste se obliga a restituir una suma igual en la misma especie y calidad; Por su parte en el depósito regular la cosa depositada es únicamente guardada y custodiada por el banco.

En cuanto al tiempo para que el depósito sea retirado, se pueden clasificar en:

- a) A la vista: Depósito irregular en el que la institución de crédito se obliga a restituir la suma depositada en el momento en que lo pida el depositante. El medio más común de celebrar este tipo de depósito es un contrato de depósito bancario a la vista en cuenta de cheques.
- b) Retirables en días preestablecidos: Este contrato se realiza con una tasa de interés fija, en la que solo se podrán realizar retiros con base al saldo existente y en los días que se establece en el contrato respectivo.
- c) De ahorro: Es un contrato de depósito de dinero con interés capitalizable, que celebra el depositante con una institución de crédito, el cual se comprueba con las anotaciones de abono y cargo en una libreta especial que las instituciones bancarias proporcionan (libreta de ahorro).
- d) A plazo o con previo aviso: El contrato de depósito a plazo, es aquel en el que se estipula que el depositante, no podrá retirar la suma depositada sino después de transcurrido el plazo pactado por las partes.

El depósito retirable con previo aviso, es el contrato que estipula que el depositante no podrá disponer de la suma depositada sino hasta que haya transcurrido cierto tiempo, a partir de la notificación que el propio depositante

haga a la institución depositaria; en los contratos se debe establecer el plazo con el cual deberá darse el previo aviso para los retiros y el monto máximo de éstos.

2. *Aceptar préstamos y créditos*: Se pueden recibir préstamos documentados en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento; asimismo tener acceso a créditos concedidos por el Banco de México.
3. *Emitir bonos bancarios*: Son títulos de crédito emitidos en serie, que incorporan una parte alícuota de un crédito constituido a cargo de un banco, los cuales pueden ser adquiridos por personas físicas o morales.
4. *Emitir obligaciones subordinadas*: Las obligaciones son títulos de crédito a cargo de la institución emisora que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo y las cuales son pagaderas a prorrata.

Por su parte el Doctor de La Fuente, señala que las operaciones anteriores “constituyen la captación tradicional de los bancos; a ella habría que agregarle la no tradicional, la cual incluiría, entre otras, los siguientes rubros contables:

- Acreedores por reporto;
- Captación interbancaria;
- Emisión de aceptaciones bancarias (éstas no son en principio instrumentos de captación, pero en México ya han adquirido esa característica) que constituyen un pasivo u obligación para el banco. Aceptación, en el sentido que aquí se usa, es todo acto por cuyo medio un banco se compromete a pagar un título de crédito girado en su contra, que conforme a la Ley pueda ser aceptado. En sentido estricto, la aceptación es concepto referido a la letra de cambio; mediante

aceptación, quien la hace, o sea el aceptante, se compromete a pagar dicha letra de cambio girada a su cargo;

- Operaciones pasivas denominadas en Unidades de Inversión (UDIS). Las instituciones podrán denominar en UDIS todas las operaciones pasivas que anteriormente se han mencionado; y
- Financiamiento externo.”⁸⁶

2. Operaciones activas:

Operación activa es un convenio que se establece bilateralmente entre un banco, (acreedor) que se compromete otorgar un crédito o préstamo y un cliente (deudor), persona física o moral que lo recibe con base en la confianza y atributos de reputación y solvencia que satisfaga las exigencias del acreedor, el cual recibirá a cambio, después de un plazo, la suma que prestó más un interés.

Estos tipos de operaciones activas, las encontramos en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito en las fracciones V, VI, VII, VIII y XXIV, las cuales son:

1. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior:

Esto se realiza con el fin de facilitar las transferencias de fondos, los cuales son el resultado de una colección de instrumentos en tránsito y efectivo.

2. Efectuar descuentos: Consiste en que el banco adquiere en propiedad un título de crédito no vencido, anticipando al cliente su valor, descontando la comisión y los intereses respectivos en la fecha de transacción y la del vencimiento del documento.

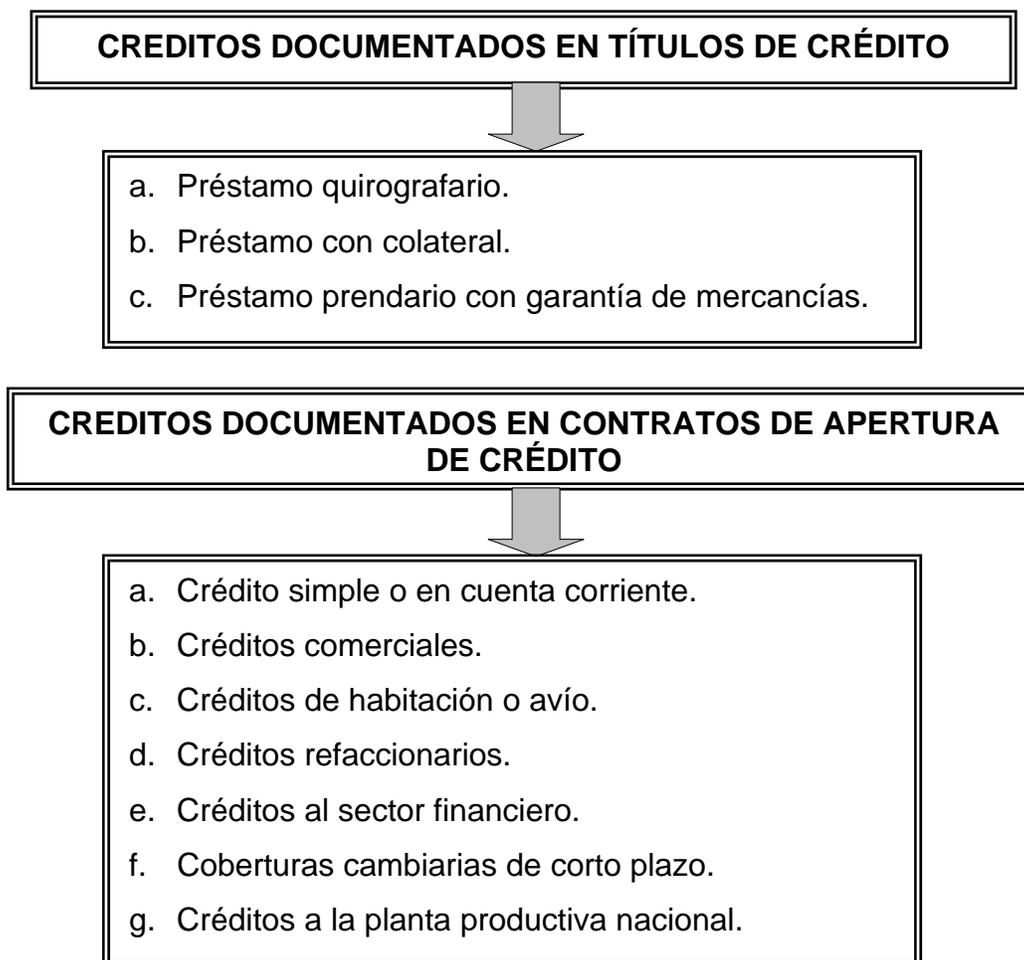
⁸⁶ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. *Op. Cit.* Pág. 354.

3. *Otorgar préstamos o créditos*: Ambos términos se usa indistintamente, pero se pueden diferenciar de la siguiente forma:

- Contrato de préstamo: Es un contrato mediante el cual el banco se obliga a entregar el dinero al beneficiario y éste a devolverlo en el plazo y pagando los intereses y comisiones convenidos.

- Contrato de crédito: Contrato mediante el cual el banco se obliga dentro del límite pactado y mediante una comisión que se percibe del cliente, a poner a disposición de éste una suma de dinero.

Los créditos se pueden documentar en títulos de crédito (pagaré) o contratos de apertura de crédito y se clasifican de la siguiente forma:



4. *Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito:* Contrato mediante el cual una institución de crédito se obliga a otorgar al cliente una línea de crédito, quien puede disponer de éste a través de un plástico representativo denominado tarjeta de crédito bancario.
5. *Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito:* Las instituciones de crédito pueden expedir cartas de crédito, que es la solicitud que hace un banco a otro para que dé un crédito a una tercera persona, prometiéndole pagar por ésta la cantidad que se le entregue.
6. *Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.*

3. Operaciones neutras o de servicios:

Son operaciones no crediticias, en las que los bancos, generalmente en su carácter de profesionales del comercio con reconocida solvencia económica, realizan actividades de diversa índole.

Son operaciones a través de convenios en los que se establece entre un cliente y un banco, la obligación del primero de cubrir una cantidad de dinero (comisión) y el del segundo el de prestar determinados servicios. En los mismos el banco no aparece como deudor o acreedor y se contabilizan en su gran mayoría en cuentas de orden y los resultados como utilidades.

Conforme a la Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo 46 fracciones X a XXII, los bancos prestan los servicios siguientes:

- Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas;
- Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;
- Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas: Consiste en comprar o vender monedas nacionales de oro y plata al tipo de cambio que este vigente como Centenario, Azteca, Hidalgo, Cuarto de Hidalgo, etcétera.
- Prestar servicio de cajas de seguridad: Contrato que hace un banco a su clientela, previo pago de una anualidad, de una caja personal blindada bajo llave, ubicada en una bóveda de seguridad, donde puede guardar y consultar con privacidad, joyas, documentos y valores en general quedando estos a salvo de algún percance.
- Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe y hacer efectivos créditos;
- Practicar las operaciones de fideicomiso y llevar a cabo mandatos y comisiones:
 - a) Fideicomiso: Es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, denominada fideicomitente, destina bienes o derechos a la realización de una finalidad lícita y determinada, y encarga la realización de esa finalidad a una institución fiduciaria, que se convierte en titular del patrimonio integrado por aquellos bienes o derechos.

Clases de fideicomisos:

- | | | |
|------------------------------|---|--|
| 1. Fideicomisos corporativos | { | <ul style="list-style-type: none"> • De convención e infraestructura. • De información y fusión de empresas. • Para la canalización de inversión extranjera • De administración de acciones. |
|------------------------------|---|--|

2. Fideicomisos inmobiliarios:
- Adquisición de inmuebles.
 - Para la adquisición del derecho de uso para extranjeros.
 - Para desarrollo turístico, industrial y comercial.
3. Fideicomisos financieros:
- De garantía.
 - Para venta diversa.
 - Emisión de instrumentos bursátiles.
 - Depósitos, mandatos, envíos y representaciones comunes.
4. Fideicomisos patrimoniales:
- Fundaciones de previsión y planeación familiar.
 - Testamentos.
 - Para fines benéficos, artísticos y culturales.
 - Depósitos y mandatos.
5. Fideicomisos de prestaciones:
- Fondos de ahorro.
 - Fondos de pensiones.
 - Fondos de primas de antigüedades.
6. Fideicomisos gubernamentales:
- Públicos.
 - De patrimonio colectivo.
 - De fomento.
 - De interés público.

- b) Mandato: Contrato por el cual una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar por cuenta de otra denominada mandante los actos jurídicos que éste le encarga. Este puede ser con o sin representación; Comúnmente es oneroso, pero puede ser gratuito si así se conviene expresamente. Puede ser para actos jurídicos específicos o puede ser mandato general; en este último caso puede adoptar tres formas: para pleitos y cobranzas, para administrar bienes o para actos de dominio.
- c) Comisiones: El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil; la comisión mercantil será un contrato por el cual el comisionista se obliga a ejecutar por cuenta del comitente los actos concretos jurídico-mercantiles que éste le encarga.
- Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;
 - Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;
 - Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito;
 - Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;
 - Desempeñar el cargo de albacea;
 - Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;
- Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito.

VII. SOCIEDAD OPERADORA DE SOCIEDAD DE INVERSIÓN

“En el sistema de la abrogada Ley de 1985, las denominadas *sociedades operadoras* tenían un papel estelar en el funcionamiento de las sociedades de inversión, como administradoras de éstas. La vigente Ley, publicada en junio de 2001, presenta un significativo, giro. Al decir en la Exposición de motivos: La iniciativa de la nueva *Ley de Sociedades de Inversión*, contempla de manera fundamental un cambio de enfoque en la regulación de las sociedades de inversión, centrando la actividad del sector en la sociedad de inversión como entidad que agrupa los intereses de los ahorradores y ya no en las operadoras de sociedades de inversión, que simplemente ofrecen un servicio, el de administración de activos, a aquéllas...”⁸⁷

Lo anterior quiere decir que en el sistema legal previsto, las sociedades de inversión, a pesar de ser sociedades anónimas, no se administraban por ellas mismas, sino que requerían la intervención de una sociedad operadora. Ahora, en cambio, las sociedades de inversión asumen su propia administración y se auxilian de diversas sociedades para el cumplimiento de sus fines, como son las administradoras de activos (sociedades operadoras), las distribuidoras de acciones, las valuadoras de acciones, etc.

A. Concepto

Las sociedades operadoras de sociedades de inversión, son sociedades anónimas de capital fijo o variable autorizadas previamente por la Comisión Nacional Bancaria y

⁸⁷ RUIZ TORRES, Humberto Enrique. *Op. Cit.* Pág. 228.

de V, para la prestación de servicios de administración a las sociedades de inversión, la distribución y recompra de sus acciones.

El artículo 34 de la Ley de Sociedades de Inversión establece que la solicitud de autorización para constituirse como sociedades operadoras de sociedades de inversión, deberá acompañarse de los siguientes requisitos:

1. Proyecto de estatutos sociales;
2. Programa general de funcionamiento que comprenda por lo menos las bases relativas a su organización y control interno;
3. Manual de operación y funcionamiento;
4. Relación de accionistas, consejeros y principales funcionarios, así como la composición del capital social;
5. El nombre de la persona que fungiría como contralor normativo, quien será responsable de:
 - a) Establecer procedimientos para asegurar que se cumpla con la normatividad externa e interna aplicable, así como la adecuada observancia del prospecto de información al público inversionista de las sociedades de inversión a las que les presten servicios, y para conocer de los incumplimientos;
 - b) Proponer al consejo de administración de la sociedad operadora el establecimiento de medidas para prevenir conflictos de interés y evitar el uso indebido de la información;
 - c) Recibir los informes del comisario y los dictámenes de los auditores externos, para su conocimiento y análisis;
 - d) Documentar e informar al consejo de administración de las irregularidades que puedan afectar el sano desarrollo de la sociedad, y

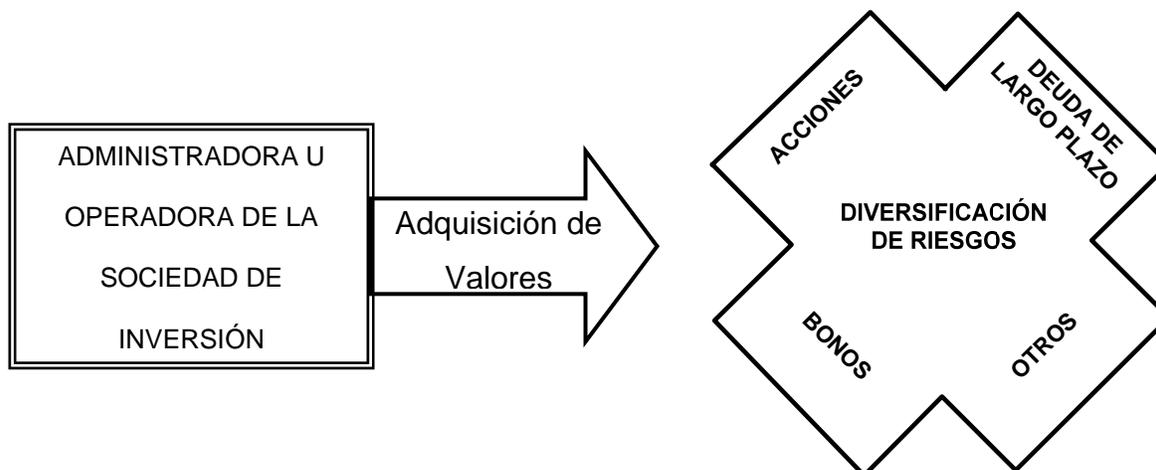
- e) Las demás que se establezcan en los estatutos sociales para el adecuado desempeño de sus responsabilidades.
6. El procedimiento para que el consejo de administración designe, suspenda, remueva o revoque el nombramiento del contralor normativo, así como la forma en que este último reportará al propio consejo acerca del ejercicio de sus funciones. El contralor normativo podrá asistir a las sesiones del consejo con voz y sin voto. Tratándose del director general y funcionarios que ocupen el cargo inmediato inferior al del director general, en las citadas sociedades operadoras de sociedades de inversión, así como los de las distribuidoras o valuadoras de acciones de sociedades de inversión, en ningún caso podrán ocupar algún empleo, cargo o comisión, en sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros, instituciones de fianzas, sociedades financieras de objeto limitado, organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio.

B. Servicios

“Las sociedades operadoras de sociedades de inversión, celebran un contrato con las sociedades de inversión y se comprometen a proporcionarles los servicios de administración y manejo de su cartera de valores y promoción de sus acciones o planes de inversión.

Con la expedición de la Circular 12-24 del 31 de agosto de 1993 se dio cabida a los operadores independientes totalmente desvinculados de casas de bolsa, instituciones de crédito y sociedades controladoras de grupos financieros, cuya función es la de administrar, exclusivamente sociedades de inversión comunes y en instrumentos de deuda.

La administradora u operadora de una sociedad de inversión, decide en qué instrumentos invertir de acuerdo a los objetivos de inversión de la sociedad, los cuales deben establecerse claramente en los prospectos de información al público inversionista.



Por último, cabe comentar que en 1950 se reformó la Ley de Sociedades de Inversión, para derogar la fracción V del artículo 29, que impedía que en el capital social de las sociedades operadoras pudiera haber participación extranjera, salvo personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad. (Art. 9º Fracc. II LSI).⁸⁸

La administración de activos comprende, la realización de las actividades siguientes:

- Efectuar por cuenta y nombre de la sociedad de inversión:
 - a) La compra, venta o inversión en activos objeto de inversión;
 - b) La celebración de reportos y préstamos de valores;
 - c) La compra y venta de acciones representativas del capital de otras Sociedades de Inversión; y

⁸⁸ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. *Op. Cit.* Pág. 926.

- d) La obtención de préstamos o créditos.
- Llevar a cabo las gestiones tendientes a la emisión de valores representativos de deuda a su cargo, para el cumplimiento de su objeto.

Manejar la cartera de valores a favor de las sociedades de inversión y de terceros.

VIII. DISTRIBUIDORAS DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN

Las sociedades de inversión para el cumplimiento de su objeto, deberán contratar los servicios que indica el artículo 32 de la Ley de sociedades de Inversión, los cuales son:

“Artículo 32. Las sociedades de inversión en los términos y casos que esta Ley señala, para el cumplimiento de su objeto deberán contratar los servicios que a continuación se indican:

- I. Administración de activos de sociedades de inversión;
- II. Distribución de acciones de sociedades de inversión;
- III. Valuación de acciones de sociedades de inversión;
- IV. Calificación de sociedades de inversión;
- V. Proveeduría de Precios de Activos Objeto de Inversión;
- VI. Depósito y custodia de Activos Objeto de Inversión y de acciones de sociedades de inversión;
- VII. Contabilidad de sociedades de inversión;
- VIII. Administrativos para sociedades de inversión, y
- IX. Los demás que autorice la Comisión mediante disposiciones de carácter general.“

A. Concepto

La palabra distribución proviene del latín “*distributio*, *-ōnis*, y es la acción y efecto de distribuir; reparto de un producto a los locales en que debe comercializarse.”⁸⁹

Por su parte distribuir es “dividir algo entre varias personas, designando lo que a cada una corresponde, según voluntad, conveniencia, regla o derecho.”⁹⁰

La distribución de acciones es un servicio que contrata la sociedad de inversión, el cual podrán prestar sociedades anónimas distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

De acuerdo al artículo 40 segundo y tercer párrafo de la Ley de Sociedades de Inversión, pueden realizar las operaciones de distribución de acciones las siguientes entidades:

- Integrantes de sociedades controladoras de grupos financieros
- Instituciones de crédito
- Casas de bolsa
- Instituciones de seguros
- Organizaciones auxiliares del crédito
- Casas de Cambio
- Sociedades Financieras de Objeto múltiple

Dichas entidades deben ajustarse a la Ley de Sociedades de Inversión y supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

⁸⁹ Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2006.

⁹⁰ *Ibíd.*

B. Operaciones

Los servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión, comprenderán:

- Promoción;
- Asesoría a terceros;
- Compra y venta de dichas acciones por cuenta y orden de la sociedad de inversión de que se trate y;
- La generación de informes y estados de cuenta consolidados de inversiones y otros servicios complementarios que autorice la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

Las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, podrán celebrar contratos con personas físicas y morales que cuenten con personas físicas que las auxilien en el desempeño de sus actividades, siempre que éstas acrediten cumplir con lo dispuesto en el artículo 35 de esta Ley, el cual establece:

“Artículo 35. ...las distribuidoras y las entidades financieras que lleven a cabo la distribución de acciones de sociedades de inversión, deberán utilizar los servicios de personas físicas autorizadas por la Comisión para celebrar con el público operaciones de asesoría, promoción, compra y venta de acciones de sociedades de inversión...”

Las distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, al celebrar operaciones con el público, deberán utilizar documentación que contenga información relacionada con su personalidad jurídica y el carácter con el que comparecen en dichos actos, destacando la denominación de la sociedad de inversión por cuenta de la cual se actúa.

IX. ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE)

“Las Administradoras de Fondos para el Retiro no son una idea novedosa, hace más de quince años, aparecieron en Chile como un proyecto que no sólo buscaba crear un sistema de pensiones más equitativa, sino que también pretendía el establecimiento de un mecanismo capaz de fortalecer el ahorro interno y la generación de actividades productivas. Hoy en día, se habla del éxito de las AFORES en Latinoamérica y también han sido establecidas en otros países como Argentina, Colombia, Perú y Ecuador.

El establecimiento del nuevo sistema de ahorro para el retiro, deriva fundamentalmente de reformas a la Ley del Seguro Social de 1995 y 1996; y a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 1983, 1984 y 1993.”⁹¹

La seguridad Social de acuerdo con la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social,⁹² tiene como objeto garantizar a los trabajadores: el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia, los servicios sociales indispensables para el bienestar común y una sola pensión al final de su vida de trabajo.

La citada Ley establece los siguientes tipos de seguros para los trabajadores:

- El seguro de enfermedades y maternidad.
- El seguro de accidentes y riesgos de trabajo.
- El seguro de invalidez y vida.
- Guarderías y prestaciones sociales.
- El seguro de retiro.

⁹¹ Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel. *Op. Cit.* Pág. 1245.

⁹² Cfr. *Ley Del Seguro Social*. Publicada en la página de Internet www.infojuridicas.unam.mx

Este último es al que nos referiremos, el cual puede ser por cesantía en edad avanzada y vejez; este ofrece al asegurado una pensión al final de su vida de trabajo, atención médica, ayuda y protección para sus beneficiarios, en diferentes casos de acuerdo a los requisitos que señala la Ley. Este seguro ya reformado, entra en vigor a partir del primero de julio de 1997, con base en el nuevo sistema de pensiones.

“La Ley de Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR), publicada en el DOF el 23 de mayo de 1996, abroga la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el DOF el 22 de julio de 1994.

La misma establece un nuevo esquema de pensiones que se fundamenta sobre un sistema de capitalización individual, en donde las contribuciones que realicen los trabajadores, patrones y el propio Gobierno, sean canalizadas a cuentas individuales pertenecientes a cada trabajador, a fin de fortalecer la participación estatal y estimular el ahorro de los trabajadores al contemplar aportaciones voluntarias a cuentas individuales.

Por medio de la cuenta individual, el trabajador no pierde sus derechos sobre las aportaciones realizadas, aún cuando deje de cotizar al Seguro Social.”⁹³

A. Concepto

La Ley del Seguro Social contempla a las administradoras de fondos para el retiro como uno de los beneficios que tienen los trabajadores para su retiro. Al respecto el artículo 175 de dicha Ley establece lo siguiente:

“Artículo 175. La individualización y administración de los recursos de las cuentas individuales para el retiro estará a cargo de las administradoras

⁹³ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. *Op. Cit.* Págs. 1039 y 1040.

de fondos para el retiro.

Las administradoras de fondos para el retiro deberán contar, para su constitución y funcionamiento, con autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, sujetándose en cuanto a su contabilidad, información, sistemas de comercialización y publicidad a los términos de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En todo caso, dicha Ley dispondrá los requisitos de constitución, entre los que se incluirán las disposiciones relativas a impedir el conflicto de intereses sobre el manejo de los fondos respecto de la participación de las asociaciones gremiales del sector productivo y de las entidades financieras.”

Del artículo anterior se desglosan los siguientes aspectos:

- Cuenta individual: Aquella que se abrirá para cada asegurado en las AFORES, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatales, por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; así como sus rendimientos.
- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR): Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, encargado de regular y supervisar a la AFORES, SIEFORES (Sociedades de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro) y en general a los sistemas de ahorro para el retiro.
- Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro: Fue abrogada en 1996 para dar paso a la actual Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- Conflictos de interés: Situación que se presenta cuando las AFORES y SIEFORES, en las operaciones de inversión de recursos de los trabajadores,

preferencien intereses diversos y contradictorios a los intereses de los trabajadores en cuyo beneficio siempre deben actuar.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece lo siguiente:

“Artículo 18.- Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente Ley, así como a administrar sociedades de inversión.

Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo.”⁹⁴

En términos generales podemos decir, que las AFORES son entidades financieras que tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas como S.A. de C.V., autorizadas por la CONSAR para administrar fondos para el retiro del trabajador, con aportaciones obligatorias y voluntarias a cuentas individuales cuyos recursos se invierten en sociedades de inversión especializadas, las cuales se encargarán de que los recursos de los trabajadores se inviertan de manera óptima, rentable y segura para brindar los mayores rendimientos para obtener un retiro digno y justo.

Las AFORES son instituciones que forman parte del sistema financiero constituidas como sociedades anónimas de capital variable autorizadas por la CONSAR

⁹⁴ Cfr. *Ley De los Sistema de Ahorro para el Retiro*. Publicada en la página de Internet www.infojuridicas.unam.mx

e inscritas en el Registro Público de Comercio para administrar las cuentas individuales de los asegurados y a canalizar los recursos de las subcuentas que la integran conforme lo marcan las leyes de seguridad social.

Están también obligadas a efectuar todas las gestiones que sean necesarias para obtener rentabilidad y seguridad en las inversiones que realicen las SIEFORES que administren. Atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y se aseguraran de que las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos captados se realicen con ese objetivo.

B. Funciones

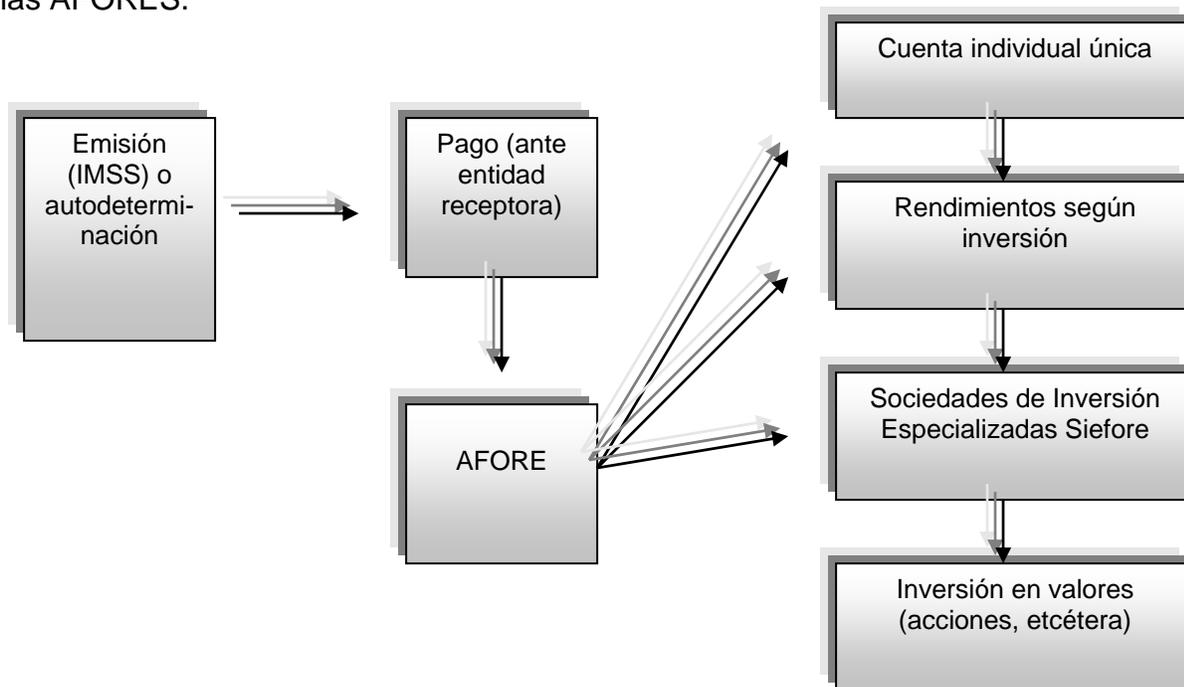
“Las AFORES, para su funcionamiento, requerirán de la previa autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR). Ya constituidas y previa selección del trabajador de una AFORE, ésta recibirá los recursos del trabajador, los cuales serán individualizados y administrados por su AFORE, es decir, la AFORE abrirá una cuenta individual para cada trabajador y en ésta depositará las cuotas obrero-patronales (a más de la aportación estatal) entregadas a favor de cada trabajador; los rendimientos que generen los fondos también incrementarán dicha cuenta.

Las inversiones realizadas no las hará directamente la AFORE, sino por conducto de sociedades de inversión especializadas en invertir los fondos de retiro, cesantía y vejez (SIEFORES).

Cuando el trabajador o sus familiares cubran los requisitos para el otorgamiento de una pensión, la AFORE a su nombre contratará con una empresa aseguradora los

seguros de renta vitalicia (pensión de por vida para el asegurado) y seguro de sobrevivencia (pensión para los familiares del asegurado).

El esquema siguiente proyecta en forma resumida el mecanismo de operación de las AFORES.⁹⁵



Las administradoras realizarán las funciones que establece el artículo 18 tercer párrafo de la citada Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las cuales son:

2. Abrir, administrar y operar las cuentas individuales de los trabajadores de conformidad con las leyes de seguridad social;
3. Recibir de los institutos de seguridad las cuotas y aportaciones correspondientes a las cuentas individuales, las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro;
4. Individualizar las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas;

⁹⁵ AMESCUA ORNELAS, Norahenid. *Las Afores Paso a Paso*. Sistemas de Información Contable y Administrativa Computarizados. México 1997. Págs. 3 y 4.

5. Enviar por lo menos dos veces al año, al domicilio de los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales;
6. Prestar servicios de administración a las sociedades de inversión;
7. Prestar servicios de distribución y recompra de acciones representativas del capital de las sociedades de inversión que se administren;
8. Operar y pagar los retiros programados;
9. Pagar los retiros parciales con cargo a cuentas individuales;
10. Entregar los recursos a las instituciones de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia;
11. Funcionar como entidades financieras autorizadas.

C. Servicios

El Doctor de la Fuente⁹⁶ señala que las AFORES prestan entre otros, los servicios siguientes:

SERVICIOS QUE OFRECEN LAS AFORES

AFORE	Estados de cuenta adicionales a los de la ley	Resúmenes de cuenta	Consulta de saldos	Estimado de pensiones y saldo a petición del trabajador	Boletín informativo	Sitio en Internet
	1	6	* Vía telefónica * Tarjeta magnética en cajeros y sucursales Banamex	Entrega de diskettes software para cálculo de pensiones	Bimestral	

⁹⁶ Cfr. DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. *Op. Cit.* Pág. 1048.

X. SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE

El 18 de julio de 2006, se publicaron reformas a diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación; las cuales dieron lugar a la creación de una nueva figura denominada sociedades financieras de objeto múltiple.

Esta figura va a condensar las actividades que realizaban las arrendadoras financieras, las empresas de factoraje financiero, así como la de las sociedades financieras de objeto limitado.

Al respecto el Lic. José Landa Álvarez, Presidente de la Asociación Mexicana de Sociedades Financieras de Objeto Limitado (AMSFOL), señaló en una entrevista publicada en el portal de Internet de “Ejecutivos de Fianzas”⁹⁷ lo siguiente:

“Migrar hacia otra figura financiera requerirá tiempo; Este cambio es delicado para las Sofoles. Es un tema que se ha discutido al interior de la Asociación de manera detallada porque se considera que si no se permite que haya un periodo de transición adecuado, podría poner en riesgo su estructura de fondeo y su viabilidad operativa, debido a que las Sofomes serían empresas no reguladas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), lo cual podría generar desconfianza entre los fondeadores.

⁹⁷ www.ejecutivosdefinanzas.org.mx

La oferta que nos hace la Secretaría de Hacienda es que vamos a quedar exactamente igual como estamos, como Sofoles, aunque ya con un nombre distinto, que es Sofomes.

Tenemos que ver la historia de 12 años de las Sofoles, en este tiempo hemos crecido como ningún otro sector en la economía lo ha hecho; ha sido sobre la base de especialización y de un objeto limitado, la limitación del objeto no ha sido una restricción para nuestro crecimiento. Mientras tanto, vemos que otras empresas financieras como son los bancos no han crecido tanto, porque a lo mejor tienen un costo más grande por tener un objeto múltiple.

... si el objeto múltiple nos permitirá crecer tanto cómo lo hemos hecho con el objeto limitado, sobre la base de que al ser múltiples nuestras actividades, tendremos más costos. Ésa es la gran duda que tenemos”.

Por su parte el Decreto publicado por el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio del presente año establece en su artículo décimo transitorio lo siguiente:

“DÉCIMO.- ...este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto limitado cuyas acciones con derecho a voto que representen, cuando menos, el cincuenta y uno por ciento de su capital social sean propiedad de sociedades controladoras de grupos financieros con anterioridad a la fecha en que se cumplan siete años de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, serán consideradas como integrantes de dichos grupos financieros en tanto continúe vigente la autorización que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les haya otorgado a dichas entidades para constituirse, operar, organizarse y funcionar, según sea el caso, con tal carácter. En este supuesto, seguirá siendo aplicable en lo conducente la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

En caso que, conforme a lo dispuesto por el presente Decreto, las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto limitado referidas en el párrafo anterior adopten la modalidad de sociedades financieras de objeto múltiple y las acciones con derecho a voto representativas de, cuando menos, el cincuenta y uno por ciento de su capital social permanezca bajo la propiedad de la sociedad controladora de que se trate, dichas sociedades serán consideradas como integrantes del grupo financiero respectivo en términos del artículo 7 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, reformado por este Decreto, siempre y cuando se inscriban en el Registro Público de Comercio las reformas correspondientes a los estatutos sociales de la sociedad controladora, se modifique el convenio de responsabilidades a que se refiere el artículo 28 de la misma Ley y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público apruebe la modificación a la autorización otorgada al grupo financiero de que se trate para constituirse y funcionar con tal carácter. Las responsabilidades de la controladora subsistirán en tanto no queden totalmente cumplidas todas las obligaciones contraídas por las sociedades que dejan de tener el carácter de arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto limitado, antes de la inscripción señalada.”

A continuación se realizará el análisis pertinente de esta figura, tomando en cuenta la reglamentación contenida en el capítulo II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito denominado: “De la realización habitual y profesional de operaciones de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero”

A. Concepto

El artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que el otorgamiento de crédito, así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero, podrán realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para ello.

Aquellas sociedades anónimas que, en sus estatutos sociales, contemplen expresamente como objeto social principal la realización habitual y profesional de una o más de las actividades que se indican en el párrafo anterior, se considerarán como sociedades financieras de objeto múltiple. Dichas sociedades se reputarán entidades financieras, que podrán ser de dos tipos:

- I. Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas: serán aquellas en las que, en términos de la ley, mantengan vínculos patrimoniales instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros, de los que formen parte instituciones de crédito. Estas sociedades deberán agregar a su denominación social la expresión "sociedad financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "SOFOM", seguido de las palabras "entidad regulada" o su abreviatura "E.R."; estas sociedades estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- II. Sociedades Financieras de Objeto Múltiple no Reguladas: Serán aquellas en cuyo capital no participen, en los términos y condiciones antes señalados, cualesquiera de las entidades a que se refiere el párrafo anterior. Estas sociedades deberán agregar a su denominación social la expresión "sociedad

financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "SOFOM", seguido de las palabras "entidad no regulada" o su abreviatura "E.N.R.". Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas no estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Con lo anterior podemos señalar que las Sofom, están concebidas para no requerir la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no ser supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por vinculo patrimonial se entenderá lo establecido en el artículo 87-C de la citada Ley, que establece:

“ARTÍCULO 87-C.-... se entenderá por vínculo patrimonial a la participación en el capital social de una sociedad financiera de objeto múltiple que tenga una sociedad controladora de un grupo financiero del que forme parte una institución de crédito, o bien, cuando:

I. Una institución de crédito ejerza el control de la sociedad financiera de objeto múltiple en los términos de este artículo, o

II. La sociedad tenga accionistas en común con una institución de crédito...”

B. Operaciones

Las operaciones principales que realizan las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple son:

1. Contratos de arrendamiento financiero:
2. Contratos de factoraje financiero; y
3. Contratos de crédito.

El contrato en que se haga constar el crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero que otorguen las sociedades financieras de objeto múltiple, siempre que dicho instrumento vaya acompañado de la certificación del estado de cuenta respectivo, será título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno.

Tratándose del factoraje financiero, además del contrato respectivo, las sociedades financieras de objeto múltiple deberán contar con los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos por virtud de dicha operación, así como la notificación al deudor de dicha transmisión cuando ésta deba realizarse de acuerdo con las disposiciones aplicables.

El estado de cuenta deberá contener los datos sobre la identificación del contrato o convenio en donde conste el crédito, el factoraje financiero o el arrendamiento financiero que se haya otorgado; el capital inicial dispuesto o, en su caso, el importe de las rentas determinadas; el capital o, en su caso, las rentas vencidas no pagadas; el capital o, en su caso, las rentas pendientes por vencer; las tasas de interés del crédito o, en su caso, la variabilidad de la renta aplicable a las rentas determinables a cada período de pago; los intereses moratorios generados; la tasa de interés aplicable a intereses moratorios, y el importe de accesorios generados.

En las operaciones de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero que las sociedades financieras de objeto múltiple celebren con sus clientes, sólo se podrán capitalizar intereses cuando, antes o después de la generación de los mismos, las partes lo hayan convenido; Los intereses se causarán exclusivamente sobre los saldos insolutos del crédito concedido y su pago no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos.

Al realizar un contrato, las sociedades financieras de objeto múltiple, deberán señalar expresamente que, para su constitución y operación, no requieren de autorización de la SHCP. Asimismo deberán, informar a sus clientes sobre la contraprestación; monto de los pagos parciales, la forma y periodicidad para liquidarlos; cargas financieras; accesorios; monto y detalle de cualquier cargo, si lo hubiera; número de pagos a realizar, su periodicidad; en su caso, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente la operación y las condiciones para ello y, los intereses, incluidos los moratorios, forma de calcularlos y el tipo de tasa y, en su caso, tasa de descuento.

A las sociedades financieras de objeto múltiple les estará prohibido:

- Actuar como fiduciarias en cualesquier otros fideicomisos distintos a los de garantía;
- Utilizar el efectivo, bienes, derechos o valores de los fideicomisos para la realización de operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores o beneficiarios sus delegados fiduciarios; administradores, los miembros de su consejo de administración propietarios o suplentes, estén o no en funciones;
- Celebrar operaciones por cuenta propia;
- Actuar en fideicomisos a través de los cuales se evadan limitaciones o prohibiciones contenidas en esta u otras leyes;
- Responder a los fideicomitentes o fideicomisarios del incumplimiento de los deudores por los bienes, derechos o valores del fideicomiso;
- Actuar como fiduciarias en fideicomisos a través de los cuales se capten, directa o indirectamente, recursos del público mediante cualquier acto causante de pasivo directo o contingente;
- Actuar en fideicomisos a través de los cuales se evadan limitaciones o prohibiciones contenidas en esta u otras leyes;

XI. SOCIEDADES DE INVERSIÓN

“Las primeras sociedades de inversión aparecieron en la Europa del siglo XIX, de donde se extendieron al mundo entero. En nuestro país, el primer ordenamiento especial sobre la materia data de 1951, cuando se expidió la Ley que establece el régimen de las sociedades de inversión. Después, en 1954, se publicó la Ley de Sociedades de Inversión, seguida de las leyes, con el mismo nombre, de 1955 y 1985. Por último, el 4 de junio de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la vigente Ley de Sociedades de Inversión.”⁹⁸

Es necesaria la aclaración de que esta figura no está contemplada como tal para ser parte de un grupo financiero, pero el artículo 7º último párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, podrá autorizar que otras sociedades puedan formar parte de un grupo financiero; razón por la cual se incluye esta figura en nuestra investigación.

A. Concepto

Las sociedades de inversión son las sociedades anónimas, autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; para que con la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista, los recursos se inviertan en la adquisición de valores y documentos inscritos en el Registro Nacional de Valores, de acuerdo con el criterio de diversificación de riesgo, obteniendo así un beneficio al acrecentar su capital invertido.

⁹⁸ *Ibíd.*; Pág. 224.

Las sociedades autorizadas, deberán inscribir las acciones representativas de su capital social en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores. Las sociedades de inversión de capitales y de objeto limitado sólo estarán sujetas a dicho requisito, en caso de que pretendan cotizar sus acciones en alguna bolsa de valores.

B. Objeto y Objetivos

Las sociedades de inversión tendrán por objeto, la adquisición y venta de activos objeto de inversión con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista, así como la contratación de los servicios y la realización de las demás actividades previstas en la Ley de Sociedades de Inversión. (artículo 5º LSI)

Estas sociedades cumplen cinco objetivos fundamentales:

- Dar acceso a los pequeños y medianos inversionistas al mercado de valores.
- Fomentar el ahorro interno.
- Fortalecer y descentralizar a dicho mercado.
- Democratizar el capital.
- Contribuir al financiamiento de la planta productiva del país.

Las sociedades de inversión sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

1. Comprar, vender o invertir en activos objeto de inversión;
2. Celebrar reportos y préstamos sobre valores a los que les resulte aplicable la Ley del Mercado de Valores con instituciones de crédito o casas de bolsa, pudiendo actuar como reportadoras o, en su caso, prestatarias o prestamistas;

3. Adquirir las acciones que emitan.
4. Comprar o vender acciones representativas del capital social de otras sociedades de inversión sin perjuicio del régimen de inversión al que estén sujetas;
5. Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, intermediarios financieros no bancarios y entidades financieras del exterior;
6. Emitir valores representativos de una deuda a su cargo, para el cumplimiento de su objeto; y
7. Las análogas y conexas que autorice la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

C. Tipos de Sociedades de inversión

Conforme a la Ley de Sociedades de Inversión en su artículo 6º, existen cinco tipos de sociedades de inversión:

- Sociedades de inversión de renta variable;
- Sociedades de inversión en instrumentos de deuda;
- Sociedades de inversión de capitales;
- Sociedades de inversión de objeto limitado, y
- Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que se regirán por lo señalado en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Las sociedades de inversión deberán adoptar alguna de las siguientes modalidades (artículo 7º):

1. Abiertas: Aquellas que tienen la obligación, en los términos de la Ley de Sociedades de Inversión y de sus prospectos de información al público inversionista, de recomprar las acciones representativas de su capital social o de amortizarlas con

activos objeto de inversión integrantes de su patrimonio, a menos que conforme a los supuestos previstos en los citados prospectos, se suspenda en forma extraordinaria y temporal dicha recompra; y

II. Cerradas: Aquellas que tienen prohibido recomprar las acciones representativas de su capital social y amortizar acciones con activos objeto de inversión integrantes de su patrimonio, a menos que sus acciones se coticen en una bolsa de valores, supuesto en el cual se ajustarán en la recompra de acciones propias a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

a. Sociedades de Inversión de Renta Variable

Operarán con activos objeto de inversión cuya naturaleza corresponda a acciones, obligaciones y demás valores, títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de un tercero.

b. Sociedades de Inversión en Instrumentos de Deuda

Operarán exclusivamente con activos objeto de inversión cuya naturaleza corresponda a valores, títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de un tercero.

c. Sociedades de Inversión de Capitales

Operarán preponderantemente con activos objeto de inversión cuya naturaleza corresponda a acciones o partes sociales, obligaciones y bonos a cargo de empresas que promueva la propia sociedad de inversión y que requieran recursos a mediano y largo plazo.

Las sociedades de inversión de capitales celebrarán con cada una de las empresas promovidas, un contrato de promoción que tendrá por objeto la estipulación de las condiciones a las que se sujetará la inversión.

d. Sociedades de Inversión de Objeto Limitado

Las sociedades de inversión de objeto limitado operarán exclusivamente con los activos objeto de inversión que definan en sus estatutos y prospectos de información dirigidos al público inversionista.

Las inversiones que realicen dichas sociedades se sujetarán al régimen que la CNBV establezca mediante disposiciones de carácter general y a los citados prospectos de información, en los que se deberá contemplar el porcentaje que de su patrimonio habrá de ser representado por los activos objeto de inversión propia de su actividad preponderante; sin perjuicio de que los recursos transitoriamente no invertidos, se destinen a la constitución de depósitos de dinero, así como a la adquisición de acciones representativas del capital social de sociedades de inversión de renta variable o en instrumentos de deuda, y de valores, título y documentos objeto de inversión de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Las agrupaciones financieras son una figura que fueron instituidas por el Derecho anglosajón y que en nuestro país el primer antecedente lo encontramos en la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, concretamente en el artículo 99 bis.

SEGUNDA: La existencia de las agrupaciones financieras se debe primero a la necesidad que tiene la sociedad, de utilizar cada vez más servicios financieros, que por su complejidad requerían de la intervención de varias instituciones; y ahora la mayoría de estos servicios se engloban en una sola institución financiera, lo cual constituye en la actualidad una gran ventaja para el público usuario ya que ahora solo acude a un grupo financiero y realiza todas sus actividades en una sola visita y en el menor tiempo posible.

TERCERA: Los grupos financieros son personas jurídicas que se encuentran encabezadas por una empresa controladora, la cual deberá seguir los lineamientos señalados en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y lo establecido en las Reglas para la Constitución y Funcionamiento de las mismas, además cuentan con un patrimonio propio.

CUARTA: El marco jurídico supletorio lo integran: Legislación mercantil, los usos y prácticas mercantiles, el Código Civil Federal y el Código Fiscal de la Federación, (este último para notificaciones y recursos).

Por su parte las entidades financieras integrantes del grupo, son reguladas en lo particular por sus leyes correspondientes.

QUINTA: El grupo financiero de conformidad con la reforma del 18 de julio de 2006, al artículo 7º de la Ley en la materia, establece que los grupos estarán integrados por una sociedad controladora y por algunas de las entidades financieras siguientes: almacenes generales de depósito, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, casas de bolsa, instituciones de banca múltiple, sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro y sociedades financieras de objeto múltiple.

El grupo financiero podrá formarse con cuando menos dos de las entidades financieras señaladas, que podrán ser del mismo tipo, pero no podrán formarse sólo con dos sociedades financieras de objeto múltiple.

SEXTA: La sociedad controladora es la sociedad anónima de capital variable con duración indefinida, su objeto consiste en adquirir y administrar las acciones que representan cuando menos el 51% del capital social pagado, emitidas por las entidades integrantes del grupo financiero, lo que le da derecho a ejercer el control directivo, jurídico y operativo.

SEPTIMA: El grupo financiero encabezado por la sociedad controladora puede ser de dos tipos:

a) No filial: Es aquella sociedad anónima mexicana establecida en territorio nacional, con duración indefinida, la cual tendrá el control de las asambleas generales de accionistas así como de la administración de los integrantes del grupo financiero.

b) Filial: Es la constituida de modo que la totalidad o la mayoría de sus participaciones se distribuye a otra sociedad (madre). Modo típico de formación de grupo de empresas, en que, manteniéndose la independencia jurídica, se produce una unidad de dirección económica.

OCTAVA: Las características principales de la sociedad controladora son las siguientes:

- Sociedad independiente de los demás integrantes del grupo.
- Su función es de tipo administrativo, adquirir y administrar las acciones de los integrantes del grupo financiero, que representan el 51% de su capital social.
- Poseedora de una mayoría de acciones con derecho a voto suficiente para poder tener el mando directo del grupo financiero, para consecuentemente tener el control de las asambleas generales de accionistas y así ser el centro de la dirección financiera del grupo.
- No puede celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras.
- En su capital social ninguna persona física o moral podrá adquirir, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de acciones de la serie "O"; por más del cinco por ciento del capital social de una sociedad controladora. La SHCP podrá autorizar, cuando a su juicio se justifique, un porcentaje mayor, sin exceder del veinte por ciento.

NOVENA: Las ventajas de formar parte de un grupo financiero son:

- Actuar conjuntamente frente al público.
- Ofrecer servicios complementarios o auxiliares.
- Ostentarse como integrantes de la agrupación financiera correspondiente.
- Realizar sus operaciones en oficinas y sucursales de atención al público de otras entidades financieras integradas al mismo grupo.
- Lograr una buena coordinación entre las integrantes que les permita enfrentar la competitividad.
- Optimizar sus recursos humanos, financieros y materiales, minimizando los gastos operativos.
- Lograr unidad de gobierno, objetivos y políticas;

DÉCIMA: Dentro de las entidades financieras cabe mencionar la inclusión de la nueva figura jurídica denominada sociedades financieras de objeto múltiple, las cuales van a englobar las actividades que realizaban las empresas de factoraje financiero, las arrendadoras y las sociedades de objeto limitado (sofoles). No obstante si las figuras antes mencionadas no desean adoptar la nueva modalidad, podrán seguir prestando sus servicios dentro de un grupo financiero por un lapso de siete años, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, siempre que siga vigente la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para prestar sus servicios.

BIBLIOGRAFIA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. "Nuevo Derecho Bancario". Editorial Porrúa. Octava Edición. México 2000.
2. AMESCUA ORNELAS, Norahenid. "Las Afores Paso a Paso". Editorial Sistemas de Información Contable y Administrativa Computarizados. S.A. de C.V., México 1997.
3. BORJA MARTÍNEZ, Francisco. "Estudios de Derecho Bursátil". Editorial Porrúa. México 1997.
4. CARVALLO YÁÑEZ, Erick. "Tratado de Derecho Bursátil". Editorial Porrúa. Tercera Edición. México 2001.
5. CASTRILLON Y LUNA, Víctor M. "Sociedades Mercantiles". Editorial Porrúa. México 2003.
6. DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. "Derecho Bancario y Contratos de Crédito". Editorial OXFORD, Segunda Edición. México 1992.
7. DE PINA VARA, Rafael. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano". Editorial Porrúa. México 2003.
8. DÍAZ INFANTE, Fernando Hegewisch. "Derecho Financiero Mexicano". Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 1999.
9. FRAGA, Gabino. "Derecho Administrativo". Editorial Porrúa. México 1993.
10. FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús De La. "Tratado de Derecho Bancario y Bursátil". Editorial Porrúa. Quinta Edición. México 2007.
11. GÓMEZ COTERO, José de Jesús. "Fusión y Escisión de Sociedades Mercantiles". Editorial Themis. México 1996.

12. GUZMÁN HOLGUÍN, Rogelio. “Derecho Bancario y Operaciones de Crédito”. Editorial Porrúa. México 2002.
13. IGARTÚA ARAIZA, Octavio. “Introducción al Estudio del Derecho Bursátil Mexicano”. Editorial Porrúa. México 2001.
14. HERREJÓN SILVA, Hermilio. “El Servicio de la Banca y Crédito”. Editorial Porrúa. México 1998.
15. RUIZ TORRES, Humberto Enrique. “Elementos de Derecho Bancario”. Editorial McGraw-Hill. Primera edición. México 1997.
16. SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo. “La Institución del Seguro en México”. Editorial Porrúa. México 2000.
17. SEPÚLVEDA SANDOVAL, Carlos. “El Contrato de Seguro”. Editorial Porrúa. México 2006.
18. VIVANTE, César. “Derecho Mercantil”. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México 2003.

DICCIONARIOS

19. Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2006.
20. CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. Editorial Heliasta. Buenos Aires 1981.
21. Diccionario Bancario y Bursátil. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 2000.
22. Diccionario Jurídico Espasa. Primera Edición, Editorial. Espasa Calpe. Madrid España 1999.
23. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM. Editorial Porrúa. México 2000.

24. Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driski S.A., Buenos Aires 1979.
25. Enciclopedia Universal Ilustrada. Editorial Europeo-Americana, Espasa-Calpe. S.A. Madrid 1989.
26. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. (en doce tomos). Editorial Selecciones Del Reader's Digest. México 1984.

LEGISLACIÓN

27. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
28. Ley de las Instituciones de Crédito.
29. Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
30. Ley del Mercado de Valores.
31. Ley del Seguro Social.
32. Ley de Sociedades de Inversión.
33. Ley Federal de instituciones de Fianzas.
34. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
35. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.
36. Ley Para Regular las Agrupaciones Financieras.
37. Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de los Grupos Financieros.

PAGINAS DE INTERNET

38. www.ixe.com.mx
39. www.infojuridicas.unam.mx
40. www.ejecutivosdefinanzas.org.mx